
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de marzo de 2025.

SECRETARIA DE BIENESTAR

Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025, publicado el 13 de marzo de 2025.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Santuario Playa Chacahua. ...

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM014ENER2024, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0.180 kW a 2.238 kW. Límites, método de prueba y marcado.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL**

Aviso por el que se dan a conocer las direcciones electrónicas en las que podrá ser consultado el Acuerdo por el que se modifica el artículo segundo del diverso mediante el cual se da a conocer la circunscripción territorial de las oficinas estatales y de apoyo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y su competencia, en el marco de la tercera etapa, así como la modificación a las circunscripciones correspondientes a la primera y segunda etapas de la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado el 27 de septiembre de 2022.

PROCURADURIA AGRARIA

Aviso por el que se da a conocer el domicilio y datos de contacto físico y electrónico de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria de la Procuraduría Agraria.

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Acuerdo General número 003/2025, por el que se habilitan días declarados no laborables en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para efectos del cumplimiento de las atribuciones conferidas para el año 2025.

PODER LEGISLATIVO**CAMARA DE SENADORES**

Decreto por el que se inscribe en el Muro de Honor del Senado de la República la leyenda "Rodolfo Neri Vela, primer mexicano en ir al espacio, 1985".

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Versión Pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2024, así como los Votos Concurrente y Particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la

República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a las consultas de Marco Antonio Rojo Olavarría, candidato a Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito Judicial, Ciudad de México; Jose Alfredo Meza López, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en Coahuila, Pedro Limón Medina, candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Mercantil en el Estado de Coahuila y Luis Edwin Molinar Rohana candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de marzo de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 51/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL INFORME SOBRE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE Y LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO, POR EL MES DE MARZO DE 2025.

ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 3, 6 y 11, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

- La integración de la recaudación federal participable del mes de febrero de 2025, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de marzo de 2025, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos;
- La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de marzo de 2025, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, del mes de marzo de 2025; el cálculo de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, del mes de marzo de 2025, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de febrero de 2025, las participaciones en ingresos federales por el mes de marzo de 2025, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas, por entidades federativas y, en su caso, por municipios. Las cifras correspondientes al mes de marzo de 2025 no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de febrero de 2025, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de marzo de 2025, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de marzo de 2025, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2025, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2025, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2025, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de marzo de 2025, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de marzo de 2025, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2025, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2024, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de marzo de 2025, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2023, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2024, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de marzo de 2025, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de febrero de 2025, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2025, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Distribución del Fondo de Compensación de febrero de 2025, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2025, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2025, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de marzo de 2025, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales de marzo de 2025, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2024, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 24. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de marzo de 2025, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de febrero de 2025, p/
aplicable para el cálculo de participaciones del mes
de marzo de 2025.

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	391,418,892
Renta 1/	188,741,795
Valor Agregado	141,620,978
Especial sobre Producción y Servicios	42,875,505
Artículo 2o, fracción I, inciso D)	28,150,753
Bebidas Alcohólicas	2,373,148
Cervezas	3,507,647
Tabacos	1,566,630
Bebidas Energetizantes	10,373
Telecomunicaciones	634,078
Bebidas saborizadas	2,221,504
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	3,462,020
Plaguicidas	142,852
Combustibles Fósiles	804,564
Otras retenciones	1,935
Importación	14,029,640
Exportación	0
Recargos y actualizaciones	4,101,487
No Comprendidos 2/	7,370
Derecho de Minería	42,117
Petroleros	20,147,386
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 3/	20,147,594
ISR contratos y asignaciones 3/	-61
Derecho ordinario sobre hidrocarburos 4/	-147
Recaudación Federal Participable Bruta 5/	411,566,277
Menos:	4,228,780
20% de Bebidas Alcohólicas	474,630
20% de Cervezas	701,529
8% de Tabacos	125,330
Incentivos Económicos	2,902,291
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable 6/	407,337,497

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ Excluye el ISR de servidores públicos, así como ISR de Enajenación de Bienes Inmuebles. (Fracción XIII del Artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2020).

2/ Numeral 1.19 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025: Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

3/ Corresponde al 80.29% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

4/ 85.31% de la devolución pagada por el SAT por saldos a favor de Pemex generados por pagos en exceso y conforme al artículo 261 de la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2014.

5/ Fuente: Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

6/ Fuente: Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP.

Integración de los fondos de participaciones
de marzo de 2025.
(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de marzo de 2025	407,337,497,196
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	296,575,808,029
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2025 (3 x 20%)	59,315,161,606
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2025 (5 x 60%)	35,589,096,964
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2025 (5 x 30%)	17,794,548,482
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2025 (5 x 10%)	5,931,516,161
6) Total fondo general de participaciones de marzo de 2025 (4+5)	81,467,499,439
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de marzo 2013	177,829,258,750
8) Crecimiento (1-7)	229,508,238,446
9) Fondo de fomento municipal base 2013	1,778,292,588
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2025 (8 x 1%)	2,295,082,384
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2025 (10 x 70%)	1,606,557,669
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2025 (10 x 30%)	688,524,715
11) Total fondo de fomento municipal de marzo de 2025 (9+10)	4,073,374,972
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	125,330,410
13) Participaciones por cerveza	701,529,441
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	474,629,594
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	1,301,489,446
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	553,978,996
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de marzo de 2025	
17) Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	191,576,608
18) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	95,788,304
19) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	95,788,304
20) Fondo de extracción de hidrocarburos (18+19)	191,576,608
Fondo de Compensación de febrero de 2025	
21) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de febrero de 2025	2,332,257,450
22) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de febrero de 2025	424,046,809
23) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en enero de 2025	112,143
24) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en enero de 2025	20,390
25) Total Fondo de Compensación a distribuir por febrero de 2025 (22+24)	424,067,199

Cuadro 3.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2025.

Entidades	PIB	PIB	Variación	Población e/	Resultado	Coeficientes de participación 1/
	2022	2023	2023/2022	2024	variación PIB por población	
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6= (5/ Σ5)100)
Aguascalientes	383,282,123	423,484,081	1.104889	1,493,459	1,650,106	1.175923
Baja California	1,142,603,193	1,249,622,611	1.093663	3,779,050	4,133,006	2.945324
Baja California Sur	219,669,422	235,778,003	1.073331	872,439	936,416	0.667323
Campeche	489,033,198	598,034,988	1.222892	949,481	1,161,113	0.827450
Coahuila	1,149,719,362	1,179,582,314	1.025974	3,457,516	3,547,322	2.527945
Colima	183,325,859	205,511,106	1.121015	719,445	806,509	0.574746
Chiapas	462,006,038	497,691,920	1.077241	5,914,879	6,371,751	4.540732
Chihuahua	1,118,360,576	1,233,960,075	1.103365	3,900,629	4,303,818	3.067050
Ciudad de México	4,293,744,112	4,717,467,388	1.098684	9,352,517	10,275,460	7.322650
Durango	384,766,924	411,812,840	1.070292	1,890,563	2,023,454	1.441984
Guanajuato	1,348,256,169	1,406,886,305	1.043486	6,313,504	6,588,052	4.694875
Guerrero	385,748,969	410,058,376	1.063019	3,603,188	3,830,256	2.729574
Hidalgo	517,530,286	544,664,791	1.052431	3,222,994	3,391,978	2.417242
Jalisco	2,226,264,286	2,385,008,623	1.071305	8,732,495	9,355,168	6.666818
México	2,691,712,375	2,886,718,990	1.072447	17,728,216	19,012,573	13.549021
Michoacán	824,738,837	880,181,618	1.067225	4,943,602	5,275,934	3.759814
Morelos	317,630,152	337,622,495	1.062942	1,964,164	2,087,793	1.487834
Nayarit	205,702,911	218,881,115	1.064064	1,237,293	1,316,559	0.938226
Nuevo León	2,343,428,703	2,502,822,694	1.068017	6,130,641	6,547,631	4.666070
Oaxaca	511,669,574	579,906,753	1.133362	4,242,791	4,808,617	3.426788
Puebla	1,023,122,372	1,099,139,450	1.074299	6,586,805	7,076,199	5.042745
Querétaro	716,340,929	765,387,320	1.068468	2,530,655	2,703,924	1.926910
Quintana Roo	429,460,083	511,382,169	1.190756	1,917,252	2,282,979	1.626930
San Luis Potosí	675,037,080	748,687,946	1.109106	2,874,010	3,187,583	2.271582
Sinaloa	660,735,354	691,620,412	1.046743	3,169,760	3,317,926	2.364469
Sonora	1,003,513,520	1,067,769,639	1.064031	3,039,967	3,234,620	2.305102
Tabasco	722,450,102	767,010,176	1.061679	2,537,961	2,694,500	1.920195
Tamaulipas	902,032,742	942,713,904	1.045099	3,575,756	3,737,021	2.663131
Tlaxcala	179,091,410	188,747,610	1.053918	1,469,900	1,549,154	1.103981
Veracruz	1,258,451,998	1,355,925,780	1.077455	8,093,517	8,720,403	6.214462
Yucatán	459,087,599	506,564,508	1.103416	2,375,403	2,621,057	1.867857
Zacatecas	287,536,039	304,920,279	1.060459	1,674,227	1,775,450	1.265247
Totales	29,516,052,297	31,855,566,279	34.645075	130,294,079	140,324,331	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 06 de diciembre de 2024.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2024, publicada el 25 de febrero de 2025 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General
de Participaciones para 2025.

Entidades	Crecimientos IE p/			Resultado			
	2021/2020	2022/2021	2023/2022	Media móvil IE (4= $(\sum_{(1+2+3)/3})$)	Población e/ 2024 (5)	media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/Σ6)100)
	(1)	(2)	(3)				
Aguascalientes	1.148	1.054	1.169	1.123	1,493,459	1,677,796	1.116451
Baja California	1.158	1.206	1.286	1.217	3,779,050	4,598,020	3.059648
Baja California Sur	1.308	1.281	1.142	1.244	872,439	1,084,944	0.721951
Campeche	1.075	1.217	1.201	1.164	949,481	1,105,181	0.735417
Coahuila	1.136	1.215	1.027	1.126	3,457,516	3,892,590	2.590236
Colima	1.223	1.106	1.089	1.139	719,445	819,784	0.545507
Chiapas	1.068	1.164	1.085	1.106	5,914,879	6,539,699	4.351694
Chihuahua	1.188	1.352	1.092	1.211	3,900,629	4,722,628	3.142565
Ciudad de México	1.090	1.140	1.105	1.112	9,352,517	10,398,168	6.919225
Durango	1.112	1.128	1.320	1.186	1,890,563	2,242,649	1.492320
Guanajuato	1.171	1.203	1.114	1.163	6,313,504	7,340,786	4.884759
Guerrero	1.021	1.200	1.078	1.100	3,603,188	3,961,911	2.636364
Hidalgo	1.173	1.089	1.220	1.161	3,222,994	3,740,680	2.489150
Jalisco	1.154	1.171	1.150	1.158	8,732,495	10,116,472	6.731776
México	1.164	1.127	1.111	1.134	17,728,216	20,099,070	13.374469
Michoacán	1.055	1.406	0.976	1.146	4,943,602	5,662,996	3.768312
Morelos	1.177	1.130	1.091	1.133	1,964,164	2,225,002	1.480577
Nayarit	1.229	1.424	1.143	1.265	1,237,293	1,565,475	1.041710
Nuevo León	1.108	1.286	1.136	1.176	6,130,641	7,212,234	4.799217
Oaxaca	1.179	1.135	1.138	1.151	4,242,791	4,882,318	3.248827
Puebla	1.113	1.178	1.129	1.140	6,586,805	7,507,805	4.995898
Querétaro	1.167	1.359	1.091	1.206	2,530,655	3,052,094	2.030947
Quintana Roo	1.248	1.228	1.349	1.275	1,917,252	2,444,136	1.626395
San Luis Potosí	1.080	1.186	1.222	1.162	2,874,010	3,340,860	2.223099
Sinaloa	1.140	1.128	1.061	1.110	3,169,760	3,517,552	2.340675
Sonora	1.158	1.191	1.121	1.157	3,039,967	3,516,566	2.340019
Tabasco	1.282	1.131	1.188	1.200	2,537,961	3,046,616	2.027301
Tamaulipas	1.091	1.120	1.100	1.104	3,575,756	3,946,097	2.625841
Tlaxcala	1.197	1.171	1.185	1.184	1,469,900	1,741,036	1.158533
Veracruz	1.110	1.240	1.054	1.135	8,093,517	9,183,015	6.110629
Yucatán	1.463	1.380	1.099	1.314	2,375,403	3,120,595	2.076529
Zacatecas	1.397	0.970	1.171	1.179	1,674,227	1,974,609	1.313959
Totales	1.143	1.195	1.129	37.379	130,294,079	150,279,385	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2024, publicada el 25 de febrero de 2025 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General
de Participaciones para 2025.

Entidades	Impuestos y derechos (IE) locales de 2023 p/ (1)	Población e/ 2024 (2)	Resultado IE 2023 por población (3=2*1)	Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100)
Aguascalientes	4,806,773,940	1,493,459	7,178,719,801,165,620	0.245457
Baja California	26,569,083,541	3,779,050	100,405,895,157,279,000	3.433106
Baja California Sur	5,427,126,085	872,439	4,734,836,454,401,520	0.161895
Campeche	3,614,139,570	949,481	3,431,556,852,863,780	0.117333
Coahuila	10,784,011,355	3,457,516	37,285,891,803,679,300	1.274890
Colima	2,568,041,897	719,445	1,847,564,902,637,530	0.063172
Chiapas	4,883,228,856	5,914,879	28,883,707,809,709,300	0.987600
Chihuahua	25,143,431,565	3,900,629	98,075,198,321,915,400	3.353415
Ciudad de México	77,114,031,038	9,352,517	721,210,286,221,423,000	24.659823
Durango	4,724,426,037	1,890,563	8,931,825,061,788,830	0.305399
Guanajuato	19,357,605,854	6,313,504	122,214,321,992,430,000	4.178786
Guerrero	4,079,783,124	3,603,188	14,700,225,593,673,300	0.502634
Hidalgo	5,537,920,984	3,222,994	17,848,686,102,584,700	0.610287
Jalisco	29,564,918,964	8,732,495	258,175,507,027,837,000	8.827609
México	43,415,670,455	17,728,216	769,682,383,617,263,000	26.317195
Michoacán	8,562,558,171	4,943,602	42,329,879,699,568,600	1.447355
Morelos	4,175,923,314	1,964,164	8,202,198,239,628,450	0.280452
Nayarit	3,326,369,086	1,237,293	4,115,693,185,647,930	0.140725
Nuevo León	38,356,668,426	6,130,641	235,150,964,075,780,000	8.040347
Oaxaca	4,309,023,387	4,242,791	18,282,285,643,922,700	0.625113
Puebla	10,446,739,981	6,586,805	68,810,639,138,640,500	2.352793
Querétaro	14,234,588,138	2,530,655	36,022,831,643,282,200	1.231703
Quintana Roo	16,507,121,750	1,917,252	31,648,312,189,833,600	1.082128
San Luis Potosí	7,040,917,889	2,874,010	20,235,668,421,820,000	0.691904
Sinaloa	12,063,229,329	3,169,760	38,237,541,797,193,700	1.307429
Sonora	12,592,644,443	3,039,967	38,281,223,548,875,800	1.308922
Tabasco	4,158,228,901	2,537,961	10,553,422,779,328,600	0.360846
Tamaulipas	12,556,348,494	3,575,756	44,898,438,465,511,500	1.535180
Tlaxcala	1,918,705,511	1,469,900	2,820,305,230,383,720	0.096433
Veracruz	13,013,156,624	8,093,517	105,322,204,357,164,000	3.601206
Yucatán	7,230,462,687	2,375,403	17,175,262,757,684,000	0.587261
Zacatecas	4,744,504,508	1,674,227	7,943,377,548,228,880	0.271602
Totales	442,827,383,901	130,294,079	2,924,636,855,443,140,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2024, publicada el 25 de febrero de 2025 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación
(BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones
de marzo de 2025.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2025 e/ 20.6246
Aguascalientes	788,208	16,256,475
Baja California	2,954,803	60,941,630
Baja California Sur	772,438	15,931,225
Campeche	812,889	16,765,510
Coahuila	2,247,592	46,355,686
Colima	323,808	6,678,410
Chiapas	7,283,222	150,213,540
Chihuahua	8,146,362	168,015,458
Ciudad de México	971,991	20,046,926
Durango	4,235,805	87,361,784
Guanajuato	2,563,631	52,873,864
Guerrero	328,051	6,765,921
Hidalgo	271,544	5,600,486
Jalisco	9,576,691	197,515,421
México	218,256	4,501,443
Michoacán	2,455,046	50,634,342
Morelos	451,987	9,322,051
Nayarit	818,713	16,885,628
Nuevo León	3,047,369	62,850,767
Oaxaca	610,250	12,586,162
Puebla	1,221,283	25,188,473
Querétaro	1,435,730	29,611,357
Quintana Roo	53,930	1,112,285
San Luis Potosí	1,589,981	32,792,722
Sinaloa	9,406,668	194,008,765
Sonora	11,431,317	235,766,341
Tabasco	2,462,672	50,791,625
Tamaulipas	1,967,010	40,568,794
Tlaxcala	17,902	369,222
Veracruz	9,805,475	202,234,000
Yucatán	1,183,000	24,398,902
Zacatecas	853,445	17,601,962
Totales	90,307,069	1,862,547,175

e/Estimado.

Integración del Fondo General de Participaciones

de marzo de 2025.

(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2025				Total
	General de	Primera	Segunda	Tercera	Resarcimiento	
	Participaciones de 2007	Parte C ₁	Parte C ₂	Parte C ₃	BET 2025	
Aguascalientes	253,448,939	418,500,344	198,667,491	14,559,309	1,354,706	886,530,789
Baja California	635,563,001	1,048,214,272	544,450,551	203,635,261	5,078,469	2,436,941,554
Baja California Sur	160,245,947	237,494,052	128,467,918	9,602,819	1,327,602	537,138,339
Campeche	226,439,168	294,481,840	130,864,185	6,959,611	1,397,126	660,141,930
Coahuila	538,189,157	899,672,808	460,920,736	75,620,284	3,862,974	1,978,265,960
Colima	164,236,610	204,547,019	97,070,445	3,747,084	556,534	470,157,693
Chiapas	1,004,369,892	1,616,005,343	774,364,288	58,579,642	12,517,795	3,465,836,959
Chihuahua	629,999,297	1,091,535,572	559,205,303	198,908,327	14,001,288	2,493,649,787
Ciudad de México	2,744,713,747	2,606,064,996	1,231,244,767	1,462,701,415	1,670,577	8,046,395,503
Durango	288,519,244	513,188,948	265,551,589	18,114,818	7,280,149	1,092,654,747
Guanajuato	855,324,839	1,670,863,742	869,220,811	247,865,380	4,406,155	3,647,680,927
Guerrero	493,273,999	971,430,701	469,129,023	29,813,830	563,827	1,964,211,379
Hidalgo	395,380,932	860,274,437	442,933,076	36,199,287	466,707	1,735,254,440
Jalisco	1,432,795,987	2,372,660,328	1,197,889,197	523,611,056	16,459,618	5,543,416,187
México	2,800,368,390	4,821,974,190	2,379,926,446	1,561,008,673	375,120	11,563,652,819
Michoacán	629,287,410	1,338,083,873	670,554,066	85,850,100	4,219,528	2,727,994,977
Morelos	323,614,323	529,506,613	263,462,005	16,635,047	776,838	1,133,994,826
Nayarit	217,191,062	333,906,136	185,367,507	8,347,122	1,407,136	746,218,962
Nuevo León	1,061,831,201	1,660,612,159	853,998,963	476,914,507	5,237,564	4,058,594,394
Oaxaca	538,451,268	1,219,562,891	578,114,157	37,078,680	1,048,847	2,374,255,843
Puebla	889,073,482	1,794,667,549	888,997,558	139,556,273	2,099,039	3,714,393,900
Querétaro	376,413,841	685,769,915	361,397,815	73,058,646	2,467,613	1,499,107,830
Quintana Roo	265,685,776	579,009,868	289,409,631	64,186,593	92,690	1,198,384,558
San Luis Potosí	414,546,142	808,435,685	395,590,487	41,040,375	2,732,727	1,662,345,416
Sinaloa	533,055,947	841,493,230	416,512,508	77,550,345	16,167,397	1,884,779,427
Sonora	552,077,699	820,365,141	416,395,854	77,638,937	19,647,195	1,886,124,826
Tabasco	919,495,148	683,379,902	360,749,140	21,403,614	4,232,635	1,989,260,439
Tamaulipas	623,742,505	947,784,224	467,256,511	91,059,447	3,380,733	2,133,223,420
Tlaxcala	229,036,641	392,896,793	206,155,638	5,719,919	30,768	833,839,761
Veracruz	1,338,567,778	2,211,671,062	1,087,358,809	213,606,129	16,852,833	4,868,056,611
Yucatán	350,185,660	664,753,276	369,509,010	34,833,504	2,033,242	1,421,314,691
Zacatecas	267,212,803	450,290,053	233,812,997	16,110,127	1,466,830	968,892,811
Totales	22,152,337,833	35,589,096,964	17,794,548,482	5,931,516,161	155,212,265	81,622,711,704

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2025.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Variación 2023/2022 (3=2/1)	Población e/ 2024 (4)	Resultado	
	2022	2023			Variación	Coeficientes de
					por población	participación 1/
	(1)	(2)			(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	2,038,150,807	2,207,122,394	1.082904	1,493,459	1,617,273	1.138476
Baja California	9,819,543,381	12,057,564,919	1.227915	3,779,050	4,640,352	3.266565
Baja California Sur	2,056,148,579	2,462,231,484	1.197497	872,439	1,044,743	0.735444
Campeche	481,481,323	521,998,784	1.084152	949,481	1,029,381	0.724631
Coahuila	3,982,043,282	4,352,564,104	1.093048	3,457,516	3,779,231	2.660381
Colima	1,369,295,578	1,484,931,675	1.084449	719,445	780,202	0.549221
Chiapas	1,552,682,575	1,744,005,137	1.123221	5,914,879	6,643,714	4.676827
Chihuahua	7,698,363,017	8,865,227,370	1.151573	3,900,629	4,491,859	3.162034
Ciudad de México	29,594,163,376	31,486,327,492	1.063937	9,352,517	9,950,490	7.004624
Durango	1,309,258,567	1,334,905,929	1.019589	1,890,563	1,927,598	1.356928
Guanajuato	7,888,670,646	8,541,908,458	1.082807	6,313,504	6,836,307	4.812402
Guerrero	1,818,921,792	1,948,086,444	1.071012	3,603,188	3,859,056	2.716574
Hidalgo	2,139,239,802	2,273,811,624	1.062906	3,222,994	3,425,741	2.411542
Jalisco	11,642,921,010	11,989,654,420	1.029781	8,732,495	8,992,554	6.330288
México	14,537,071,223	15,655,134,223	1.076911	17,728,216	19,091,714	13.439568
Michoacán	3,089,137,724	3,360,450,841	1.087828	4,943,602	5,377,789	3.785682
Morelos	1,755,085,451	1,992,262,825	1.135137	1,964,164	2,229,596	1.569519
Nayarit	926,252,229	933,018,792	1.007305	1,237,293	1,246,332	0.877352
Nuevo León	12,038,221,711	13,238,060,362	1.099669	6,130,641	6,741,676	4.745787
Oaxaca	750,013,172	785,553,577	1.047386	4,242,791	4,443,841	3.128232
Puebla	3,285,172,628	3,663,252,126	1.115087	6,586,805	7,344,858	5.170396
Querétaro	5,528,442,802	6,089,114,278	1.101416	2,530,655	2,787,303	1.962116
Quintana Roo	5,306,926,980	5,916,680,527	1.114898	1,917,252	2,137,540	1.504716
San Luis Potosí	1,993,004,246	2,449,054,350	1.228825	2,874,010	3,531,657	2.486101
Sinaloa	4,976,720,472	5,127,365,283	1.030270	3,169,760	3,265,708	2.298888
Sonora	4,215,429,086	4,498,545,546	1.067162	3,039,967	3,244,137	2.283703
Tabasco	582,915,438	584,669,981	1.003010	2,537,961	2,545,600	1.791969
Tamaulipas	4,113,340,927	4,561,458,079	1.108942	3,575,756	3,965,307	2.791369
Tlaxcala	426,348,459	451,672,513	1.059398	1,469,900	1,557,208	1.096193
Veracruz	4,235,035,707	4,628,462,870	1.092898	8,093,517	8,845,390	6.226692
Yucatán	1,628,017,833	1,925,506,884	1.182731	2,375,403	2,809,462	1.977715
Zacatecas	1,263,421,441	1,412,961,700	1.118361	1,674,227	1,872,391	1.318065
Totales	154,041,441,264	168,543,564,990	1.094144	130,294,079	142,056,012	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2024, publicada el 25 de febrero de 2025 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2024.

Entidades	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación	Valor Mínimo	Población 2020	Resultado	Coeficientes de
			(cociente)	min (3), 2	municipios coordinados administración predial d/	Valor mínimo por población	participación
	2022	2023	2023/2022	2			1/
	$RC_{i,t-2}$	$RC_{i,t-1}$		$I_{i,t}$	nc_i	$I_{i,t} nc_i$	$CP_{i,t}$
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= min (3)-2	(5)	(6=4*5)	(7= (6/Σ6)100)
Aguascalientes	165,650,891	239,178,216	1.443869	1.443869	476,617	688,173	0.880795
Baja California	0	0	0	0	0	0	0.000000
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0.000000
Campeche	233,059,238	238,229,868	1.022186	1.022186	928,363	948,960	1.214577
Coahuila	579,068,372	626,583,136	1.082054	1.082054	1,071,443	1,159,359	1.483868
Colima	0	0	0	0	0	0	0.000000
Chiapas	65,477,133	68,156,291	1.040917	1.040917	1,334,122	1,388,711	1.777416
Chihuahua	2,630,321,484	2,936,630,440	1.116453	1.116453	3,489,381	3,895,730	4.986159
Ciudad de México	21,536,204,058	22,934,902,848	1.064946	1.064946	9,209,944	9,808,097	12.553418
Durango	543,306,872	515,767,637	0.949312	0.949312	1,832,650	1,739,756	2.226720
Guanajuato	3,153,781,200	3,337,556,815	1.058272	1.058272	6,154,531	6,513,165	8.336223
Guerrero	702,824,171	742,098,899	1.055881	1.055881	2,273,799	2,400,862	3.072872
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0.000000
Jalisco	4,868,406,091	5,574,812,099	1.145100	1.145100	7,280,141	8,336,490	10.669903
México	5,572,156,952	6,175,757,842	1.108324	1.108324	14,072,266	15,596,637	19.962191
Michoacán	3,221,453	3,155,214	0.979438	0.979438	64,450	63,125	0.080794
Morelos	0	0	0	0	0	0	0.000000
Nayarit	8,018,175	12,192,499	1.520608	1.520608	217,392	330,568	0.423095
Nuevo León	2,892,718,487	3,030,052,090	1.047476	1.047476	4,641,448	4,861,804	6.222640
Oaxaca	124,628,351	124,504,172	0.999004	0.999004	270,955	270,685	0.346451
Puebla	0	0	0	0	0	0	0.000000
Querétaro	2,917,404,815	3,240,524,420	1.110756	1.110756	2,368,467	2,630,789	3.367156
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0.000000
San Luis Potosí	154,356,437	157,601,444	1.021023	1.021023	1,081,612	1,104,351	1.413462
Sinaloa	2,358,317,952	2,243,667,997	0.951385	0.951385	3,026,943	2,879,788	3.685851
Sonora	933,949,430	1,117,358,058	1.196380	1.196380	936,263	1,120,126	1.433653
Tabasco	354,407,128	363,183,203	1.024763	1.024763	2,402,598	2,462,093	3.151241
Tamaulipas	548,686,517	573,572,609	1.045356	1.045356	2,455,088	2,566,440	3.284796
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0.000000
Veracruz	1,021,783,409	1,133,428,450	1.109265	1.109265	6,181,752	6,857,200	8.776555
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0.000000
Zacatecas	185,560,720	195,419,596	1.053130	1.053130	482,352	507,979	0.650165
Totales	51,553,309,336	55,584,333,843	1.078191		72,252,577	78,130,885	100.000000

d/ INEGI. Resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, publicado el 25 de enero de 2021 en la página de internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal
de marzo de 2025.
(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal				Total
	Base 2013	Crecimiento 2025			
		70% primera parte	30% segunda parte	Subtotal	
Aguascalientes	42,831,004	18,290,270	6,064,488	24,354,758	67,185,762
Baja California	29,439,346	52,479,254	0	52,479,254	81,918,600
Baja California Sur	13,281,123	11,815,338	0	11,815,338	25,096,461
Campeche	19,893,110	11,641,609	8,362,661	20,004,271	39,897,380
Coahuila	30,379,818	42,740,549	10,216,796	52,957,345	83,337,163
Colima	23,005,209	8,823,554	0	8,823,554	31,828,763
Chiapas	39,872,920	75,135,927	12,237,949	87,373,875	127,246,795
Chihuahua	39,996,201	50,799,898	34,330,936	85,130,834	125,127,035
Ciudad de México	220,083,536	112,533,324	86,433,386	198,966,710	419,050,246
Durango	38,935,872	21,799,829	15,331,520	37,131,349	76,067,221
Guanajuato	64,119,654	77,314,019	57,396,956	134,710,975	198,830,628
Guerrero	29,484,254	43,643,324	21,157,481	64,800,805	94,285,059
Hidalgo	86,188,656	38,742,818	0	38,742,818	124,931,474
Jalisco	73,415,556	101,699,721	73,464,921	175,164,642	248,580,197
México	120,654,958	215,914,402	137,444,619	353,359,021	474,013,980
Michoacán	90,139,479	60,819,168	556,284	61,375,452	151,514,931
Morelos	37,531,376	25,215,223	0	25,215,223	62,746,599
Nayarit	34,648,676	14,095,172	2,913,114	17,008,286	51,656,963
Nuevo León	41,166,217	76,243,813	42,844,413	119,088,226	160,254,443
Oaxaca	94,850,859	50,256,849	2,385,399	52,642,248	147,493,107
Puebla	94,872,995	83,065,393	0	83,065,393	177,938,387
Querétaro	44,883,561	31,522,521	23,183,699	54,706,220	99,589,782
Quintana Roo	29,824,745	24,174,133	0	24,174,133	53,998,878
San Luis Potosí	48,129,383	39,940,654	9,732,037	49,672,691	97,802,074
Sinaloa	29,945,765	36,932,958	25,377,993	62,310,951	92,256,716
Sonora	25,109,090	36,689,002	9,871,057	46,560,059	71,669,150
Tabasco	45,803,078	28,789,020	21,697,076	50,486,096	96,289,174
Tamaulipas	49,509,217	44,844,951	22,616,634	67,461,585	116,970,802
Tlaxcala	31,392,711	17,610,977	0	17,610,977	49,003,688
Veracruz	83,688,467	100,035,395	60,428,753	160,464,148	244,152,614
Yucatán	59,235,595	31,773,124	0	31,773,124	91,008,719
Zacatecas	65,980,157	21,175,476	4,476,545	25,652,021	91,632,178
Totales	1,778,292,588	1,606,557,669	688,524,715	2,295,082,384	4,073,374,972

Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2023.

(Pesos)

Entidades	Bebidas		Tabacos	
	Alcohólicas	Cerveza	Labrados	Total
Aguascalientes	467,846,983	1,646,822,638	355,609,309	2,470,278,930
Baja California	2,996,192,467	4,501,274,109	1,412,670,362	8,910,136,939
Baja California Sur	820,857,197	919,841,734	324,791,642	2,065,490,573
Campeche	133,758,010	1,247,685,248	70,027,896	1,451,471,155
Coahuila	542,474,461	2,883,124,162	911,300,305	4,336,898,927
Colima	409,954,266	458,402,304	342,240,074	1,210,596,644
Chiapas	242,423,543	1,693,724,415	139,456,298	2,075,604,256
Chihuahua	844,294,781	4,157,989,885	1,269,568,262	6,271,852,928
Ciudad de México	13,120,240,573	3,239,802,029	3,128,671,440	19,488,714,042
Durango	174,801,099	1,971,719,560	314,168,594	2,460,689,253
Guanajuato	2,708,957,903	3,849,291,318	1,400,124,179	7,958,373,401
Guerrero	649,371,635	1,805,244,980	214,622,730	2,669,239,345
Hidalgo	1,740,177,364	1,081,095,891	558,276,468	3,379,549,723
Jalisco	8,191,582,539	3,789,749,585	2,996,297,449	14,977,629,573
México	5,026,784,114	8,878,176,975	5,620,060,544	19,525,021,633
Michoacán	1,447,849,890	3,123,329,670	1,088,494,493	5,659,674,053
Morelos	254,017,491	964,519,755	264,301,513	1,482,838,759
Nayarit	226,438,669	1,683,172,398	120,828,939	2,030,440,006
Nuevo León	3,744,212,064	7,324,011,945	2,767,791,300	13,836,015,308
Oaxaca	236,035,313	2,219,386,780	234,614,353	2,690,036,445
Puebla	1,820,848,363	2,765,075,769	648,958,147	5,234,882,279
Querétaro	1,492,719,716	1,535,411,764	906,592,937	3,934,724,417
Quintana Roo	1,979,631,465	2,542,182,205	322,585,809	4,844,399,480
San Luis Potosí	397,985,309	1,551,230,425	612,844,172	2,562,059,906
Sinaloa	655,571,280	2,354,490,394	684,393,425	3,694,455,099
Sonora	443,309,177	4,236,928,169	905,792,434	5,586,029,780
Tabasco	365,255,880	1,716,938,418	530,966,595	2,613,160,893
Tamaulipas	475,606,225	3,365,030,167	783,891,028	4,624,527,421
Tlaxcala	87,897,464	424,258,623	216,301,361	728,457,449
Veracruz	1,921,275,151	5,114,272,924	837,343,227	7,872,891,303
Yucatán	600,420,665	2,051,595,829	656,710,964	3,308,727,458
Zacatecas	209,722,891	1,206,327,436	146,054,034	1,562,104,361
Totales	54,428,513,947	86,302,107,506	30,786,350,282	171,516,971,735

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2023, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 12.

Coeficientes de las participaciones específicas en el
impuesto especial sobre producción y servicios de 2024.

Entidades	Tabacos	Bebidas	
	Labrados (8%)	Cerveza (20%)	Alcohólicas (20%)
Aguascalientes	1.155088	1.908207	0.859562
Baja California	4.588626	5.215717	5.504821
Baja California Sur	1.054986	1.065839	1.508138
Campeche	0.227464	1.445718	0.245750
Coahuila	2.960079	3.340734	0.996673
Colima	1.111662	0.531160	0.753198
Chiapas	0.452981	1.962553	0.445398
Chihuahua	4.123802	4.817947	1.551199
Ciudad de México	10.162528	3.754024	24.105454
Durango	1.020480	2.284671	0.321157
Guanajuato	4.547873	4.460252	4.977093
Guerrero	0.697136	2.091774	1.193073
Hidalgo	1.813390	1.252688	3.197180
Jalisco	9.732552	4.391260	15.050168
México	18.255040	10.287323	9.235571
Michoacán	3.535640	3.619065	2.660094
Morelos	0.858502	1.117609	0.466699
Nayarit	0.392476	1.950326	0.416029
Nuevo León	8.990320	8.486481	6.879137
Oaxaca	0.762073	2.571648	0.433661
Puebla	2.107941	3.203949	3.345394
Querétaro	2.944789	1.779113	2.742533
Quintana Roo	1.047821	2.945678	3.637122
San Luis Potosí	1.990636	1.797442	0.731207
Sinaloa	2.223042	2.728196	1.204463
Sonora	2.942188	4.909414	0.814480
Tabasco	1.724682	1.989451	0.671075
Tamaulipas	2.546229	3.899129	0.873818
Tlaxcala	0.702589	0.491597	0.161492
Veracruz	2.719852	5.926012	3.529906
Yucatán	2.133124	2.377226	1.103136
Zacatecas	0.474412	1.397796	0.385318
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coeficientes preliminares.

Cuadro 13.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios
de marzo de 2025.
(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	Total
Aguascalientes	1,447,676	13,386,632	4,079,737	18,914,045
Baja California	5,750,943	36,589,794	26,127,511	68,468,248
Baja California Sur	1,322,218	7,477,176	7,158,070	15,957,464
Campeche	285,082	10,142,139	1,166,402	11,593,622
Coahuila	3,709,879	23,436,235	4,730,506	31,876,621
Colima	1,393,250	3,726,244	3,574,899	8,694,393
Chiapas	567,723	13,767,886	2,113,991	16,449,599
Chihuahua	5,168,379	33,799,317	7,362,451	46,330,147
Ciudad de México	12,736,738	26,335,585	114,411,620	153,483,943
Durango	1,278,972	16,027,642	1,524,307	18,830,922
Guanajuato	5,699,868	31,289,980	23,622,758	60,612,605
Guerrero	873,723	14,674,410	5,662,675	21,210,809
Hidalgo	2,272,729	8,787,973	15,174,761	26,235,462
Jalisco	12,197,847	30,805,979	71,432,549	114,436,375
México	22,879,116	72,168,603	43,834,754	138,882,473
Michoacán	4,431,232	25,388,809	12,625,596	42,445,637
Morelos	1,075,964	7,840,353	2,215,093	11,131,411
Nayarit	491,891	13,682,111	1,974,599	16,148,601
Nuevo León	11,267,605	59,535,163	32,650,420	103,453,187
Oaxaca	955,109	18,040,871	2,058,284	21,054,264
Puebla	2,641,891	22,476,648	15,878,231	40,996,770
Querétaro	3,690,716	12,480,999	13,016,871	29,188,586
Quintana Roo	1,313,238	20,664,798	17,262,857	39,240,894
San Luis Potosí	2,494,872	12,609,586	3,470,527	18,574,984
Sinaloa	2,786,147	19,139,096	5,716,738	27,641,981
Sonora	3,687,457	34,440,988	3,865,762	41,994,206
Tabasco	2,161,551	13,956,587	3,185,118	19,303,256
Tamaulipas	3,191,199	27,353,535	4,147,399	34,692,134
Tlaxcala	880,557	3,448,698	766,487	5,095,742
Veracruz	3,408,802	41,572,716	16,753,977	61,735,495
Yucatán	2,673,453	16,676,938	5,235,811	24,586,202
Zacatecas	594,582	9,805,951	1,828,834	12,229,366
Totales	125,330,410	701,529,441	474,629,594	1,301,489,446

Cuadro 14.

Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de febrero de 2025.

(pesos)		
Entidades	Recaudación de gasolinas y diésel	9/11 Participaciones de gasolinas y diésel
Aguascalientes	18,202,310	14,892,799
Baja California	136,994,850	112,086,695
Baja California Sur	40,604,017	33,221,468
Campeche	21,808,336	17,843,184
Coahuila	51,123,937	41,828,676
Colima	26,909,586	22,016,934
Chiapas	72,227,371	59,095,122
Chihuahua	93,229,721	76,278,863
Ciudad de México	137,961,254	112,877,390
Durango	27,691,295	22,656,514
Guanajuato	72,192,929	59,066,942
Guerrero	52,504,093	42,957,894
Hidalgo	50,607,972	41,406,523
Jalisco	148,391,697	121,411,388
México	213,862,552	174,978,452
Michoacán	90,265,704	73,853,758
Morelos	37,757,669	30,892,638
Nayarit	27,105,738	22,177,422
Nuevo León	132,292,902	108,239,647
Oaxaca	67,303,991	55,066,902
Puebla	89,222,353	73,000,107
Querétaro	39,423,334	32,255,455
Quintana Roo	61,376,279	50,216,956
San Luis Potosí	41,314,849	33,803,058
Sinaloa	51,734,054	42,327,862
Sonora	79,754,993	65,254,085
Tabasco	54,938,184	44,949,423
Tamaulipas	100,360,388	82,113,045
Tlaxcala	25,979,906	21,256,287
Veracruz	158,072,103	129,331,721
Yucatán	76,794,807	62,832,115
Zacatecas	34,248,276	28,021,317
Totales	2,332,257,450	1,908,210,641

Cuadro 15.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero

Entidades	PIB	PIB	PIB	Población e/ 2023	Per cápita pc/ PIB estatal
	estatal	estatal	estatal		no minero
	2023	minero 2023	no minero 2023		no minero
Aguascalientes	423,484,081	9,035,902	414,448,179	1,491,953	277,789
Baja California	1,249,622,611	2,465,487	1,247,157,124	3,791,901	328,900
Baja California Sur	235,778,003	6,008,596	229,769,407	856,930	268,131
Campeche	598,034,988	323,632,131	274,402,857	947,023	289,753
Coahuila	1,179,582,314	21,010,846	1,158,571,468	3,326,462	348,289
Colima	205,511,106	3,634,428	201,876,678	742,251	271,979
Chiapas	497,691,920	8,976,697	488,715,223	5,760,940	84,833
Chihuahua	1,233,960,075	20,347,002	1,213,613,073	3,868,446	313,721
Ciudad de México	4,717,467,388	340,935	4,717,126,453	9,314,678	506,419
Durango	411,812,840	28,170,343	383,642,497	1,895,662	202,379
Guanajuato	1,406,886,305	2,835,668	1,404,050,637	6,306,505	222,635
Guerrero	410,058,376	12,809,423	397,248,953	3,609,154	110,067
Hidalgo	544,664,791	6,803,744	537,861,047	3,227,014	166,675
Jalisco	2,385,008,623	4,981,384	2,380,027,239	8,670,396	274,500
México	2,886,718,990	5,919,372	2,880,799,618	17,617,089	163,523
Michoacán	880,181,618	6,129,336	874,052,282	4,955,484	176,381
Morelos	337,622,495	520,058	337,102,437	1,975,714	170,623
Nayarit	218,881,115	2,969,408	215,911,707	1,275,680	169,252
Nuevo León	2,502,822,694	16,696,669	2,486,126,025	6,092,924	408,035
Oaxaca	579,906,753	3,931,551	575,975,202	4,281,711	134,520
Puebla	1,099,139,450	7,181,182	1,091,958,268	6,565,074	166,328
Querétaro	765,387,320	4,840,079	760,547,241	2,512,390	302,719
Quintana Roo	511,382,169	79,309	511,302,860	1,933,662	264,422
San Luis Potosí	748,687,946	17,575,000	731,112,946	2,869,733	254,767
Sinaloa	691,620,412	4,314,974	687,305,438	3,088,878	222,510
Sonora	1,067,769,639	95,707,324	972,062,315	3,002,935	323,704
Tabasco	767,010,176	332,329,419	434,680,757	2,500,639	173,828
Tamaulipas	942,713,904	12,835,748	929,878,156	3,577,892	259,896
Tlaxcala	188,747,610	2,316,425	186,431,185	1,419,883	131,300
Veracruz	1,355,925,780	55,010,977	1,300,914,803	8,126,037	160,092
Yucatán	506,564,508	5,813,627	500,750,881	2,376,342	210,723
Zacatecas	304,920,279	35,999,147	268,921,132	1,644,586	163,519
Totales	31,855,566,279	1,061,222,191	30,794,344,088	129,625,968	237,563

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 06 de diciembre de 2024.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2023, publicada el 26 de febrero de 2024 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

pc/ Per cápita a pesos.

Cuadro 16.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero

(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc/ no minero
	Ciudad de México	
	Nuevo León	
	Coahuila	
	Baja California	
	Sonora	
	Chihuahua	
	Querétaro	
	Campeche	
	Aguascalientes	
	Jalisco	
	Colima	
	Baja California Sur	
	Quintana Roo	
	Tamaulipas	
	San Luis Potosí	
	Guanajuato	
	Sinaloa	
	Yucatán	
	Durango	
	Michoacán	
	Tabasco	
	Morelos	
1	Nayarit	169,252
2	Hidalgo	166,675
3	Puebla	166,328
4	México	163,523
5	Zacatecas	163,519
6	Veracruz	160,092
7	Oaxaca	134,520
8	Tlaxcala	131,300
9	Guerrero	110,067
10	Chiapas	84,833

pc/ Per cápita.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de
Compensación para 2025.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000012	16.299505
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000009	12.562602
Hidalgo	0.000006	8.295980
Jalisco		
México	0.000006	8.455865
Michoacán		
Morelos		
Nayarit	0.000006	8.169632
Nuevo León		
Oaxaca	0.000007	10.278991
Puebla	0.000006	8.313244
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000008	10.531032
Veracruz	0.000006	8.637079
Yucatán		
Zacatecas	0.000006	8.456070
Totales	0.000072	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 18.

Distribución del Fondo de Compensación de febrero de 2025.

(Pesos)

Entidades	Coeficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	16.299505	69,120,855
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	12.562602	53,273,873
Hidalgo	8.295980	35,180,530
Jalisco		
México	8.455865	35,858,549
Michoacán		
Morelos		
Nayarit	8.169632	34,644,729
Nuevo León		
Oaxaca	10.278991	43,589,831
Puebla	8.313244	35,253,740
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	10.531032	44,658,653
Veracruz	8.637079	36,627,018
Yucatán		
Zacatecas	8.456070	35,859,421
Totales	100.000000	424,067,199

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 19.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción
de Petróleo y Gas para 2025.

Entidades	Extracción de Petróleo y Gas Producción Bruta 1/ (Millones de pesos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	521,778	57.847637
Coahuila		
Colima		
Chiapas	20,419	2.263753
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	267,888	29.699705
Tamaulipas	35,215	3.904173
Tlaxcala		
Veracruz	56,687	6.284732
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	901,988	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2019 del INEGI, publicado el 16 de julio de 2020 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

Cuadro 20.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de
Gas Asociado y no Asociado para 2025.

Entidades	Producción de Gas Asociado y no Asociado 2024 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100) (2)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	1,744	39.448152
Coahuila		
Colima		
Chiapas	85	1.913498
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	1,629	36.830206
Tamaulipas	282	6.369212
Tlaxcala		
Veracruz	683	15.438932
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	4,422	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado 2024, proporcionado por el Sistema de Información Energética. Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 21.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de marzo de 2025.

Entidades	(Pesos)		
	Extracción de	Producción	Total
	Petróleo Producción Bruta	de Gas Asociado y no Asociado	
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	55,411,270	37,786,715	93,197,985
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	2,168,410	1,832,907	4,001,318
Chihuahua	0	0	0
Ciudad de México	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	0	0	0
Puebla	0	0	0
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	28,448,844	35,279,030	63,727,874
Tamaulipas	3,739,741	6,100,960	9,840,701
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	6,020,038	14,788,692	20,808,730
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	95,788,304	95,788,304	191,576,608

Participaciones provisionales
de marzo de 2025.
(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo de Compensación 1/	Total
Aguascalientes	886,530,789	67,185,762	18,914,045	0	0	972,630,596
Baja California	2,436,941,554	81,918,600	68,468,248	0	0	2,587,328,403
Baja California Sur	537,138,339	25,096,461	15,957,464	0	0	578,192,264
Campeche	660,141,930	39,897,380	11,593,622	93,197,985	0	804,830,918
Coahuila	1,978,265,960	83,337,163	31,876,621	0	0	2,093,479,744
Colima	470,157,693	31,828,763	8,694,393	0	0	510,680,849
Chiapas	3,465,836,959	127,246,795	16,449,599	4,001,318	69,120,855	3,682,655,527
Chihuahua	2,493,649,787	125,127,035	46,330,147	0	0	2,665,106,969
Ciudad de México	8,046,395,503	419,050,246	153,483,943	0	0	8,618,929,692
Durango	1,092,654,747	76,067,221	18,830,922	0	0	1,187,552,890
Guanajuato	3,647,680,927	198,830,628	60,612,605	0	0	3,907,124,161
Guerrero	1,964,211,379	94,285,059	21,210,809	0	53,273,873	2,132,981,120
Hidalgo	1,735,254,440	124,931,474	26,235,462	0	35,180,530	1,921,601,906
Jalisco	5,543,416,187	248,580,197	114,436,375	0	0	5,906,432,759
México	11,563,652,819	474,013,980	138,882,473	0	35,858,549	12,212,407,821
Michoacán	2,727,994,977	151,514,931	42,445,637	0	0	2,921,955,545
Morelos	1,133,994,826	62,746,599	11,131,411	0	0	1,207,872,835
Nayarit	746,218,962	51,656,963	16,148,601	0	34,644,729	848,669,256
Nuevo León	4,058,594,394	160,254,443	103,453,187	0	0	4,322,302,025
Oaxaca	2,374,255,843	147,493,107	21,054,264	0	43,589,831	2,586,393,044
Puebla	3,714,393,900	177,938,387	40,996,770	0	35,253,740	3,968,582,798
Querétaro	1,499,107,830	99,589,782	29,188,586	0	0	1,627,886,198
Quintana Roo	1,198,384,558	53,998,878	39,240,894	0	0	1,291,624,331
San Luis Potosí	1,662,345,416	97,802,074	18,574,984	0	0	1,778,722,474
Sinaloa	1,884,779,427	92,256,716	27,641,981	0	0	2,004,678,124
Sonora	1,886,124,826	71,669,150	41,994,206	0	0	1,999,788,182
Tabasco	1,989,260,439	96,289,174	19,303,256	63,727,874	0	2,168,580,742
Tamaulipas	2,133,223,420	116,970,802	34,692,134	9,840,701	0	2,294,727,058
Tlaxcala	833,839,761	49,003,688	5,095,742	0	44,658,653	932,597,843
Veracruz	4,868,056,611	244,152,614	61,735,495	20,808,730	36,627,018	5,231,380,467
Yucatán	1,421,314,691	91,008,719	24,586,202	0	0	1,536,909,612
Zacatecas	968,892,811	91,632,178	12,229,366	0	35,859,421	1,108,613,777
Totales	81,622,711,704	4,073,374,972	1,301,489,446	191,576,608	424,067,199	87,613,219,928

1/ Corresponde al mes de febrero de 2025.

Cuadro 23.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2024.

Entidades/municipios	Coeficiente 2023 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2023 (2)	Agua y predial 2022 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.104760	1,432,411,998	1,074,318,196	0.139678	0.123704
Mexicali, B.C.	1.555546	3,217,693,437	2,651,316,968	1.887843	1.671941
Tecate, B.C.	0.723078	575,029,272	467,186,183	0.889990	0.788207
Tijuana, B.C.	2.143212	6,164,501,024	5,068,663,779	2.606571	2.308471
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.011963	662,285,163	613,955,292	0.012905	0.011429
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.274527	217,940,542	204,796,028	0.292147	0.258736
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.159049	4,491,241	3,909,349	0.182723	0.161826
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.023217	36,042,562	33,092,491	0.025287	0.022395
Cd. Juárez, Chih.	4.867764	4,473,156,928	3,887,357,240	5.601305	4.960713
Ojinaga, Chih.	0.071942	55,199,675	44,741,741	0.088758	0.078607
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.290696	285,973,732	253,324,283	0.328162	0.290632
Piedras Negras, Coah.	2.571887	292,024,755	270,850,540	2.772949	2.455821
Colima					
Manzanillo, Col.	3.321310	639,521,982	576,604,503	3.683722	3.262434
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.075919	1,244,369,972	1,155,462,160	0.081761	0.072410
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	4.862836	248,999,320	215,103,711	5.629112	4.985340
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.659439	17,800,798	17,798,152	1.659686	1.469876
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.088113	43,117,538	32,049,814	0.118541	0.104984
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q.R.	0.169266	2,807,524,896	2,567,065,746	0.185121	0.163949
O. P. Blanco, Q.R.	0.392583	341,581,270	285,502,843	0.469695	0.415978
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.246195	1,297,614,296	1,138,451,282	0.280615	0.248522
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.168003	128,610,731	128,541,873	0.168093	0.148869
Guaymas, Son.	0.021756	290,200,335	258,280,200	0.024445	0.021649
Naco, Son.	0.018273	5,812,881	1,396,154	0.076078	0.067377
Nogales, Son.	4.449576	442,570,007	431,912,356	4.559371	4.037940
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022915	12,646,431	14,918,802	0.019424	0.017203
San Luis R.C., Son.	0.069230	185,092,031	191,268,336	0.066994	0.059332
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	8.986550	440,458,790	371,793,078	10.646257	9.428701
Cd. Camargo, Tamps.	0.078002	19,955,616	19,465,149	0.079968	0.070822
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.228848	24,331,986	24,064,656	0.231390	0.204928
Cd. Madero, Tamps.	1.258253	345,464,834	307,802,572	1.412211	1.250704
Matamoros, Tamps.	4.129880	582,468,917	554,807,679	4.335785	3.839924
Nuevo Laredo, Tamps.	46.790687	715,295,516	634,829,458	52.721511	46.692027
Reynosa, Tamps.	2.648675	1,000,005,893	851,805,354	3.109502	2.753885
Río Bravo, Tamps.	0.084328	124,199,726	119,133,149	0.087915	0.077860
Tampico, Tamps.	1.372933	560,015,372	505,179,671	1.521961	1.347902
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.181537	314,180,171	289,930,341	0.196721	0.174223
Tuxpan, Ver.	0.707283	114,261,510	111,806,651	0.722812	0.640148
Veracruz, Ver.	4.521091	976,192,036	843,024,773	5.235259	4.636530
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.648879	77,647,547	66,204,135	0.761037	0.674002
Total	100.000000	30,416,690,733	26,287,714,689	112.913305	100.000000

Coeficientes preliminares.

Agua y predial a pesos corrientes.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable
de marzo de 2025.
(Pesos)

Entidades/municipios	Coefficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			27,102,440
Ensenada, B.C.	0.123704	685,295	
Mexicali, B.C.	1.671941	9,262,200	
Tecate, B.C.	0.788207	4,366,499	
Tijuana, B.C.	2.308471	12,788,446	
Baja California Sur			63,314
La Paz, B.C.S.	0.011429	63,314	
Campeche			1,433,342
Cd. del Carmen, Camp.	0.258736	1,433,342	
Chiapas			896,480
Suchiate, Chis.	0.161826	896,480	
Chihuahua			28,040,835
Ascensión, Chih.	0.022395	124,062	
Cd. Juárez, Chih.	4.960713	27,481,307	
Ojinaga, Chih.	0.078607	435,467	
Coahuila			15,214,774
Cd. Acuña, Coah.	0.290632	1,610,040	
Piedras Negras, Coah.	2.455821	13,604,734	
Colima			18,073,200
Manzanillo, Col.	3.262434	18,073,200	
Guerrero			401,136
Acapulco, Gro.	0.072410	401,136	
Michoacán			27,617,736
Lázaro Cárdenas, Mich.	4.985340	27,617,736	
Nuevo León			8,142,806
Anáhuac, N.L.	1.469876	8,142,806	
Oaxaca			581,587
Salina Cruz, Oax.	0.104984	581,587	
Quintana Roo			3,212,677
Benito Juárez, Q.R.	0.163949	908,246	
O. P. Blanco, Q.R.	0.415978	2,304,431	
Sinaloa			1,376,762
Mazatlán, Sin.	0.248522	1,376,762	
Sonora			24,111,217
Agua Prieta, Son.	0.148869	824,703	
Guaymas, Son.	0.021649	119,931	
Naco, Son.	0.067377	373,256	
Nogales, Son.	4.037940	22,369,338	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.017203	95,301	
San Luis R.C., Son.	0.059332	328,688	
Tamaulipas			363,780,016
Altamira, Tamps.	9.428701	52,233,020	
Cd. Camargo, Tamps.	0.070822	392,340	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.204928	1,135,255	
Cd. Madero, Tamps.	1.250704	6,928,637	
Matamoros, Tamps.	3.839924	21,272,372	
Nuevo Laredo, Tamps.	46.692027	258,664,025	
Reynosa, Tamps.	2.753885	15,255,943	
Río Bravo, Tamps.	0.077860	431,330	
Tampico, Tamps.	1.347902	7,467,094	
Veracruz			30,196,846
Coatzacoalcas, Ver.	0.174223	965,160	
Tuxpan, Ver.	0.640148	3,546,284	
Veracruz, Ver.	4.636530	25,685,402	
Yucatán			3,733,827
Progreso, Yuc.	0.674002	3,733,827	
Total	100.000000	553,978,996	553,978,996
Recaudación Federal Participable (RFP)		407,337,497,196	
0.136% de la RFP		553,978,996	

Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos
de marzo de 2025.
(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a) (1)	Coefficientes de Distribución (2=1/Σ1)	Participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos (3)	Participación (4=2 x 3)
Campeche, Camp.	123,747,141	8.914835%		1,001,167
Cd. del Carmen, Camp.	494,988,564	35.659342%		4,004,669
Cd. Madero, Tamps.	28,611,535	2.061196%		231,480
Coatzacoalcos, Ver.	237,700,155	17.124095%		1,923,096
Paraíso, Tab.	503,003,216	36.236723%		4,069,511
Piedras Negras, Coah.	52,869	0.003809%		428
Reynosa, Tamps.	0	0.000000%		0
Salina Cruz, Oax.	0	0.000000%		0
Total	1,388,103,480	100.000000%	11,230,350	11,230,350

(a) Dólares.

Cálculo efectuado el 6 de marzo de 2025.

Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el numeral primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y de los ajustes correspondientes al ejercicio fiscal de 2025.

Atentamente.

Ciudad de México, a 1 de abril de 2025.- El Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas titulares de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, con fundamento en el párrafo primero del artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Fernando Renoir Baca Rivera.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE BIENESTAR

ACUERDO que modifica el diverso por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025, publicado el 13 de marzo de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Bienestar.- Secretaría de Bienestar.

ARIADNA MONTIEL REYES, Secretaria de BIENESTAR, con fundamento en los artículos 2 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 25 fracción III, 32 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 3 fracción XVIII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024 y 1, 4 y 5 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

PRESENTACIÓN

Desde su origen el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, por sus siglas FAIS, es utilizado por los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales para financiar las obras y acciones de infraestructura social básica que realizan en sus territorios, en beneficio de la población con mayores necesidades.

Con los recursos de este Fondo, se provee de servicios básicos a la población en pobreza extrema, como una política permanente de bienestar ejecutada por los tres niveles de gobierno.

El FAIS lleva agua potable, electricidad, caminos, escuelas y hospitales básicos, mejoramiento de vivienda y urbanización a los territorios con los más altos grados de rezago social.

Con la reforma al artículo 2 Constitucional, el estado mexicano reconoce a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho, con patrimonio propio el cual será administrado y ejercido directamente por estos.

Debido a ello, se determinó en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 asignar recursos a los pueblos y comunidades indígenas, provenientes del FAIS, para contribuir a hacer efectivos sus derechos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, dicha reforma incluye la obligación para la Federación, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, a determinar las políticas públicas que garanticen el desarrollo pleno de las personas que habitan en sus comunidades, en respeto a sus sistemas normativos propios.

Por ello, el 16 de enero de 2025, en un acto histórico los poderes ejecutivos de los tres niveles de gobierno acordaron la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social denominado FAISPIAM.

En 2025, tiempo de la primera mujer Presidenta, declarado como "Año de la Mujer Indígena" por primera vez se asignan recursos de manera directa a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas bajo criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales.

En razón de lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 2º de la Constitución, se presentan las variables y fuentes de información para aplicar la fórmula de distribución de los recursos del componente FAISPIAM.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán determinar mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administrados directamente por estos.

Que la Ley General de Desarrollo Social dispone en su artículo 14, que debe incluirse la infraestructura social básica en la política nacional de desarrollo social.

Que la Secretaría de Bienestar es la dependencia coordinadora del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social con la atribución para distribuir los recursos y emitir los Lineamientos del citado Fondo de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se realiza enfatizando el carácter redistributivo de estas aportaciones, hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, establece que para el caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado Fondo, en términos de la normatividad aplicable a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Que, con fecha 16 de enero de 2025 fue suscrito el Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, documento que tiene como finalidad garantizar la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, denominado FAISPIAM, con la finalidad de contribuir a reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en sus territorios. La administración de los recursos y la ejecución de las obras del componente FAISPIAM, se realizará de manera directa por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante Oficio No. CONAMER/25/1294 de fecha 10 de abril de 2025, ha emitido la Exención de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DEL COMPONENTE INDÍGENA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el artículo Cuarto del Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, para quedar como sigue:

PRIMERO. - ...

SEGUNDO. - ...

TERCERO. - ...

...

CUARTO. - Descripción y fuentes de información utilizadas para el cálculo de la fórmula descrita en el presente acuerdo:

Componente ai,t
1. Nombre: Componente de línea base de la localidad y categoría administrativa i
2. Descripción: Se refiere al monto base que debe recibir la localidad y categoría administrativa i
3. Fuente de Información: Fuentes: 1) https://catalogo.inpi.gob.mx/ (consultado el 1 de marzo de 2025) 2) https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/ (consultado el 21 de enero de 2025)

Componente ai,t	
3)	https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/ (consultado el 21 de enero de 2025)
4)	https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Indice_Rezago_Social_2020.aspx (consultado el 21 de enero de 2025)
5)	https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf (consultado el 31 de marzo de 2025)
6)	https://www.gob.mx/bienestar?tab=faispiam2025 (consultado el 8 de abril de 2025)
4.	Indicaciones:
1)	Obtener las localidades únicas de las comunidades indígenas, afromexicanas, pluriculturales, nucleares y extensas, contenidas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
2)	Obtener las localidades con población indígena en hogares del 40% o superior conforme a la estimación de la población indígena en hogares con base en el Cuestionario básico del Censo de Población y Vivienda 2020, con grado de rezago social muy alto, alto y medio por localidad con base en el Censo de Población y Vivienda 2020, que hacen comunidad y no se encuentran incluidas en las localidades del punto 1
3)	Obtener las categorías administrativas del Decreto No. 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
4)	Conjuntar las localidades y categorías del punto 1), 2) y 3) para obtener el total de localidades y categorías administrativas únicas
5)	Se procede a aplicar la formula

Componente b,it	
1.	Nombre: Componente de Porcentaje de la población indígena de la localidad y categoría administrativa i
2.	Descripción: Se refiere al porcentaje de la población indígena de la localidad y categoría administrativa i del total de la población indígena
3.	Fuente de Información:
1)	https://catalogo.inpi.gob.mx/ (consultado el 1 de marzo de 2025)
2)	https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/ (consultado el 21 de enero de 2025)
3)	https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/ (consultado el 21 de enero de 2025)
4)	https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Indice_Rezago_Social_2020.aspx (consultado el 21 de enero de 2025)
5)	https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf (consultado el 31 de marzo de 2025)
6)	https://www.gob.mx/bienestar?tab=faispiam2025 (consultado el 8 de abril de 2025)
4.	Indicaciones:
1)	De las localidades y categorías administrativas únicas obtenidas conforme al componente ai,t, inciso 4) del punto 4. Indicaciones, obtener la población total de la localidad y la población indígena en hogares
2)	En el caso de que las localidades y categorías administrativas así identificadas tengan población igual o inferior a 2,499 habitantes, se considerará el total de la población que habita en la localidad
3)	En el caso de las localidades y categorías administrativas con población igual o superior a 2,500 habitantes, se considerará la población indígena en hogares
4)	Se obtiene el total de las localidades, categorías administrativas y población de las indicaciones 2) y 3) del presente componente
5)	Se procede a aplicar la formula

Componente c,it	
1. Nombre:	Componente de distribución por grado de rezago social para la localidad y categoría administrativa i
2. Descripción:	Se refiere a la participación de la localidad y categoría administrativa por rezago social
3. Fuente de Información:	1) https://catalogo.inpi.gob.mx/ (consultado el 1 de marzo de 2025) 2) https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/ (consultado el 21 de enero de 2025) 3) https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/ (consultado el 21 de enero de 2025) 4) https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Indice_Rezago_Social_2020.aspx (consultado el 21 de enero de 2025) 5) https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf (consultado el 31 de marzo de 2025) 6) https://www.gob.mx/bienestar?tab=faispiam2025 (consultado el 8 de abril de 2025)
4. Indicaciones:	1) De las localidades, categorías administrativas y la población del componente bi,t obtenidas conforme al inciso 4) del numeral 4. Indicaciones; identificar el grado de rezago social de la localidad y categoría administrativa 2) En caso de que la localidad y categoría administrativa no cuente con el dato grado de rezago social, se procederá a: a) En el caso de que la localidad o categoría administrativa no cuente con el dato de grado de rezago social, se pondrá el grado de rezago social del municipio b) En el caso de que no sea posible aplicar lo referido en el inciso a) del presente, se podrá asignar el grado de rezago social medio a la localidad. 3) Se procede a aplicar la formula

Criterio de asignación al cálculo
Con relación a los componentes (a,it), (b,it) y (c,it), se priorizarán: 1) Localidades rurales con grado de rezago social con muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo 2) Localidades urbanas con grado de rezago social con muy alto, alto y medio grado de rezago social 3) Localidades de los Planes de Justicia 4) Inclusión de los pueblos de México conforme al artículo Cuarto del Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, expedido y publicado el 9 de agosto de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025 5) Categorías administrativas del Decreto No 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Así mismo, de las localidades y comunidades que resultan del punto 1), 2), 3) y 4), que coincidan con el punto 5), se hará la asignación a éste en términos de lo dispuesto de la fracción I, del apartado A del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

QUINTO.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los casos no previstos respecto a la aplicación de la fórmula para la distribución del FAISPIAM, serán resueltos por la Secretaría de Bienestar.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2025.- La Secretaria de Bienestar, **Ariadna Montiel Reyes**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Santuario Playa Chacahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 6, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Santuario Playa Chacahua, ubicada en los municipios de Santiago Jamiltepec y Villa de Tututepec, del estado de Oaxaca, establecida mediante el “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie”, y modificada a través del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de octubre de 1986 y 24 de diciembre de 2022, respectivamente.

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL SANTUARIO PLAYA CHACAHUA

ARTÍCULO ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Santuario Playa Chacahua, el cual se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

El Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 11, Ala A, colonia Anáhuac I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección del Santuario Playa Chacahua ubicada en domicilio conocido sin número, La Grúa Chacahua, código postal 71814, Villa de Tututepec, Oaxaca; en la oficina de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle 2ª Oriente Norte número 227, Palacio Federal, tercer piso, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en la Oficina de Representación de la Secretaría en el estado de Oaxaca, en calle Sabinos número 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como en la página electrónica de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevó a cabo la simplificación del trámite CONAGUA-01-013-B, referido en el “Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2018. Cabe señalar que la información correspondiente se detalla en el Análisis de Impacto Regulatorio respectivo.

Dado en Ciudad de México, a 7 de abril de 2025.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.**- Rúbrica.

ANEXO

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL SANTUARIO PLAYA CHACAHUA

INTRODUCCIÓN

El presente resumen tiene fundamento en los Artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y 90, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se desprende del Programa de Manejo del Santuario Playa Chacahua, elaborado por la persona titular de la Dirección del Área Natural Protegida en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 91, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

México es considerado el país de las tortugas marinas. Seis de las siete especies registradas en el mundo se encuentran en mares y costas mexicanas, sitios idóneos para reproducirse, alimentarse, crecer y desarrollarse. Asimismo, algunas de las playas de anidación en México resultan relevantes para la conservación de las tortugas marinas en el ámbito mundial por ser las de mayor abundancia.

Las tortugas marinas forman parte del grupo más antiguo de reptiles, a la fecha se conocen siete especies a nivel mundial, y en México se registran seis de ellas: tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*), tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) y tortuga lora (*Lepidochelys kempii*).

Las tortugas marinas juegan un papel importante en los ecosistemas, ayudan a mantener la salud de los sitios que habitan, como los lechos de pastos marinos, los arrecifes coralinos y las playas; son especies que se alimentan de flora y fauna marina, evitan la sobrepoblación de ciertas especies, sus huevos y crías forman parte de la dieta de algunos depredadores, trasladan nutrientes del ambiente marino al terrestre y viceversa, remueven la arena y proveen de nutrientes que ayudan al establecimiento de especies vegetales que mantienen las playas y protegen los sitios de anidación, entre otros.

En la actualidad, sus poblaciones han sido reducidas tan drásticamente que las seis especies de tortugas marinas que se registran en México se encuentran catalogadas como en peligro de extinción de conformidad con lo establecido en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2010, y la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010), por la modificación y pérdida del hábitat, la contaminación, el calentamiento global, el saqueo de nidadas, el comercio ilegal y la muerte por pesca incidental son algunas de las principales causas de su declive. Por lo cual, todas ellas están en la lista de especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación", publicado en el DOF el 05 de marzo de 2014.

Asimismo, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, cataloga en la Lista Roja de Especies Amenazadas como especie vulnerable a la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) (Abreu-Grobois, A y Plotkin, P. 2008); la tortuga caguama (*Caretta caretta*) se cataloga como especie vulnerable en el ámbito global (Casale y Tucker, 2017), pero la subpoblación del pacífico Norte se considera como especie de preocupación menor (Casale y Matsuzawa, 2015); la tortuga prieta (*Chelonia mydas*) está catalogada de manera global como especie en peligro (Seminoff, 2023a), no obstante, la población del Pacífico Oriental está catalogada como especie vulnerable (Seminoff, 2023b); están catalogadas como en peligro crítico la tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) (Wibbels y Bevan, 2019) y la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) (Mortimer y Donnelly, 2008). En el caso de la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) se cataloga como una especie vulnerable (Wallace *et al.*, 2013a), sin embargo, la población del Pacífico Oriental continua en peligro crítico de extinción (Wallace *et al.*, 2013b).

En consecuencia, alrededor del mundo se ha trabajado en aplicar diferentes estrategias para su conservación, como en el caso de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptada en Caracas, el primero de diciembre de 1996, que entró en vigor en México el 2 de mayo de 2001, la cual tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat del que dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles donde se consideran las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

En el caso de México, los primeros esfuerzos del gobierno para el conocimiento de estas especies se implementaron a partir de 1962, como apoyo a la actividad pesquera, ya que las tortugas marinas fueron

consideradas un recurso comercial pesquero debido a que su piel sustituyó el mercado de la piel de cocodrilo; de igual forma, las tortugas marinas han sido alimento de las comunidades costeras desde tiempos remotos. Las playas eran supervisadas por inspectores de pesca, quienes comenzaron a compilar y sistematizar los datos de las seis especies de tortugas marinas, dio pauta al Programa Nacional para la Conservación de Tortugas Marinas con dos propósitos primordiales: apoyar la regulación de la pesquería y promover la investigación y conservación de estas especies. Este fue actualizado en 2022, y como resultado el documento para el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas, el cuál consta de 11 estrategias de conservación entre las que se encuentran la protección de nidadas, el monitoreo biológico, la protección, manejo y restauración del hábitat, entre otras (CONANP, 2022).

Por lo anterior, y en seguimiento a las acciones de conservación de tortugas marinas que se desarrollaron en México, el 29 de octubre de 1986 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie” en el cual refieren a 17 playas ubicadas tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México y Mar Caribe Mexicano (DOF, 1986a). El 16 de julio de 2002 se publicó en el DOF el “Acuerdo, por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986” (DOF, 2002a) y el 24 de diciembre del 2022 se publicó en el DOF, el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas” (DOF, 2022a).

De acuerdo con el artículo primero del decreto de 1986 antes referido, una de las playas que se identificó como zona de reserva y sitio de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, es la Playa de la Bahía de Chacahua, la cual, conforme al decreto modificatorio, publicado el 24 de diciembre de 2022, es denominada Santuario Playa Chacahua, en el estado de Oaxaca.

El Santuario Playa Chacahua cuenta con una barrera de playa arenosa, dividida en cuatro playas: playa la Tuza, playa San Juan Chacahua, playa Bahía de Chacahua y playa Cerro Hermoso. Su superficie de playa es utilizada por cuatro especies de tortugas marinas que desovan en la zona: tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y de forma esporádica se menciona a la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) (SEMARNAT, 2020). Los primeros informes sobre la anidación de tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) en el Pacífico mexicano datan de mediados de la década de 1970, y mencionan que la playa San Juan Chacahua, la cual forma parte del Santuario Playa Chacahua, era la playa de anidación más importante para la especie en México, con un cálculo de 2,000 hembras anidadoras por temporada (Márquez, 1976a). En 1982, Pritchard confirmó la alta densidad de anidación de esta especie alrededor de Punta Galera, aunque no dio una estimación específica para el área de Chacahua (Pritchard, 1982).

Las primeras acciones de conservación de tortugas marinas en las playas del Parque Nacional Lagunas de Chacahua (PN Lagunas de Chacahua) iniciaron en 1982, con personal de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría de Marina (SEMAR), el Instituto Nacional de Pesca, ahora Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables y Pronatura A. C. (Alvarado *et al.*, 1996). A partir de 1995, con el establecimiento del Proyecto Laúd, los métodos de protección de esta especie se estandarizan y se incluye la playa de Bahía de Chacahua dentro del área con recorridos diarios (Sarti *et al.*, 1997). Asimismo, a partir de esta fecha, se realizan recorridos prospectivos y esporádicos a la playa la Tuza, con el fin de evaluar la densidad de anidación. Las labores de protección y conservación de tortugas marinas dentro de las cuatro playas que comprende el Santuario Playa Chacahua lo catalogan como una playa de Prioridad II o de anidación ocasional o rara para la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) (SEMARNAT, 2009).

El Santuario Playa Chacahua, adyacente al PN Lagunas de Chacahua, se caracteriza por sus ambientes únicos, dicho PN es el primero en su categoría en proteger ecosistemas tropicales; además de contar con las condiciones para la anidación de especies de tortugas marinas, se encuentran especies vegetales catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059 SEMARNAT-2010 y la “Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019” publicada en el DOF el 4 de marzo de 2020, como

lo son el mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y numerosas especies de aves que utilizan el Santuario Playa Chacahua para completar etapas críticas de su desarrollo, brindándole designación como humedal de importancia internacional y Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves.

Finalmente, con el objetivo presentar información biológica actualizada, se realizó un procedimiento de validación nomenclatural y de la distribución geográfica de las especies, razón por la cual solo se integran nombres científicos aceptados y válidos conforme a los sistemas de clasificación y catálogos de autoridades taxonómicas correspondientes a cada grupo taxonómico. En virtud de lo anterior, es posible que la nomenclatura actualizada no coincida con la contenida en los instrumentos normativos a los que se hace referencia en el presente documento, por lo que en las listas de especies se realizó una anotación al taxón para aclarar la correspondencia de los nombres científicos que son diferentes a los publicados en dichos instrumentos.

Respecto a los nombres comunes, toda vez que no existe un marco normativo que regule su asignación y al ser datos que dependen del conocimiento ecológico tradicional, pueden estar sujetos al sincretismo cultural y tener variaciones lingüísticas y gramaticales, por lo que se priorizó el uso de nombres comunes locales recopilados durante el trabajo de campo, los publicados en trabajos regionales y catálogos de nombres comunes por grupo taxonómico.

En cuanto a las especies exóticas e invasoras incluidas en el presente programa de manejo, se reportan tanto las que considera el “Acuerdo por el que se determina la Lista de las Especies Exóticas Invasoras para México”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2016, como otras consideradas en publicaciones científicas recientes y en sistemas de información sobre especies invasoras. En este sentido, por la actualización de información, el estatus de exótica o invasora puede tener diferencias con dicho instrumento. Asimismo, con el objetivo de atender la problemática del área natural protegida, se consideran también otras especies que se tornan perjudiciales, como las silvestres o domésticas que, por modificaciones a su hábitat, su biología o por encontrarse fuera de su área de distribución original, tengan efectos negativos para los ecosistemas, otras especies o para las personas y, por lo tanto, requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

Lo anterior, permite contar con información científica actualizada para la toma de decisiones en el manejo del área natural protegida, así como para estar en posibilidad de coadyuvar en el cumplimiento de los programas y estrategias nacionales, y de los compromisos internacionales de los que México es parte.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Protección: Lograr la conservación del ecosistema y sus elementos en el Santuario Playa Chacahua, mediante la implementación de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Manejo: Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Santuario Playa Chacahua.

Restauración: Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permite la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua.

Conocimiento: Generar, divulgar y rescatar conocimientos relativos a las buenas prácticas y metodologías de rehabilitación, manejo de hábitat y tortugas marinas, que permitan la preservación y su conservación, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes dentro del Santuario Playa Chacahua.

Cultura: Promover actividades recreativas, de educación y comunicación ambiental, que propicien la concientización y la participación de las comunidades, que generen la valoración de los servicios ambientales y la biodiversidad del Santuario Playa Chacahua.

Gestión: Establecer las formas en que se organizará la administración del Santuario Playa Chacahua, por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas, así como, de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesados en su conservación y aprovechamiento sustentable.

SUBZONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o., fracción XXXIX de la LGEEPA, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas (ANP), que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el Programa de Manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las ANP, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

En términos del artículo primero del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, el Santuario Playa Chacahua, se localiza en los municipios de Villa Tututepec y Santiago Jamiltepec en el estado de Oaxaca, cuenta con una superficie total es de 545.632873 ha. En el ANP se ubican cuatro zonas de amortiguamiento con una superficie de 382.883143 ha, y ocho zonas núcleo con una superficie total de 162.749730 ha.

Criterios de zonificación y subzonificación

Para establecer la subzonificación del Santuario Playa Chacahua se consideró lo establecido en los artículos 47 BIS, 47 BIS 1 y 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como lo previsto en el artículo décimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”.

Además de considerar la normatividad vigente, la definición de las subzonas y actividades a realizar en cada una de ellas se basó en un análisis y evaluación de los siguientes criterios:

- Sitios de anidación y desove de tres especies de tortugas marinas en el Santuario Playa Chacahua (*Lepidochelys olivacea*, *Chelonia mydas* y *Dermochelys coriacea*).
- Presencia ocasional de la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*).
- Presencia de infraestructura.
- Actividades que se desarrollan en el Santuario Playa Chacahua (actividades de turismo de bajo impacto ambiental, aprovechamiento no extractivo).
- Áreas con importancia turística.
- Tipo de vegetación y estado de conservación.
- Sitios con algún grado de perturbación de los ecosistemas.
- Superficies con presencia de especies catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Asentamientos humanos.
- El Acuerdo de Destino de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas siguiente: “Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección”, publicado en el DOF, el 2 de octubre de 2012.
- Polígono del sitio Ramsar No. 1819 Lagunas de Chacahua.

En la siguiente tabla se presentan los criterios antes definidos que fueron utilizados para delimitar cada una de las subzonas:

Subzona	Aspectos considerados para su delimitación
---------	--

Subzona	Aspectos considerados para su delimitación
Zona núcleo	
Protección	Aquellas superficies dentro del Santuario Playa Chacahua, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En la subzona de protección solo se permite realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat. En esta subzona se incluyen dos polígonos de playas sin infraestructura alguna y de difícil acceso, restringidas por las condiciones orográficas de la zona. Son sitios en las cuales anidan y desovan las tortugas marinas pertenecientes a las especies: tortuga golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>), la tortuga prieta (<i>Chelonia mydas</i>) y la tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>). Además, se han tenido avistamientos de tortuga de carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>). Todas catalogadas como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
Uso restringido	Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se puedan realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento no extractivo, que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En esta subzona se incluyen seis polígonos pertenecientes a playas, donde se incluyen los sitios que albergan la mayor concentración de tortugas marinas que anidan y desovan las cuales pertenecen a las especies: tortuga golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>), la tortuga prieta (<i>Chelonia mydas</i>), la tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>) y avistamientos de tortuga de carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>) catalogadas como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Son sitios sin infraestructura, pero en los cuales existe una presión por parte de las actividades humanas. En la subzona de uso restringido solo se permite la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente.
Zona de amortiguamiento	
Uso público	Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de personas visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dicha subzona se puede llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del Santuario Playa Chacahua. Son sitios con menor concentración de anidación de las tres especies de tortugas marinas. Esta subzona comprende cinco polígonos que contienen una infraestructura importante para la recreación de personas visitantes y como vivienda, consiste en restaurantes, mesas, sillas, palapas y enramadas. Además, se encuentran las boca barras y salidas temporales de cuerpos de agua.
Recuperación	Son aquellas superficies en las que los recursos naturales del Santuario Playa Chacahua han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación por lo que no deben continuar las actividades que dieron paso a dicha alteración. donde los ecosistemas han resultado alterados o modificados por actividades humanas y fenómenos naturales, los cuales son objeto de programas de recuperación y rehabilitación. Esta subzona comprende nueve polígonos sin infraestructura importante, pero que pueden o no, tener una presión por lotificación o actividades agrícolas. Cuentan con una densidad de anidación menor de tortugas marinas, sin embargo, albergan otras especies de flora y fauna, catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

METODOLOGÍA

Para definir las subzonas de manejo se consideró el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” e imágenes satelitales mediante los cuales se identificaron los polígonos referentes a las zonas núcleo que son los sitios más conservados y con menor presión, estos son sitios prioritarios de anidación y desove de las tortugas marinas: *golfina* (*Lepidochelys olivacea*), prieta (*Chelonia mydas*) y laúd (*Dermochelys coriacea*), así como lugares de visita de tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*). Además, se ubicó la infraestructura en donde se llevan a cabo actividades de educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental, actividades comerciales y las áreas donde se llevan a cabo los recorridos en las playas.

Mediante imágenes de satélite con el polígono del Santuario Playa Chacahua y recorridos de campo (marzo - julio), se verificaron los usos en los diferentes sitios, que incluye los de anidación y desove de las especies de tortuga que arriban al ANP, las cuales coincidieron con las zonas núcleo del referido santuario, en tanto que la zona de amortiguamiento coincide con los sitios donde se llevan a cabo actividades de turismo de bajo impacto ambiental y de educación ambiental.

Con base en la información recabada en campo, se realizó un segundo análisis cartográfico que utilizó los Sistemas de Información Geográfica, con los siguientes insumos: municipios y localidades, del Marco Geoestadístico 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Imagen de satélite del software Google Earth del año 2021, lo cual, por los detalles de superficie del santuario, permitió llevar a cabo la delimitación final de la zonificación y subzonificación, de igual manera para definir los polígonos de la subzonificación se empleó del reconocimiento en campo por personal del santuario y se realizaron vuelos con VANT modelo Mavic 2 con altura de vuelo de 100 metros en zonas específicas del Santuario Playa Chacahua.

ZONAS, SUBZONAS Y POLÍTICAS DE MANEJO

La subzonificación tiene la finalidad de orientar las actividades, usos permitidos y no permitidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de ANP de carácter federal, acorde con la categoría del área natural protegida, los objetivos de protección y la zonificación establecida.

Con base en lo anterior, las subzonas establecidas para el Santuario Playa Chacahua son las siguientes:

Zonificación	Nombre	Subzonificación	Superficie
Núcleo	Bahía 6	Protección Banco de Piedra	0.291416
	Bahía 7	Protección Playa de Enmedio	1.658599
Superficie total subzona protección			1.950015 ha
Núcleo	Bahía 1	Uso restringido Playa La Tuza	18.388753
	Bahía 2	Uso restringido La Tuza - La Palmita	40.556332
	Bahía 3	Uso restringido Río Verde	11.732100
	Bahía 4	Uso restringido Barra Quebrada	26.697648
	Bahía 5	Uso restringido Playa Bahía-Chacahua	57.410064
	Bahía 8	Uso restringido Río Grande	6.014818
Superficie total subzona uso restringido			160.799715 ha
Superficie total zona núcleo			162.749730 ha
Amortiguamiento	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación La Tuza	17.920608
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación Laguna Miniya	48.495892
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación Saladillo	18.246776
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación Médano de Playa San Juan	172.254184
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación La Isla	11.625972
	Tortuga 1	Recuperación Cerro Hermoso 1	5.582452
	Tortuga 2	Recuperación Cerro Hermoso 2	5.795156
	Tortuga 2	Recuperación El Canal	19.396121
	Tortuga 3	Recuperación Boca Barra Río Grande	8.575263
Superficie total subzona recuperación			307.892424 ha

Zonificación	Nombre	Subzonificación	Superficie
Amortiguamiento	La Tuza – Chacahua 1	Uso público Desembocadura de Monroy	9.729465
	La Tuza – Chacahua 1	Uso público La Palmita	2.759951
	La Tuza – Chacahua 1	Uso público Boca Barra de Río Verde	23.928182
	La Tuza – Chacahua 1	Uso público Boca Barra de Chacahua	32.831586
	Tortuga 2	Uso público Boca Barra de Pastoría	5.741535
Superficie total subzona uso público			74.990719 ha
Superficie total zona de amortiguamiento			382.883143 ha
Superficie total santuario			545.632873 ha

DESCRIPCIÓN DE LAS SUBZONAS

ZONA NÚCLEO

SUBZONA DE PROTECCIÓN

Está conformada por dos polígonos, con una superficie de 1.950015 ha. Son sitios de anidación escasa de la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) y presencia ocasional de tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*). Especies catalogadas como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que constituye un hábitat de hembras anidadoras y crías lo que lo hace un área prioritaria para la conservación.

Los dos polígonos que conforman la subzona de protección, Banco de Piedra y Playa de Enmedio, corresponden a costa rocosa y playa arenosa, las cuales se encuentran aisladas y no cuentan con un camino directo para llegar a ellas, están protegidas por el cerro llamado Cerro Hermoso, lo cual mantiene la calidad e integridad del hábitat de anidación.

Debido a su aislamiento no se cuenta con registros de fauna más allá de los que se han hecho con tortugas marinas y con las aves marinas típicas de las playas del Santuario Playa Chacahua.

El “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo décimo séptimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección de los santuarios, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP y conforme a lo previsto en el artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I, inciso b) de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos presentes en el ANP.

Las tortugas marinas son biológicamente importantes desde diferentes perspectivas por su papel en los ecosistemas que habitan, transfieren nutrientes entre ecosistemas, ya que al salir del mar para dejar en la playa sus huevos, llevan energía del ecosistema marino al terrestre, asimismo, al salir las crías de sus nidos y dirigirse al mar, son importante aportación de energía que se incorpora del ecosistema terrestre al marino, durante sus migraciones también transfieren energía al trasladar organismos que se adhieren a ellas como algas, moluscos, por tratarse de seres vivos que han permanecido a lo largo de millones de años y por el aprovechamiento que se ha hecho de ellas.

Uno de los problemas más serios que enfrentan los sitios de anidación y desove de las tortugas marinas es la destrucción de su hábitat, en especial cuando en sus zonas de anidación se edifican complejos turísticos, industriales o urbanos; esta invasión, la cual representa la construcción de enormes obras de infraestructura con intensa actividad humana e iluminación artificial, ocasiona que las tortugas tengan que buscar otros lugares menos alterados, lo que las desplaza a otros sitios. Cuando las hembras anidan en playas con iluminación artificial es muy común que las crías, una vez que ha terminado la incubación y al momento de salir del nido, se desorienten y en lugar de dirigirse al mar se alejen y mueren por deshidratación o por agotamiento, en este sentido no se permite la construcción de obra pública o privada, así como destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, tampoco está permitido el establecimiento de campamentos pesqueros de ningún tipo para no generar perturbación de ningún tipo sobre las tortugas marinas.

Asimismo, en virtud de que las hembras son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, razón por la cual es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, no se puede llevar a cabo el aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales.

Derivado de los objetos de conservación del Santuario Playa Chacahua, aun tratándose de playas, no se permiten actividades turísticas, e incluso el turismo de bajo impacto ambiental pues no se consideran actividades compatibles con los fines de conservación de esta subzona; además, estas actividades pueden conllevar cabalgatas, campismo, actividades comerciales como venta de alimentos, bebidas o artesanías, instalación de sombras como toldos, sombrillas, fogatas, construcción de obra pública o privada, presencia de basura o desechos orgánicos, además del tránsito de vehículos automotores con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección, vigilancia del referido santuario y para la atención de emergencias y contingencias.

A continuación, se describen los impactos potenciales de las actividades no permitidas los cuales generan impactos negativos para las especies de tortugas marinas:

El tránsito de vehículos automotores o el flujo constante de personas incide en la compactación de la arena, lo cual dificulta a las tortugas construir los nidos y en el caso de aquellos nidos *in situ*, estos se pueden ver afectados en su desarrollo o al nacer cuando ya cumplieron su periodo de incubación.

El uso de sombras modifica la temperatura de la arena y pueden ocasionar cambios en la proporción sexual natural de los neonatos; el ruido y la iluminación (fogatas, obras, lámparas) desorienta a las crías, lo que ocasiona que estas se dirijan hacia ellas y mueran por depredación, por shock térmico al estar atrapadas o por atropellamiento. El uso de lámparas o cualquier fuente de luz se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas.

La generación de residuos sólidos urbanos y el sitio para la disposición final de estos incluye los desechos orgánicos que puede llegar a la zona de anidación representa un obstáculo tanto para las hembras al construir sus nidos como para las crías al momento de salir a la superficie o dirigirse al mar, aunado a lo atrayente que puede resultar para animales como ratas, que serán portadores de enfermedades y pueden ser depredadores de neonatos, además de la generación de lixiviados que contaminan los sitios de anidación y que pueden provocar enfermedades e incluso la muerte de tortugas marinas y neonatos, así como la aparición de mayor número de depredadores.

Los desechos orgánicos, así como los contaminantes en estado sólidos o líquidos, tales como glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, representan un riesgo para la vida de las tortugas marinas por riesgo de envenenamiento y muerte en cualquier estado de desarrollo, así como para las otras especies en el Santuario Playa Chacahua, por lo que tampoco se pueden construir confinamientos de residuos sólidos y sustancias peligrosas, que emitan lixiviados, vapores o ser transportados por el aire, y ser una fuente importante de contaminación y potencialmente causar accidentes a la vida silvestre.

La introducción de especies exóticas, pues algunas de estas tienen la facultad de convertirse en especies depredadoras de huevos, las crías y tortugas adultas. Entre las especies más comunes son los perros y gatos.

Al ser establecidas las playas como ANP con la categoría de santuario, por ser de orden público y de interés social, se destina para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina que en él anidan y desovan (DOF, 2022a), por lo que no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, lo cual incluye la apertura de senderos, brechas y caminos dentro del polígono.

Por lo anterior no se permite la apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas, debido a que esta actividad tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio, debido a la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas que por lo general elaboran los nidos en una zona específica del perfil de la playa que mantiene estos parámetros, por lo que la alteración ocasionada por la extracción de materiales, generaría la pérdida total del sitio de anidación.

En esta subzona, y en general, se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos ecológicos que modifiquen patrones presentes en el Santuario Playa Chacahua, así como las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas y cauces hídricos, que afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en este, por lo que no se puede interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua. Para la realización de estas actividades se requiere contar con una autorización emitida por la Dirección General de Vida Silvestre (DGVs) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

La subzona de protección está integrada por dos polígonos, abarca una superficie de 1.950015 ha, los cuales se describen a continuación:

Zona núcleo Bahía 6. Subzona de protección Banco de Piedra. Tiene una superficie de 0.291416 ha, localizado al Sureste, debajo de las laderas del Cerro Hermoso. Es el polígono que está más cercano al sitio llamado Banco de Piedra. Es una zona de difícil acceso, por lo cual la visitación es poca o nula, por lo tanto, carece de todo tipo de infraestructura. Se caracteriza por ser costa rocosa, donde algunas veces hay una pequeña franja de playa, que depende de la marea. Se tiene de manera anecdótica avistamientos de tortugas de carey (*Eretmochelys imbricata*) por parte de pescadores, sin embargo, no se tienen registros de anidaciones por parte de la dirección del PN Lagunas de Chacahua o por la academia.

Zona núcleo Bahía 7. Subzona de protección Playa de Enmedio. Tiene una superficie de 1.658599 ha, localizado al sureste del Santuario Playa Chacahua, debajo de las laderas del Cerro Hermoso. Es el polígono que se encuentra al Oeste de la localidad Cerro Hermoso. En la parte Norte colinda con las laderas del Cerro Hermoso. Es una playa arenosa, de poco menos de medio kilómetro de extensión. Es una zona de difícil acceso, por lo cual la visitación es muy baja, y se realiza a través de senderos poco marcados y por mar. Carece de todo tipo de infraestructura.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a), de la LGEEPA, que dispone que la subzona de protección es aquella superficie dentro del ANP, que ha sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requiere de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y en donde solo se permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, así como en atención a lo establecido en los artículos Cuarto, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", publicado en el DOF el día 24 de diciembre de 2022, es que se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas en los dos polígonos de la subzona de protección:

SUBZONA DE PROTECCIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades de limpieza de playa.	2. Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental.	3. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos.	4. Apertura o ampliación de boca barras.
5. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	5. Apertura de senderos, brechas y caminos, ni ampliación de los ya existentes.
6. Colecta científica de especímenes de recursos biológicos forestales.	6. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica.
7. Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales.	

SUBZONA DE PROTECCIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
8. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas. 9. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 10. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP. 11. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	7. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle. 8. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. 9. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias o contingencias ambientales. 10. Cabalgatas. 11. Cambio de uso de suelo. 12. Campismo. 13. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. 14. Construcción de obra pública o privada. 15. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 16. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 17. Encender fogatas. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros. 19. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 20. Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, peligrosos, mineros, metalúrgicos y de manejo especial. 21. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 22. Instalación de sombrillas, toldos y cualquier otra estructura que pudiera afectar los nidos de tortugas marinas. 23. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 24. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación. 25. Introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas. 26. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas

SUBZONA DE PROTECCIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
	y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 27. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 28. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 29. Realizar eventos. 30. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 31. Turismo en todas sus modalidades. 32. Usar explosivos. 33. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos. 34. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO

Esta subzona está comprendida por seis polígonos y abarca una superficie de 160.799715 ha distribuidas de Norte a Sur a lo largo de toda la extensión del Santuario Playa Chacahua.

Esta subzona corresponde a playas arenosas donde se han registrado históricamente la mayor abundancia de anidación de tortugas marinas, como la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) y tortuga prieta (*Chelonia mydas*), todas catalogadas como en peligro de extinción de acuerdo en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Anecdóticamente se conoce de avistamientos esporádicos de la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), sin contar actualmente con registros de su anidación, solo varamientos (SEMARNAT, 2020; CONANP, 2024).

Al ser la subzona donde se han registrado históricamente la mayor abundancia de anidación de tortugas marinas, requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, toda vez que por sus características ambientales y ubicación geográfica se consideran viables para la protección de nidos en corrales de incubación y manejo de nidos *in situ*.

Dentro de los polígonos se presenta vegetación de dunas costeras y matorral costero, destaca la presencia de especies como: bejuco de mar (*Ipomoea pes-caprae*), campanilla blanca de playa (*Ipomoea imperati*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), nopal (*Opuntia stricta*), pitahaya (*Acanthocereus tetragonus*), además de herbáceas como el pasto salino (*Distichlis spicata*), halófitas como el saldillo (*Batis maritima*), alfombrilla (*Abronia maritima*) y verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*). Además, se encuentran especies de mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*), coco (*Cocos nucifera*), entre otras.

Son playas transitadas por personas usuarias y visitantes, de las localidades aledañas, donde ocurre visita turística, y se presentan actividades como el surfing y recreación.

Existe una gran problemática por el cambio de uso de suelo, partes de la duna han sido deforestadas con la finalidad de construir o volverlas tierras agrícolas, ganaderas, o con la finalidad de construir infraestructura turística.

El “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo décimo séptimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección del Santuario Playa Chacahua, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I, inciso b), de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos que a continuación se indican.

En este sentido, y en virtud de que las hembras de tortuga marinas son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, aunado a eso, la compactación de la arena por paso de vehículos dificulta a la hembra en la construcción del nido, o bien, de haber una nidada en incubación, los huevos pueden ser aplastados o bien las crías que están por emerger en su camino al mar pueden ser atropelladas, motivo por el cual no se puede llevar a cabo el aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales, así como el uso de aparatos de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de la vida silvestre.

Derivado de los objetos de conservación del Santuario Playa Chacahua, el turismo de bajo impacto ambiental se permite acorde a los lineamientos jurídicos aplicables, sin considerar actividades como cabalgatas, campismo, actividades comerciales como venta de alimentos, bebidas o artesanías, instalación de sombras como toldos, sombrillas, fogatas, construcción de obra pública o privada, basura o desechos orgánicos, además del tránsito de vehículos automotores con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección, vigilancia del referido santuario y para la atención de emergencias y contingencias.

A continuación, se describen los impactos potenciales de las actividades no permitidas los cuales generan impactos negativos para las especies de tortugas marinas:

El tránsito de vehículos automotores o el flujo constante de personas incide en la compactación de la arena, lo cual dificulta a las tortugas construir los nidos y en el caso de aquellos nidos en *in situ*, estos se pueden ver afectados en su desarrollo o al nacer cuando ya cumplieron su periodo de incubación.

El uso de sombras modifica la temperatura de la arena y puede ocasionar cambios en la proporción sexual natural de los neonatos; el ruido y la iluminación (fogatas, obras, lámparas) desorienta a las crías, lo que ocasiona que estas se dirijan hacia ellas y mueran por depredación, por shock térmico al estar atrapadas o por atropellamiento. El uso de lámparas o cualquier fuente de luz se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas.

La generación de residuos sólidos urbanos y el sitio para la disposición final de estos que incluyen los desechos orgánicos que puede llegar a la zona de anidación representa un obstáculo tanto para las hembras al construir sus nidos como para las crías al momento de salir a la superficie o dirigirse al mar, aunado a lo atrayente que puede resultar para animales como ratas, que son portadores de enfermedades y pueden ser depredadores de neonatos, además de la generación de lixiviados que contaminan los sitios de anidación y que pueden provocar enfermedades e incluso la muerte de tortugas marinas y neonatos, así como la aparición de mayor número de depredadores.

Los desechos orgánicos, así como los contaminantes en estado sólidos o líquidos, tales como glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas representan un riesgo para la vida de las tortugas marinas por riesgo de envenenamiento y muerte en cualquier estado de desarrollo, así como para las otras especies en el Santuario Playa Chacahua, por lo que tampoco se pueden construir confinamientos de residuos sólidos y sustancias peligrosas, que emitan lixiviados, vapores o ser transportados por el aire, y ser una fuente importante de contaminación y potencialmente causar accidentes a la vida silvestre.

La introducción de especies exóticas, pues algunas de estas tienen la facultad de convertirse en especies depredadoras de huevos, las crías y tortugas adultas. Entre las especies más comunes son los perros y gatos.

Asimismo, no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortugas marinas, incluye la apertura de senderos, brechas y caminos dentro del polígono.

Por lo anterior no se permite la apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas, debido a que esta actividad tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio, debido a la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas que por lo general elaboran los nidos en una zona específica del perfil de la playa que mantiene estos parámetros, por lo que la alteración ocasionada por la extracción de materiales, generaría la pérdida total del sitio de anidación.

En esta subzona y en general se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos ecológicos que modifiquen patrones presentes en el Santuario Playa Chacahua, así como las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas y cauces hídricos, que afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en este, por lo que no se pueden interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua.

La subzona de uso restringido está integrada por seis polígonos abarca una superficie de 160.799715 ha, las cuales se describen a continuación:

Zona núcleo Bahía 1. Subzona de uso restringido Playa La Tuza. Tiene una superficie de 18.388753 ha, localizado al extremo Noroeste del Santuario Playa Chacahua, en la zona costera de la comunidad de la Tuza de Monroy. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Predomina la vegetación de duna costera, seguido de matorral costero. Algunas especies de flora son: el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*). Entre otras especies de fauna que se han observado son felinos medianos como el ocelote (*Leopardus pardalis*) y el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*). La subzona cuenta con poca visitación turística, la cual es de bajo impacto, y es principalmente visitación local de las comunidades aledañas. Se realizan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos y recreación.

Zona núcleo Bahía 2. Subzona de uso restringido La Tuza-Palmita. Tiene una superficie de 40.556332 ha, localizado al Noroeste del Santuario Playa Chacahua, en la zona costera de la comunidad de la Tuza de Monroy. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Predomina la vegetación de duna costera, seguido de matorral costero. Algunas especies de flora son: el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*). Entre otras especies de fauna que se han observado son felinos medianos como el ocelote (*Leopardus pardalis*) y el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*). La subzona cuenta con poca visitación turística, la cual es de bajo impacto, y es principalmente visitación local de las comunidades aledañas. Se realizan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos y recreación.

Zona núcleo Bahía 3. Subzona de uso restringido Río Verde. Tiene una superficie de 11.732100 ha, localizado Oeste de la desembocadura del río Verde, en el Santuario Playa Chacahua. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Predomina la vegetación de duna costera, seguido de matorral costero. Algunas especies de flora son: el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*). Entre otras especies de fauna que se han observado son felinos medianos como el ocelote (*Leopardus pardalis*) y el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*). La subzona cuenta con poca visitación turística, la cual es de bajo impacto, y es principalmente visitación local de las comunidades aledañas. Se realizan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos y recreación, asimismo es una zona de paso para los pescadores de la laguna y del mar.

Zona núcleo Bahía 4. Subzona de uso restringido Barra Quebrada. Tiene una superficie de 26.697648 ha, se localiza en la parte central del Santuario Playa Chacahua, entre las comunidades de El Azufre y La Grúa Chacahua. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), es de las playas del Santuario Playa Chacahua con mayor información respecto a tortugas marinas.

Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 10.57 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

Se caracteriza por ser una franja de playa arenosa muy dinámica, la cual se modifica con las mareas, y en algunas zonas puede llegar a desaparecer temporalmente. Cuentan con la presencia de flora como el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*) y pasto salino (*Distichlis spicata*). Entre las especies de fauna se encuentran numerosas especies de aves como el halcón peregrino (*Falco peregrinus*), el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), el cocodrilo de río (*Crocodylus accutus*), conejos (*Sylvilagus cunicularius*), así como cangrejo (*Gecarcinus quadratus*), el cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), y un registro muy particular es de la tortuga pintada de monte (*Rhinoclemmys pulcherrima*).

Es una zona con poca visitación turística de bajo impacto ambiental, sin embargo, sí es una zona por la cual se desplazan las personas usuarias de las comunidades aledañas. Las problemáticas que se presentan están asociadas a la cercanía con las comunidades colindantes y su principal actividad el aprovechamiento ilegal de los huevos de tortuga marina. Debido a la cercanía con el núcleo urbano, existe depredación por parte de especies exóticas y ferales, principalmente perros y gatos.

Zona núcleo Bahía 5. Subzona de uso restringido Playa Bahía-Chacahua Tiene una superficie de 57.410064 ha, localizado en la parte central del Santuario Playa Chacahua, frente a la comunidad de Bahía de Chacahua. Corresponde a una superficie de playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), es la playa donde se realizan las primeras observaciones de abundancia de anidación de tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) en 1976 (Márquez, 1976a), y por este motivo la playa se consideró en 1986 como Zona de Reserva y sitio de refugio (DOF, 1986a), recategorizada como santuario en 2002 (DOF, 2002a). Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 16.65 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

Cuentan con la presencia de flora como el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*) y pasto salino (*Distichlis spicata*). Entre las especies de fauna que se han observado se encuentran: cangrejos (*Gecarcinus quadratus*), el cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), aves marinas como garzas (*Ardea alba*; *Ardea herodias*), pelicanos (*Pelecanus occidentalis*; *Pelecanus erythrorhynchos*) y playeros (*Tringa solitaria*; *Calidris minutilla*; *Calidris mauri*).

Son playas transitadas por las personas usuarias y con importante visitación turística, donde se presentan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos, surfing y recreación. Existe una gran problemática por el cambio de uso de suelo. Localmente se realiza el aprovechamiento ilegal de los huevos de tortuga marina; debido a la cercanía con el núcleo urbano, existe depredación por parte de especies exóticas y ferales.

Zona núcleo Bahía 8. Subzona de uso restringido Río Grande. Tiene una superficie de 6.014818 ha, localizado en el extremo Sureste del Santuario Playa Chacahua, ubicado al Oeste de la desembocadura del río Grande. Corresponden a playas arenosas que por sus características representan los sitios de anidación de la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), todas catalogadas como en peligro de extinción de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Cuentan con la presencia de flora como el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), nopal (*Opuntia* sp.), el crucetillo (*Randia aculeata*), y el pasto salino (*Distichlis spicata*). La fauna que se ha observado es el cangrejo (*Gecarcinus quadratus*), cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), aves marinas como garzas (*Ardea alba*; *Ardea herodias*), pelicanos (*Pelecanus occidentalis*; *Pelecanus erythrorhynchos*) y playeros (*Tringa solitaria*; *Calidris minutilla*; *Calidris mauri*).

Localmente se realiza el aprovechamiento ilegal de los huevos de tortuga marina y, con menor visibilidad, el de la carne. Debido a la cercanía con el núcleo urbano, existe depredación por parte de especies exóticas, como perros.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que la subzona de uso restringido es aquella superficie dentro del ANP, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requiera, y en la que se podrá realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los

ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y en donde solo se permite la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos cuarto, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas en esta subzona de uso restringido:

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
- Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre. - Actividades de limpieza de playa. - Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental. - Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos. - Colecta científica de ejemplares de vida silvestre. - Colecta científica de especímenes de recursos biológicos forestales. - Construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo ambiental. - Construcción de viveros o corrales de incubación para la protección de nidadas de tortugas marinas con base en la NOM-162-SEMARNAT-2012 y la autorización correspondiente. - Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales. - Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes. - Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas. - Instalación de señalización provisional con fines de operación del Santuario Playa Chacahua. - Investigación científica y monitoreo del ambiente. - Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas.	- Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras. - Apertura o ampliación de boca barras. - Apertura de senderos, brechas y caminos, ni ampliación de los ya existentes. - Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental. - Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre. - Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica. - Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle. - Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. - Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias o contingencias ambientales. - Cabalgatas. - Cambio de uso de suelo. - Campismo. - Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. - Construcción de obra pública o privada. - Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
15. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia y para la atención de emergencias o contingencias ambientales. 16. Turismo de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características y condiciones naturales originales en los sitios destinados para tal fin. 17. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP. 18. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	16. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 17. Encender fogatas. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros. 19. Establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, peligrosos, mineros, metalúrgicos y de manejo especial. 20. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 21. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 22. Instalación de sombrillas, toldos y cualquier otra estructura que pudiera afectar los nidos de tortugas marinas, salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación y por el personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP). 23. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 24. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación. 25. Introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas. 26. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto y sus derivados, a excepción del personal especializado y autorizado para el manejo. 27. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 28. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 29. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 30. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 31. Realizar eventos.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
	32. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 33. Usar explosivos. 34. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos. 35. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

SUBZONA DE RECUPERACIÓN

Está conformada por nueve polígonos, con una superficie de 307.892424 ha. Son sitios de menor abundancia de anidación de tortugas marinas, en comparación con la subzona de uso restringido, sin embargo, aun albergan buen porcentaje de anidación.

En esta subzona se presentan playas arenosas y dunas o médanos con vegetación de matorral costero, lo cual mantiene la calidad e integridad del hábitat. Entre las especies de flora presentes se encuentran mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*), coco (*Cocos nucifera*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). Se tienen presentes otras especies de vida silvestre catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como la tortuga pintada de monte (*Rhinoclemmys pulcherrima*) y el jabalí de collar del oeste (*Dicotyles angulatus*).

Son zonas transitadas por la comunidad, y se presentan actividades humanas como la caza. Los nueve polígonos que conforman la subzona de recuperación corresponden a zonas donde existe una gran problemática por el cambio de uso de suelo, partes de la duna han sido deforestadas con la finalidad de construir infraestructura turística, habitacional o por actividades de ganadería y agricultura.

El "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", estableció en su artículo vigésimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección del Santuario Playa Chacahua, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta artículo 47 BIS, fracción I, inciso b), de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos que a continuación se indican.

La apertura de bancos de material tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio de anidación de las tortugas marinas por la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas.

Se establece el ANP como Santuario Playa Chacahua, por ser de orden público y de interés social, destinándose para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina que en él anidan y desovan, no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, específicamente se evitará la construcción permanente que provoque la desaparición de los sitios de anidación de tortugas marinas.

Debido a que esta subzona comprende ecosistemas en recuperación, se prohíbe cualquier actividad que conlleve a realizar cambios de uso de suelo y la remoción de vegetación, razón por la cual no se permite la construcción de infraestructura, salvo la indispensable para la administración y manejo del ANP. En este sentido, se prohíben las actividades productivas tales como la agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal y el turismo, al ser incompatibles con los propósitos de recuperación del sitio impactado.

Asimismo, se prohíbe la apertura de senderos, brechas y caminos, abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, exploración y explotación minera y el uso de explosivos, debido a que tales actividades derivan en la pérdida de vegetación, la destrucción del hábitat de la vida silvestre y la disminución de la capacidad de proveer servicios ambientales de los ecosistemas.

En este sentido, también queda prohibido el tránsito de vehículos, salvo con fines de investigación científica, así como para el manejo, inspección, vigilancia del referido santuario y para la atención de emergencias y contingencias, a fin de evitar impactos negativos a los ecosistemas y a las especies silvestres, ya que esta actividad provoca la compactación del suelo, remoción de la vegetación nativa, la erosión del suelo y ahuyentan a las especies silvestres.

Muchos residuos sólidos representan un riesgo potencial para la vida de las tortugas marinas en cualquier estado de desarrollo (atragantamiento, enmallados, ahogamientos, estrangulamientos, otros), por lo que se busca que el Santuario Playa Chacahua permanezca lo más limpio posible para asegurar las anidaciones y eclosiones de las especies de tortugas marinas ahí protegidas. En el caso de desechos líquidos también representan un riesgo potencial de envenenamiento y muerte para las tortugas marinas por lo que se busca evitar cualquier contaminación que sea un riesgo potencial para las especies o para los sitios de anidación y el medio en que desarrollan parte de su ciclo vital.

La actividad de cacería causa alteraciones a los procesos naturales y ecológicos vinculados a los sitios de anidación de las especies de tortuga marina y otras especies. En esta subzona y en general se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Chacahua y que, a su vez, afecten o alteren las arribazones y anidaciones de tortugas marinas en este. Igualmente, se buscan eliminar aquellas acciones que pueden alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones locales que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, y afecte sus poblaciones, anidaciones y eclosiones, por lo que no se puede modificar de forma alguna flujos hídricos o cuerpos de agua.

Al ser un santuario, se busca resguardar las condiciones ecológicas y genéticas sin alteraciones en su arreglo y comportamiento, permite el desarrollo natural a largo plazo de las especies que ahí habitan; asimismo, evitar la posible combinación de especies que pudieran alterar hábitos de consumo y alimentación de especies existentes en el Santuario Playa Chacahua y su existencia de aves playeras, pequeños mamíferos y otras. La introducción de ejemplares o poblaciones exóticas de vida silvestre puede ocasionar la pérdida de poblaciones naturales por competencia o por depredación. Adicionalmente y con fines de protección, conservación o saneamiento y con la autorización respectiva, se pueden utilizar organismos genéticamente modificados para esos fines, con la justificación correspondiente siempre y cuando no afecte otras poblaciones nativas.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua. Para la realización de estas actividades se requiere contar con una autorización emitida por la DGVIS de la SEMARNAT.

Para evitar cualquier propagación de enfermedades o determinar causas de muerte, se pretende que exista un control por parte del personal del Santuario Playa Chacahua y de las autoridades correspondientes en la materia de los organismos silvestres varados.

La subzona de recuperación está conformada por nueve polígonos, con una superficie de 307.892424 ha se describen a continuación:

Zona de amortiguamiento La Tuza-Chacahua 1. Se subdivide en cinco polígonos de recuperación, con un total de 268.543432 ha, los cuales son:

1. **Subzona de recuperación La Tuza.** Tiene una superficie de 17.920608 ha, es el polígono que está situado al extremo Noroeste del Santuario Playa Chacahua. Es la zona de duna o médano, con vegetación arbustiva dispersa, típica de la duna costera, la cual se encuentra colindante con la Laguna de Monroy. Presenta una porción de playa donde se presenta anidación de tortugas marinas, con énfasis en tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). No presenta infraestructura más allá de los corrales de incubación.
2. **Subzona de recuperación Laguna Miniyua.** Tiene una superficie de 48.495892 ha, localizado al Suroeste de la boca barra de la Laguna de Monroy y continúa paralelamente a la Laguna Miniyua. Es la zona de duna o médano, con vegetación arbustiva dispersa, típica de la duna costera, seguida en menor proporción de una franja de playa arenosa, donde se presenta anidación de tortugas marinas, con énfasis en tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Ha sufrido presión por cambio de uso de suelo para agricultura de hortalizas, además de que es colindante con una plantación de palma de coco.

3. **Subzona de recuperación Saladillo.** Tiene una superficie de 18.246776 ha. Es el polígono que se encuentra entre el borde derecho de la Palmita y el extremo Noroeste del río Verde. Es una franja de playa arenosa con remanentes del manglar que colinda al Norte; las especies presentes son el mangle negro o saladillo (*Avicennia germinans*) y el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). No cuenta con infraestructura.
4. **Subzona de recuperación Médano de Playa San Juan.** Tiene una superficie de 172.254184 ha, localizado en el centro del Santuario Playa Chacahua. Comprende toda la zona de duna o médano que se encuentra entre las comunidades del Azufre y La Grúa Chacahua. Cuenta con una franja de playa arenosa donde existe importante anidación de tortugas marinas. Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 7.44 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

En la parte Noroeste, límite al río Verde, se encuentra un relicto de mangle negro o saladillo (*Avicennia germinans*) y el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), colindantes a la comunidad del Azufre. Históricamente ha sufrido presión por el cambio de uso de suelo con fines agrícolas y de vivienda. En una sección se encuentra un cultivo semitecnificado de papaya e infraestructura de concreto con fines desconocidos. Tiene una importante presencia de pescadores, que en ocasiones establecen infraestructura provisional con materiales de la zona.

5. **Subzona de recuperación La Isla.** Tiene una superficie de 11.625972 ha. Es el polígono de subzona de recuperación que es colindante con el núcleo urbano de la comunidad de Bahía de Chacahua. Es una playa arenosa donde existe importante anidación de tortugas marinas. Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 6.02 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

La zona conocida como la Isla, que forma parte de la playa de Bahía de Chacahua, es un importante punto de visitación turística. Aunque la infraestructura turística es limitada, se ha observado un incremento constante en su desarrollo. Debido a la cercanía con la comunidad, se presentan diversas problemáticas, tales como el cambio de uso de suelo, la contaminación lumínica, el tránsito vehicular, las malas prácticas de los visitantes y la depredación ocasionada por especies exóticas y ferales, como el perro (*Canis familiaris*) y el cerdo (*Sus scrofa*).

6. **Zona de amortiguamiento Tortuga 1. Subzona de recuperación Cerro Hermoso 1.** Tiene una superficie de 5.582452 ha. Es el polígono que se encuentra al Este de la desviación al camino de banco de piedra. Es una costa rocosa colindante con la zona centro-Oeste a pie de Cerro Hermoso, con zona casi nula de playa arenosa, y vegetación de matorral costero. No tiene infraestructura de ningún tipo y carece casi en su totalidad de visitación.

Zona de amortiguamiento Tortuga 2. Se subdivide en dos polígonos un total de 25.191277 ha, las cuales son:

7. **Subzona de recuperación Cerro Hermoso 2.** Tiene una superficie de 5.795156 ha. Es el polígono que colinda al Oeste con la boca barra de Cerro Hermoso. Es una costa rocosa, al pie de Cerro Hermoso, en muy pocas partes de esta se cuenta con playa arenosa. No hay registros de anidación en esa parte, y el acceso a esta zona es muy accidentado, inclusive por mar. No se tiene visitación alguna ni infraestructura.
8. **Subzona de recuperación El Canal.** Tiene una superficie de 19.396121 ha. Es colindante con el núcleo urbano de la comunidad Cerro Hermoso. Es una playa arenosa con condiciones adecuadas para la anidación de tortugas marinas, sin que se cuente con datos de su abundancia. Es una playa con importancia turística, donde ya se encuentra infraestructura en forma de palapas elaboradas con materiales de la región. Esta playa presenta cambio en el uso de suelo, para transformar parte de su polígono en plantaciones de palma cocotera. Existen registros continuos de ataques de especies exóticas como perros, a las especies de tortugas marinas que ahí arriban.

Zona de amortiguamiento Tortuga 3. Subzona de recuperación Boca Barra Río Grande. Tiene una superficie de 8.575263 ha. Es el polígono que se encuentra al extremo más Sureste de todo el Santuario Playa Chacahua. Es una playa arenosa, que en épocas de lluvias, conecta el río Grande con el mar. Esta conexión no es permanente, y sucede cada año durante esa temporada de manera natural. No existe infraestructura.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la LGEEPA, que dispone que la subzona de recuperación es aquella superficie en la que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deben continuar las actividades que llevaron a dicha alteración, tales como las actividades humanas, ya que estas, aumentan la compactación del suelo y su erosión, lo que dificulta el proceso de recuperación y altera la naturaleza de la restauración natural y los ciclos de resiliencia; en estas áreas de recuperación solo pueden utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, en correlación con lo previsto en los artículos cuarto, décimo primero, décimo cuarto, décimo octavo, decimo noveno y vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, es que se determinan en esta subzona de recuperación las siguientes actividades permitidas y no permitidas:

SUBZONA DE RECUPERACIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades con organismos genéticamente modificados exclusivamente para fines de biorremediación.	2. Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental.	3. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos.	4. Apertura o ampliación de boca barras.
5. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos ni ampliación de los ya existentes.
6. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	6. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica.
7. Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales.	7. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle.
8. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes.	8. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua.
9. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas.	9. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales.
10. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	10. Cabalgatas.
11. Reforestación exclusivamente con especies nativas.	11. Cambio de uso de suelo.
12. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas.	12. Campismo.
13. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP.	13. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito.

SUBZONA DE RECUPERACIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
14. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia y para la atención de emergencias o contingencias ambientales. 15. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	14. Construcción de obra pública o privada. 15. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 16. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 17. Encender fogatas. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros. 19. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 20. Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, peligrosos, mineros, metalúrgicos y de manejo especial. 21. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 22. Instalar o colocar sombrillas, toldos o cualquier estructura que pueda afectar al tránsito o a los nidos de las tortugas marinas. 23. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 24. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación. 25. Introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas. 26. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto y sus derivados, a excepción del personal especializado y autorizado para el manejo. 27. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 28. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 29. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 30. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 31. Realizar eventos.

SUBZONA DE RECUPERACIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
	32. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 33. Turismo. 34. Usar explosivos. 35. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos. 36. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).

SUBZONA DE USO PÚBLICO

Esta subzona abarca una superficie de 74.990719 ha, comprendidas en cinco polígonos. Corresponden a zonas de playa arenosa, dunas, manglar y zonas de boca barras de ríos o de lagunas cercanas colindantes con el Santuario Playa Chacahua, que son de gran importancia ya que presentan una alta tasa de producción primaria y secundaria, además de ser zona de protección, reproducción, crecimiento y alimentación para una gran cantidad de especies marinas, estuarinas y dulceacuícolas. La playa arenosa presenta menor abundancia de anidaciones de tortugas marinas para las especies tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*).

En las boca barras de la Laguna de Chacahua y la del río Verde, se encuentran las cuatro especies de manglar, existentes dentro del Santuario Playa Chacahua: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Además, se presenta vegetación de dunas costeras y matorral costero, destaca la presencia de especies como: riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), campanilla blanca de playa (*Ipomoea imperati*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), nopal (*Opuntia stricta*), pitahaya (*Acanthocereus tetragonus*), además de herbáceas como el pasto salino (*Distichlis spicata*), halófitas como el saldillo (*Batis maritima*), alfombrilla (*Abronia maritima*) y verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*). Además, se encuentran especies de mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*), coco (*Cocos nucifera*), entre otras.

Esta subzona se caracteriza por encontrar aun un buen estado de conservación y por eso alberga especies de fauna abundante. Se tiene el registro del jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), conejo (*Sylvilagus cunicularius*), cangrejo (*Gecarcinus quadratus*), cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), aves marinas como garzas (*Ardea alba*; *Ardea herodias*), pelicanos (*Pelecanus occidentalis*; *Pelecanus erythrorhynchos*) y playeros (*Tringa solitaria*; *Calidris minutilla*; *Calidris mauri*) y serpientes marinas (*Hydrophis platurus*).

Entre las especies de peces que se encuentran en la boca barras que cruzan el Santuario Playa Chacahua se encuentran pargos (*Lutjanus aratus*; *Lutjanus novemfasciatus*), mojarra (*Deckertichthys aureolus*; *Eucinostomus currani*; *Eugerres brevimanus*), jureles (*Caranx caballus*; *Caranx sexfasciatus*; *Hemicaranx leucurus*), robalos (*Centropomus armatus*; *Centropomus nigrescens*; *Centropomus robalo*), sardinas (*Lile gracilis*; *Opisthonema libertate*; *Anchoa argentivittata*), popoyote (*Dormitator latifrons*), alahuete (*Eleotris picta*) y también especies de chacalina (*Macrobrachium tenellum*) y camarones (*Penaeus brevivirostris*; *Penaeus californiensis*).

Son las zonas donde se concentran las actividades turísticas dentro del Santuario Playa Chacahua, y cuentan con infraestructura de bajo impacto para comercio. Asimismo cuenta con dos boca barras que se encuentran abiertas y por donde corre agua tanto del mar hacia la laguna o el río, por lo cual sirven para que las embarcaciones puedan desplazarse a través de ellas para acceder a mar abierto.

El "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", publicado

el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo vigésimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección de los Santuario Playa Chacahua, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP y conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I inciso b), de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos que a continuación se indican.

La apertura de bancos de material tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio de anidación de las tortugas marinas por la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas.

Al ser establecido como Santuario Playa Chacahua, por ser de orden público y de interés social, se destina para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina que en él anidan y desovan, no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, específicamente se evitará la construcción permanente que provoque la desaparición de los sitios de anidación de tortugas marinas.

En esta subzona de uso público, es necesario prohibir cualquier actividad que conlleve a realizar cambios de uso de suelo y la remoción de vegetación, razón por la cual no se permite la construcción de infraestructura, salvo la indispensable para la administración y manejo del ANP. En este sentido, se prohíben las actividades productivas tales como la agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal, al ser incompatibles con los propósitos de recuperación del sitio impactado.

Asimismo, se prohíbe la apertura de senderos, brechas y caminos, abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, exploración y explotación minera y el uso de explosivos, debido a que tales actividades derivan en la pérdida de vegetación, la destrucción del hábitat de la vida silvestre y la disminución de la capacidad de proveer servicios ambientales de los ecosistemas.

En este sentido, también queda prohibido el tránsito de vehículos todo terreno, salvo con fines de investigación, monitoreo, manejo, inspección, vigilancia del Santuario y para la atención de emergencias y contingencias, a fin de evitar impactos negativos a los ecosistemas y a las especies silvestres, ya que esta actividad provoca la compactación del suelo, remoción de la vegetación nativa, la erosión del suelo y ahuyentan a las especies silvestres.

Muchos residuos sólidos representan un potencial riesgo para la vida de las tortugas marinas en cualquier estado de desarrollo (atragantamiento, enmallados, ahogamientos, estrangulamientos, otros), por lo que se busca que el Santuario Playa Chacahua permanezca lo más limpio posible para asegura las anidaciones y eclosiones de las especies de tortugas ahí protegidas. En el caso de desechos líquidos también representan un riesgo potencial de envenenamiento y muerte para las tortugas marinas por lo que se busca evitar cualquier contaminación que sea un riesgo potencial para las especies o para los sitios de anidación y el medio en que desarrollan parte de su ciclo vital.

El uso de sombras modifica la temperatura de la arena ocasiona cambios en la proporción sexual natural de los neonatos; el ruido y la iluminación (fogatas, obras, lámparas) desorienta a las crías y hembras anidadoras, lo que ocasiona que estas se dirijan hacia ellas y mueran por depredación, por shock térmico al estar atrapadas o por atropellamiento. El uso de lámparas o cualquier fuente de luz se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas.

La actividad de cacería causa alteraciones a los procesos naturales y ecológicos vinculados a los sitios de anidación de las especies de tortuga marina y otras especies. En esta subzona y en general se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Chacahua y que, a su vez, afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en este. Igualmente, se buscan eliminar aquellas acciones que pueden alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones locales que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, y afecte sus poblaciones, anidaciones y eclosiones, por lo que no se pueden interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

Al ser un santuario se busca resguardar las condiciones ecológicas y genéticas sin alteraciones en su arreglo y comportamiento, permite el desarrollo natural a largo plazo de las especies que ahí habitan; asimismo, evitar la posible combinación de especies que pueden alterar hábitos de consumo y alimentación de especies existentes en el Santuario Playa Chacahua y su existencia de aves playeras, pequeños mamíferos y otras. La introducción de ejemplares o poblaciones exóticas de vida silvestre puede ocasionar la pérdida de poblaciones naturales por competencia o por depredación. Adicionalmente y con fines de protección, conservación o saneamiento y con la autorización respectiva, se pueden utilizar organismos genéticamente modificados para fines de biorremediación, con la justificación correspondiente siempre y cuando no afecte otras poblaciones nativas.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua. Para la realización de estas actividades se requiere contar con una autorización emitida por la DGVS de la SEMARNAT.

Para evitar cualquier propagación de enfermedades o determinar causas de muerte, se pretende que exista un control por parte del personal del Santuario Playa Chacahua y de las autoridades correspondientes en la materia de los organismos silvestres varados.

La subzona de uso público está integrada por cinco polígonos, abarca una superficie de 74.990719 ha las cuales se describen a continuación:

Zona de amortiguamiento La Tuza-Chacahua 1. Se subdivide en cuatro polígonos con un total de 69.249184 ha, las cuales son:

1. **Subzona de uso público Desembocadura de Monroy.** Tiene una superficie de 9.729465 ha. Está ubicado en la desembocadura de la Laguna de Monroy. Aquí es donde finaliza el camino que parte de la población de la Tuza de Monroy y es la conexión principal de las pocas actividades turísticas de bajo impacto ambiental con la playa. Es una playa arenosa, en medio de la Laguna de Monroy, el mar sirve de conexión, principalmente durante la temporada de lluvias o cuando las condiciones meteorológicas la abren naturalmente permite la conexión entre los dos cuerpos de agua.
2. **Subzona de uso público La Palmita.** Tiene una superficie de 2.759951 ha. Está ubicado en la desembocadura de una laguna, entre la Laguna de Miniyua y el río Verde. Es una playa arenosa, que sirve de conexión entre la laguna y el mar, principalmente durante la temporada de lluvias o cuando las condiciones meteorológicas la abren naturalmente permite la conexión entre los dos cuerpos de agua.
3. **Subzona de uso público Boca Barra de Río Verde.** Tiene una superficie de 23.928182 ha, localizado en la desembocadura del río Verde, y al Suroeste de la comunidad de El Azufre. Abarca la boca barra del río Verde con una franja de playa arenosa, la cual se encuentra situada al frente de un relicto de vegetación de mangle negro o saladillo (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 1.31 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

Es una zona de importancia para la pesca en altamar, debido a que por la corriente del río Verde, que cruza la boca barra, se desplazan embarcaciones hacia mar adentro para realizar la pesca, además de la pesca que se realiza en la boca barra. Existe un asentamiento pesquero semiprovisional, con infraestructura temporal de materiales de la zona. Cuenta con poca visitación turística de bajo impacto ambiental, y se pueden encontrar palapas rusticas en época vacacional.
4. **Subzona de uso público Boca Barra de Chacahua.** Tiene una superficie de 32.831586 ha. Abarca una parte de la sección urbana de la comunidad de La Grúa-Chacahua y Bahía de Chacahua y, así como la boca barra de la Laguna de Chacahua. En la franja de playa arenosa se presenta anidación de tortugas marinas, en menor abundancia. Este polígono está ubicado sobre la Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con 6.51 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

En la boca barra de la Laguna, la pesca de camarón y peces es una actividad de gran importancia económica y social que se desarrolla principalmente como pesca de temporada (lluvias), esta es una actividad no regulada y se debe priorizar en no sobrepasar la capacidad de carga que pueda tener la laguna por lo que las actividades extractivas para peces y camarón a gran escala no están permitidas, esto con la intención de atenuar los usos y costumbres de las personas locales que hacen un aprovechamiento de autoconsumo. Además de realizarlo con las artes de pesca permitidas.

Es la subzona donde existe el mayor turismo de bajo impacto ambiental de todas las subzonas. Se pueden encontrar comercios de servicio y de consumo en las dos comunidades, con infraestructura realizada con materiales de la zona y de concreto. Además, existe una fuerte presión sobre la duna costera, por el cambio de uso de suelo, por lo que la comunidad vegetal nativa ha sido removida para la construcción de vivienda, encontrándose algunas construcciones en obra negra, aparentemente abandonadas.

Zona de amortiguamiento Tortuga 2, Subzona de uso público Boca Barra de Pastoría. Tiene una superficie de 5.741535 ha. Está ubicado en la desembocadura de la laguna La Pastoría y abarca parte del núcleo urbano de Cerro Hermoso. Esta boca barra se encuentra cerrada actualmente, impide la comunicación de la laguna al mar, la cual debe abrirse de manera natural cuando las condiciones climáticas lo permitan. La franja de playa arenosa presenta anidación de tortugas marinas, de las cuales se desconoce la abundancia.

Existe un aprovechamiento turístico de la zona, se pueden encontrar comercios de servicio y de consumo en la comunidad, con infraestructura realizada con materiales de la zona y de concreto. Además, existe una fuerte presión en la comunidad vegetal nativa que ha sido removida para la construcción de vivienda.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la LGEEPA, que dispone que la subzona de uso público es aquella superficie que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de personas visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se puede llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada ANP, y en correlación con lo previsto por los artículos cuarto, décimo primero, décimo cuarto, décimo octavo, decimo noveno y vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", en el que se determinan en esta subzona de uso público las actividades permitidas y no permitidas:

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
1. Actividades socioculturales, religiosas, deportivas y ambientales, fuera de los meses pico de anidación de tortugas marinas y periodo de producción de neonatos, sin que dichas actividades interfieran con los hábitos de anidación.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades de limpieza de playa.	2. Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental.	3. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Actividades con organismos genéticamente modificados exclusivamente para fines de biorremediación.	4. Apertura o ampliación de boca barras.
5. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos ni ampliación de los ya existentes.
6. Campamentos pesqueros con estructuras temporales.	6. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica.
	7. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle.

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
7. Campismo, exceptuando la franja arenosa, y en zonas delimitadas por la Dirección del ANP. 8. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre. 9. Colecta científica de recursos biológicos forestales. 10. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, en las áreas designadas por la Dirección del ANP. 11. Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales. 12. Cruce de embarcaciones menores a través de los cuerpos de agua. 13. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes. 14. Embarque, desembarque y varamiento en sitios autorizados por la Dirección de ANP. 15. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas. 16. Instalación de señalización provisional con autorización de la Dirección del ANP. 17. Instalación de sombrillas y toldos desmontables, para turismo de bajo impacto ambiental, siempre y cuando sea fuera de los meses pico de anidación de tortugas marinas y el periodo de producción de neonatos. 18. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 19. Mantenimiento de senderos, brechas o caminos, sin que implique su ampliación o pavimentación. 20. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías), con la autorización correspondiente. 21. Rehabilitación de cuerpos de agua, salvo en los meses pico de anidación de tortugas marinas y el periodo de producción de neonatos, y previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT.	8. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. 9. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales. 10. Cabalgatas. 11. Cambio de uso de suelo. 12. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. 13. Construcción de obra pública o privada, salvo de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto y manejo de tortugas marinas. 14. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 15. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 16. Encender fogatas. 17. Establecer cualquier tipo de asentamiento humano, incluyendo áreas habitadas o urbanizadas, que partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones en las cuales se presenten asentamiento humanos y concentrados que incluyan la administración pública el comercio organizado y la industria, y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, salvo las ya existentes. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros con estructuras fijas y permanentes. 19. Establecimiento de sitios de disposición de residuos sólidos urbanos o desechos orgánicos. 20. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre, exceptuando cuando tengan correa y collar. 21. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación.

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
22. Turismo de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características y condiciones naturales originales en los sitios destinados para tal fin. 23. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP. 24. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia y para la atención de emergencias o contingencias ambientales. 25. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	22. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto y sus derivados, a excepción del personal especializado y autorizado para el manejo. 23. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 24. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 25. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 26. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 27. Usar explosivos. 28. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos.

ZONA DE INFLUENCIA

De conformidad con el artículo 3o., fracción XIV y 74 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la zona de influencia delimitada para el Santuario Playa Chacahua está constituida por la superficie aledaña a su poligonal, que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con este. Aunado a lo anterior, el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", prevé en su artículo quinto que la SEMARNAT debe llevar a cabo las medidas necesarias para que en la zona de influencia de los santuarios que se delimitan en el artículo primero del decreto, no se deterioren las condiciones ecológicas; asimismo, el artículo vigésimo quinto refiere que la CONANP delimitará en el Programa de Manejo la zona de influencia, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dichas zonas, consideren la congruencia entre estas y la categoría de manejo asignada al Santuario Playa Chacahua.

Para el caso del Santuario Playa Chacahua, se debe considerar lo previsto en el artículo tercero Transitorio del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", que prevé:

TERCERO. - Se excluye del parque nacional Lagunas de Chacahua, establecido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937, la superficie de 316-58-48.23 hectáreas, que conforma de manera parcial el Santuario Playa Chacahua cuya descripción limítrofe del polígono se establece en el artículo Primero del presente decreto.

Es así que, de conformidad con la descripción limítrofe del polígono prevista en el artículo primero del Decreto antes señalado, el Santuario Playa Chacahua queda aledaño al PN Lagunas de Chacahua.

Para el Santuario Playa Chacahua, la zona de influencia se conforma por un polígono de 61,695.780012 ha, cuyos límites son cuatro millas náuticas al Sur, Sureste y Suroeste en el océano Pacífico (43,681.292900 ha). Al Oeste y Noroeste se encuentra la comunidad de El Potrero en el municipio de Santa María Huazolotitlán, Río Viejo y San José Río Verde (La Boquilla) en el municipio de Santiago Jamiltepec (16,132.899458 ha). Al Este y Noreste se encuentra la parte baja del río Grande, así como parte de la cuenca baja de "Río Grande", aquí no se encuentra algún núcleo urbano de considerable tamaño, esto en el municipio de San Pedro Tututepec (1881.587654 ha).

El área de influencia del Santuario Playa Chacahua coincide en la parte Noroeste con los ejidos de José María Morelos y Villa de Jamiltepec, municipio de Santiago Jamiltepec. Por la parte Este se encuentra en la Comunidad de San Pedro Tututepec, en el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

Tanto el Santuario Playa Chacahua, como su zona de influencia, se encuentran en las tres cuencas hidrológicas anteriormente referidas. Tanto la cuenca del río Atoyac como la cuenca del río Verde, circulan agua a partir de los ríos con igual nombre, a través de su caudal presentan una marcada variabilidad anual, con una etapa de estiaje muy pronunciada (Torres y Balandra, 2013). Por su parte los arroyos que alimentan al río Grande se encuentran en la cuenca del río Colotepec, este río es el afluente más occidental de esta cuenca. Todos estos ríos y arroyos desembocan en última estancia en el mar, a veces son depositados en las lagunas circunvecinas al referido santuario, las cuales, las detienen a la espera de la apertura temporal de la boca barra. Los procesos de consumo de agua de estos ríos y arroyos que pasan en la zona de influencia se ven reflejado en el aporte hídrico que se tiene cuenca abajo. La reducción del aporte hídrico se ha manifestado en el cierre de las boca barras.

Otra característica de la zona de influencia del Santuario Playa Chacahua son sus dos escenarios muy contrastantes en cuanto a su vegetación y el uso de suelo. En el Noroeste de la zona de influencia, se encuentra el Cerro de la Tuza, en el municipio de Santiago Jamiltepec, el cual tiene una vegetación predominante de selva baja caducifolia, selva mediana subcaducifolia y subperennifolia (Rzedowski, 1991; Torres, 2004) y el cual representa un refugio único para especies que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, además de ser el último corredor biológico que conecta la Costa del Pacífico Oaxaqueño en la región Suroeste con la SMS, mantiene el flujo genético de estas poblaciones (Torres, 2004). Este lugar aloja al 11 % total de especies de mamíferos en México y el 27 % para el Estado de Oaxaca y es uno de los últimos remanentes de vegetación natural en la costa de Oaxaca (Lira *et al.*, 2005a) que tiene un grado importante de conservación (Paz-Pellat *et al.*, 2018).

En 2006, se reportó la presencia de tapir (*Tapirus bairdii*) especie catalogada como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010, a 3.7 km de la localidad de la Tuza, cercano a la Laguna de Miniyua, es esta región la localidad más norteña que se conoce de toda su área de distribución en Mesoamérica (Lira *et al.*, 2005b). En el área prevalecen y se combinan diferentes tipos de vegetación que permiten resguardar un número importante de mamíferos terrestres, y representa un refugio único para especies que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción (Buenrostro-Silva *et al.*, 2012).

Las condiciones socioeconómicas actuales, estimulan actividades que ponen en riesgo el patrimonio natural, como la sobreexplotación de los recursos naturales, el saqueo ilegal de especies bajo algún estatus de protección, la contaminación general del ambiente, el cambio de uso de suelo y la expansión de las fronteras agrícola y ganadera (Hernández-Santos 2009).

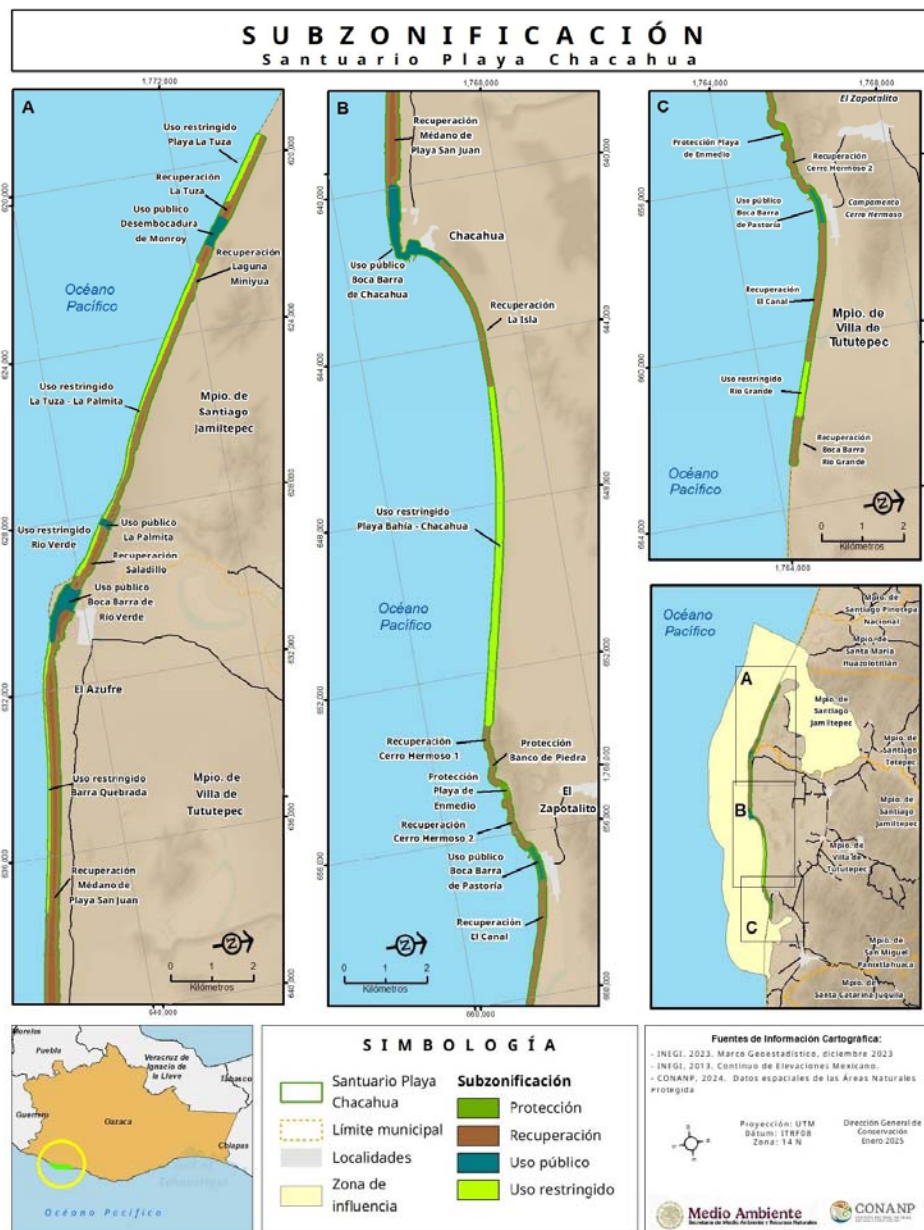
Todas las localidades que se encuentran en los ejidos y en los bienes comunales, así como en los municipios de la zona de influencia, se encuentran intrínsecamente relacionadas con el Santuario Playa Chacahua. Las personas de las comunidades aledañas asentadas en esta zona Noroeste utilizan el referido santuario como parte de los sitios que visitan como esparcimiento, usan y disfrutan de los servicios generados, tales como el aire, el agua y los servicios otorgados por la infraestructura turística (aunque en general es poca). Además, los productos que llegan a estas localidades, lo hacen principalmente en forma de productos pesqueros.

Por el contraste del lado Sureste, la principal vegetación es pastizal cultivado, con un pequeño fragmento de tular y manglar (Paz-Pellat *et al.*, 2018), en esta zona casi no hay visitación y el uso se reduce principalmente a la acción de explotación. En esta zona recientemente se han suscitado eventos de roza como generador de cambio de uso de suelo.

A lo largo de la parte marítima de la poligonal del área de influencia del Santuario Playa Chacahua se realiza la pesca con bote, llamada pesca ribereña, en su mayoría realizada con red agallera, los peces que se aprovechan son variados entre los que destacan huachinango, robalo, pargo, bagre, sierra, atún y barrilete. Adicional a esto se realizan con regularidad torneos de pesca de caña y anzuelo cuyo objetivo son el marlín, pez vela, dorado y atún. Esta zona es de gran importancia con el referido santuario debido a la relación

ecológica entre las artes de pesca y los eventos de anidación de la tortuga. Todas las actividades llevadas a cabo en el Santuario Playa Chacahua tienen como objetivo minimizar o erradicar los incidentes de captura de tortuga, ya que en la mayoría de los casos esto resulta mortal para los organismos. En el área turística, se registra una alta afluencia de visitantes que utilizan la parte cercana a la playa para la práctica de surf, la cual es una actividad importante que al ser realizada bajo la normativa, genera una derrama económica considerable con un bajo impacto ecológico.

Las comunidades que se encuentran en la zona aledaña al Santuario Playa Chacahua y que comparten cercanía con el PN Lagunas de Chacahua, frecuentemente son receptoras de los bienes y servicios que brindan ambas ANP. Existe una influencia en el aprovechamiento de especies animales, principalmente para alimentación, inclusive las personas usuarias vienen a realizar pesca sin bote, con anzuelos y atarrayas, existe el aprovechamiento de especies vegetales para ornato y construcción, además que también sirven para los apicultores como punto de libado para sus abejas. Todas las comunidades continuamente visitan el referido santuario como lugar de esparcimiento, inclusive si se les pregunta mencionaran que lo que más conocen de esta zona son las playas y el mar. Debido a que existe una visitación importante durante todo el año, es crucial que las acciones vayan encaminadas a conocer y respetar la riqueza biológica y cultural del referido santuario.



Subzonificación del Santuario Playa Chacahua.

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL SANTUARIO PLAYA CHACAHUA

La descripción limítrofe de los polígonos de subzonificación que se señalan a continuación y que conforman el Santuario Playa Chacahua, se encuentran en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 14 Norte, con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.

ZONA NÚCLEO

SUBZONA DE PROTECCIÓN

Subzona de protección			Subzona de protección		
Banco de Piedra			Banco de Piedra		
(Superficie 0-29-14.16 hectáreas)			(Superficie 0-29-14.16 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	654,231.904100	1,765,453.901800	9	654,159.905000	1,765,428.708900
2	654,252.144800	1,765,452.314400	10	654,163.641500	1,765,438.423800
3	654,273.179200	1,765,448.345600	11	654,171.579000	1,765,447.948800
4	654,319.415200	1,765,430.525900	12	654,189.438400	1,765,444.773700
5	654,336.084000	1,765,425.366500	13	654,202.138400	1,765,441.201800
6	654,349.577800	1,765,423.382100	14	654,216.426000	1,765,444.773700
7	654,359.499700	1,765,417.428900	15	654,224.363500	1,765,451.917500
8	654,360.293400	1,765,407.110300	1	654,231.904100	1,765,453.901800

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 204.15 metros hasta llegar al vértice 9.

Subzona de protección			Subzona de protección		
Playa de Enmedio			Playa de Enmedio		
(Superficie 1-65-85.99 hectáreas)			(Superficie 1-65-85.99 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	655,110.172100	1,765,692.496000	11	654,747.683400	1,765,527.375600
2	655,115.667100	1,765,685.955100	12	654,747.406100	1,765,534.031100
3	655,129.557800	1,765,680.398900	13	654,748.199800	1,765,555.065500
4	655,140.273400	1,765,676.430100	14	654,758.518600	1,765,568.559300
5	655,150.989100	1,765,678.811400	15	654,781.100800	1,765,606.183200
6	655,163.292200	1,765,677.223800	16	654,797.372800	1,765,624.042600
7	655,180.357900	1,765,665.714500	17	654,811.027300	1,765,635.206200
8	655,199.011100	1,765,649.045700	18	654,815.675100	1,765,636.658600
9	655,211.473000	1,765,635.155000	19	654,895.582200	1,765,655.800800
10	655,195.914200	1,765,630.971100	20	654,972.506900	1,765,671.043000
			21	655,048.662900	1,765,682.097700
			22	655,104.512600	1,765,691.953500
			1	655,110.172100	1,765,692.496000

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 492.73 metros hasta llegar al vértice 11.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO**Subzona de uso restringido****Playa La Tuza****(Superficie 18-38-87.53 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	619,582.800000	1,774,247.380300
2	619,590.305000	1,774,240.925900
3	619,637.268700	1,774,206.530100
4	619,682.909400	1,774,180.071700
5	619,709.367800	1,774,173.457100
6	619,760.961600	1,774,141.707000
7	619,820.559100	1,774,106.781900
8	619,857.600900	1,774,077.016300
9	619,897.288400	1,774,048.573500
10	619,954.174000	1,774,020.792200
11	620,005.767800	1,773,981.766100
12	620,042.148100	1,773,957.292100
13	620,088.450300	1,773,922.234600
14	620,125.492000	1,773,887.838700
15	620,186.346300	1,773,845.505400
16	620,261.091300	1,773,803.171900
17	620,296.148600	1,773,777.375000
18	620,322.011700	1,773,757.663500
19	620,349.793000	1,773,738.481300
20	620,373.605500	1,773,718.637500
21	620,396.756600	1,773,702.762400
22	620,421.892100	1,773,688.210300
23	620,470.178700	1,773,662.413400
24	620,507.881900	1,773,631.986300
25	620,538.970500	1,773,612.803800

Subzona de uso restringido**Playa La Tuza****(Superficie 18-38-87.53 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
26	620,562.121500	1,773,592.960100
27	620,574.027800	1,773,570.470500
28	620,607.762300	1,773,547.980900
29	620,643.481100	1,773,528.137100
30	620,670.600900	1,773,508.293200
31	620,693.090600	1,773,488.846300
32	620,731.455200	1,773,470.325400
33	620,755.267800	1,773,451.143200
34	620,781.726100	1,773,425.346300
35	620,810.830400	1,773,410.794000
36	620,835.965800	1,773,404.840900
37	620,851.179400	1,773,392.273300
38	620,859.778400	1,773,372.429500
39	620,876.314900	1,773,351.262800
40	620,917.325400	1,773,327.450100
41	621,005.961000	1,773,259.319900
42	621,046.310000	1,773,234.184400
43	621,053.663400	1,773,227.532300
44	621,002.968400	1,773,153.002100

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1790.31 metros hasta llegar al vértice 45.

45	619,527.075200	1,774,165.432000
1	619,582.800000	1,774,247.380300

Subzona de uso restringido**La Tuza - La Palmita****(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	622,364.346300	1,772,297.855100
2	622,393.240300	1,772,277.581500
3	622,426.974800	1,772,255.753200
4	622,455.417500	1,772,235.909400

Subzona de uso restringido**La Tuza - La Palmita****(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
5	622,491.797800	1,772,214.742700
6	622,518.917600	1,772,196.883400
7	622,548.683300	1,772,180.346900
8	622,576.464600	1,772,159.180100

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
La Tuza - La Palmita			La Tuza - La Palmita		
(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)			(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
9	622,625.412600	1,772,129.414500	45	623,487.757600	1,771,556.921100
10	622,655.839800	1,772,106.263300	46	623,516.861800	1,771,544.353400
11	622,672.376300	1,772,096.341400	47	623,563.164000	1,771,522.525300
12	622,718.017000	1,772,063.929900	48	623,612.112000	1,771,497.389800
13	622,751.090000	1,772,046.070600	49	623,633.278700	1,771,484.822100
14	622,775.564000	1,772,016.966400	50	623,647.830800	1,771,462.332400
15	622,790.116100	1,772,000.429900	51	623,672.966300	1,771,453.072000
16	622,817.897400	1,771,985.877800	52	623,694.133000	1,771,437.858400
17	622,848.655300	1,771,977.675600	53	623,727.205900	1,771,424.629100
18	622,876.436600	1,771,957.170300	54	623,754.325800	1,771,401.478000
19	622,939.936700	1,771,919.467100	55	623,757.963900	1,771,389.042700
20	622,971.686800	1,771,902.269300	56	623,796.328500	1,771,370.521700
21	622,998.806600	1,771,890.362900	57	623,839.984900	1,771,350.678000
22	623,021.957700	1,771,861.258700	58	623,889.594300	1,771,326.865500
23	623,035.186900	1,771,848.029600	59	623,915.391300	1,771,306.360100
24	623,043.785900	1,771,834.138800	60	623,951.771600	1,771,293.131100
25	623,057.676500	1,771,821.571100	61	623,975.584100	1,771,273.287200
26	623,073.551600	1,771,813.633700	62	623,992.782000	1,771,266.672700
27	623,093.395400	1,771,816.279400	63	624,013.948800	1,771,251.459100
28	623,117.869400	1,771,809.003300	64	624,041.730100	1,771,236.245500
29	623,123.161000	1,771,792.466800	65	624,069.511400	1,771,217.063200
30	623,147.635000	1,771,770.638800	66	624,105.891700	1,771,201.849600
31	623,172.109100	1,771,759.394000	67	624,141.279700	1,771,180.352200
32	623,182.692400	1,771,744.841900	68	624,165.753700	1,771,159.846800
33	623,204.520600	1,771,734.258400	69	624,202.134000	1,771,138.680100
34	623,225.025800	1,771,735.581300	70	624,233.222600	1,771,119.497900
35	623,248.176900	1,771,727.643800	71	624,254.389300	1,771,103.622900
36	623,260.744600	1,771,716.399100	72	624,273.571700	1,771,089.732200
37	623,268.020700	1,771,701.185500	73	624,287.462300	1,771,077.164500
38	623,299.903100	1,771,682.598500	74	624,319.212400	1,771,061.289300
39	623,339.590600	1,771,660.770300	75	624,337.071800	1,771,051.367400
40	623,361.418800	1,771,644.895300	76	624,352.285400	1,771,044.091500
41	623,358.111500	1,771,631.666000	77	624,375.436500	1,771,031.523700
42	623,372.002200	1,771,623.728600	78	624,388.665700	1,771,017.633100
43	623,403.752200	1,771,598.593000	79	624,395.280300	1,771,007.711100
44	623,429.549200	1,771,588.671200	80	624,412.478200	1,770,995.143400

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
La Tuza - La Palmita			La Tuza - La Palmita		
(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)			(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
81	624,448.197000	1,770,986.544500	116	625,136.842700	1,770,530.137300
82	624,465.395000	1,770,981.252800	117	625,160.655200	1,770,520.876800
83	624,476.639800	1,770,967.362100	118	625,181.160500	1,770,511.616500
84	624,501.113800	1,770,955.455900	119	625,195.183400	1,770,503.083600
85	624,518.311700	1,770,938.257900	120	625,203.120900	1,770,495.146000
86	624,538.287800	1,770,924.697900	121	625,211.719900	1,770,487.208600
87	624,568.053500	1,770,906.838600	122	625,225.610600	1,770,479.271100
88	624,587.235800	1,770,892.948000	123	625,251.407500	1,770,468.026300
89	624,609.725500	1,770,881.041600	124	625,265.959600	1,770,456.781400
90	624,634.860900	1,770,869.135400	125	625,292.418000	1,770,436.937700
91	624,646.767200	1,770,855.906100	126	625,325.491000	1,770,419.078300
92	624,658.673500	1,770,833.416500	127	625,355.918100	1,770,401.880200
93	624,677.855800	1,770,823.494600	128	625,391.636900	1,770,385.343700
94	624,704.975700	1,770,807.619600	129	625,412.142200	1,770,373.437500
95	624,743.340300	1,770,786.453000	130	625,433.308900	1,770,349.625000
96	624,753.262200	1,770,777.192500	131	625,459.105800	1,770,334.411300
97	624,777.736200	1,770,765.286100	132	625,499.454900	1,770,317.213500
98	624,793.611300	1,770,750.734000	133	625,530.014300	1,770,298.824800
99	624,830.653000	1,770,735.520500	134	625,579.623800	1,770,273.028000
100	624,862.403100	1,770,720.307000	135	625,612.035300	1,770,261.121700
101	624,889.522900	1,770,700.463100	136	625,631.217600	1,770,262.444600
102	624,904.736500	1,770,680.619400	137	625,634.524900	1,770,259.137300
103	624,925.241700	1,770,659.452600	138	625,653.707200	1,770,249.215300
104	624,951.634000	1,770,653.830300	139	625,671.566700	1,770,240.616400
105	624,965.524600	1,770,637.293800	140	625,679.504200	1,770,232.678800
106	624,986.691300	1,770,639.278200	141	625,687.441700	1,770,224.079900
107	625,000.582000	1,770,626.049000	142	625,703.978200	1,770,219.449600
108	625,026.378900	1,770,608.851000	143	625,723.822000	1,770,210.189300
109	625,049.530000	1,770,592.314500	144	625,748.296000	1,770,200.928800
110	625,064.082100	1,770,584.377000	145	625,764.171000	1,770,198.283000
111	625,075.326900	1,770,582.392700	146	625,780.707500	1,770,182.408000
112	625,082.603000	1,770,569.824800	147	625,834.947200	1,770,145.366300
113	625,100.462400	1,770,556.595600	148	625,896.462900	1,770,114.277700
114	625,113.691600	1,770,541.382200	149	625,933.504700	1,770,096.418200
115	625,120.967600	1,770,534.767500	150	625,963.931800	1,770,076.574500

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
La Tuza - La Palmita			La Tuza - La Palmita		
(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)			(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
151	625,993.102200	1,770,066.983200	186	627,423.574800	1,769,390.310000
152	626,026.175200	1,770,047.139500	187	627,452.176400	1,769,370.863000
153	626,064.539800	1,770,029.280000	188	627,476.782700	1,769,353.400600
154	626,115.472200	1,770,003.483200	189	627,500.595200	1,769,335.938100
155	626,129.362900	1,769,997.530000	190	627,518.057700	1,769,336.731700
156	626,138.623300	1,770,004.144600	191	627,533.139000	1,769,320.063000
157	626,150.529600	1,770,005.467500	192	627,549.807800	1,769,311.331700
158	626,152.514000	1,769,995.545600	193	627,564.889100	1,769,308.950500
159	626,157.805700	1,769,986.946600	194	627,577.589100	1,769,304.981800
160	626,175.003600	1,769,972.394600	195	627,585.526600	1,769,290.694100
161	626,236.519300	1,769,947.920600	196	627,605.370400	1,769,277.200400
162	626,286.128800	1,769,925.430900	197	627,623.626700	1,769,266.881700
163	626,331.769500	1,769,905.587100	198	627,640.295500	1,769,254.181600
164	626,353.597700	1,769,895.003800	199	627,669.664300	1,769,235.925400
165	626,386.670700	1,769,880.451600	200	627,718.083100	1,769,207.350300
166	626,436.941600	1,769,861.930700	201	627,769.677000	1,769,175.600200
167	626,481.259400	1,769,842.748500	202	627,808.570800	1,769,152.581500
168	626,512.348000	1,769,830.180700	203	627,847.464700	1,769,128.768800
169	626,545.421000	1,769,818.935900	204	627,880.802200	1,769,108.925100
170	626,595.956500	1,769,800.547200	205	627,966.448000	1,769,046.615500
171	626,642.920200	1,769,784.010800	206	628,037.091900	1,768,999.784300
172	626,701.790100	1,769,766.151400	207	628,072.017000	1,768,974.384200
173	626,766.613100	1,769,750.276400	208	628,093.448300	1,768,950.571600
174	626,833.420500	1,769,721.833600	209	628,118.896800	1,768,928.978900
175	626,871.785200	1,769,712.573200	210	628,150.899000	1,768,896.959000
176	626,890.306100	1,769,713.234700	211	628,189.592600	1,768,870.067500
177	626,916.103000	1,769,704.635700	212	628,176.024500	1,768,862.529600
178	626,969.681200	1,769,674.208400	213	628,162.133800	1,768,859.883900
179	627,009.368800	1,769,654.364700	214	628,116.960000	1,768,836.742400
180	627,045.749100	1,769,638.489700	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 6749.00 metros hasta llegar al vértice 215.		
181	627,099.327300	1,769,608.724000			
182	627,124.595100	1,769,592.716600	215	622,311.916300	1,772,220.458500
183	627,199.340000	1,769,547.737400	1	622,364.346300	1,772,297.855100
184	627,276.730800	1,769,493.497800			
185	627,356.767400	1,769,437.935100			

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Río Verde			Río Verde		
(Superficies 11-73-21.00 hectáreas)			(Superficies 11-73-21.00 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	628,234.232900	1,768,817.550500	22	628,996.817000	1,768,370.101000
2	628,239.142800	1,768,807.730700	23	629,061.110800	1,768,332.794700
3	628,401.750400	1,768,725.139700	24	629,108.735900	1,768,294.694600
4	628,412.933300	1,768,717.050000	25	629,155.567300	1,768,262.150900
5	628,453.414600	1,768,692.443700	26	629,219.067400	1,768,212.938300
6	628,469.289600	1,768,674.981100	27	629,260.342500	1,768,166.900600
7	628,486.752200	1,768,671.012300	28	629,295.426300	1,768,129.197500
8	628,498.658500	1,768,674.187400	29	629,344.638900	1,768,093.478700
9	628,516.914700	1,768,662.281100	30	629,404.170300	1,768,035.534900
10	628,535.171000	1,768,647.993600	31	629,448.620400	1,767,994.259800
11	628,562.158600	1,768,637.674700	32	629,466.082900	1,767,971.241000
12	628,604.227400	1,768,615.449700	33	629,448.760100	1,767,971.472800
13	628,624.071200	1,768,600.368400	34	629,417.010000	1,767,964.858100
14	628,647.090000	1,768,584.493400	35	629,375.217200	1,767,961.010100
15	628,692.333800	1,768,558.299600	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1424.00 metros hasta llegar al vértice 36.		
16	628,758.215200	1,768,518.612100			
17	628,766.629000	1,768,503.451400	36	628,210.352200	1,768,764.805200
18	628,795.997800	1,768,487.576400	1	628,234.232900	1,768,817.550500
19	628,816.635300	1,768,473.288900			
20	628,858.704200	1,768,447.888800			
21	628,930.141800	1,768,409.788700			

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Barra Quebrada			Barra Quebrada		
(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)			(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	630,825.373500	1,767,126.304400	11	631,399.820500	1,766,931.982000
2	630,903.408300	1,767,102.241600	12	631,447.445600	1,766,926.425700
3	630,989.927200	1,767,081.207300	13	631,472.845700	1,766,916.900600
4	631,046.283600	1,767,065.332200	14	631,518.883200	1,766,893.881800
5	631,089.939900	1,767,042.313500	15	631,572.858400	1,766,877.213100
6	631,143.915000	1,767,020.088300	16	631,631.596000	1,766,856.575600
7	631,243.927700	1,766,982.782100	17	631,686.364800	1,766,841.494300
8	631,295.521600	1,766,962.144600	18	631,714.939900	1,766,831.969300
9	631,328.859100	1,766,954.207000	19	631,730.021200	1,766,832.366200
10	631,363.307900	1,766,942.300700	20	631,770.502500	1,766,822.841200

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Barra Quebrada			Barra Quebrada		
(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)			(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
21	631,792.727500	1,766,817.284900	58	634,116.990900	1,766,518.596100
22	631,840.352600	1,766,807.759900	59	634,190.809800	1,766,507.483700
23	631,914.965300	1,766,789.503500	60	634,267.803700	1,766,492.402300
24	631,942.746600	1,766,779.978600	61	634,332.097600	1,766,485.258600
25	631,968.146600	1,766,774.422300	62	634,386.866500	1,766,474.146100
26	632,013.390500	1,766,768.072300	63	634,469.416600	1,766,463.033600
27	632,061.015600	1,766,760.928600	64	634,536.885500	1,766,449.539800
28	632,102.290700	1,766,752.990900	65	634,605.148200	1,766,440.808500
29	632,132.453200	1,766,751.403500	66	634,656.742000	1,766,428.902200
30	632,215.320900	1,766,741.878500	67	634,705.160900	1,766,420.964700
31	632,260.564700	1,766,740.290900	68	634,760.260500	1,766,412.961100
32	632,305.014800	1,766,734.734700	69	634,836.989800	1,766,403.700500
33	632,371.690000	1,766,726.797200	70	634,899.167000	1,766,389.148400
34	632,415.346300	1,766,722.034600	71	634,945.469200	1,766,383.856900
35	632,469.321400	1,766,717.272200	72	634,977.219200	1,766,375.919200
36	632,519.327700	1,766,710.922100	73	635,031.458900	1,766,365.335900
37	632,575.684100	1,766,709.334700	74	635,088.344400	1,766,353.429700
38	632,672.521800	1,766,696.634600	75	635,176.980000	1,766,337.554700
39	632,747.134500	1,766,688.697200	76	635,262.969800	1,766,321.679700
40	632,824.922100	1,766,683.140800	77	635,325.147000	1,766,305.804500
41	632,878.897200	1,766,679.965900	78	635,397.907600	1,766,297.867000
42	632,943.191100	1,766,669.647000	79	635,569.887100	1,766,262.148200
43	633,045.585100	1,766,662.503400	80	635,625.449700	1,766,256.856600
44	633,123.690200	1,766,651.152600	81	635,670.428900	1,766,250.242000
45	633,171.315300	1,766,644.802600	82	635,731.283200	1,766,237.012700
46	633,288.790500	1,766,634.483900	83	635,781.554200	1,766,227.752300
47	633,331.653100	1,766,628.927700	84	635,839.762600	1,766,211.877300
48	633,372.134500	1,766,620.990100	85	635,895.325200	1,766,199.971100
49	633,504.691000	1,766,605.908800	86	635,979.992100	1,766,184.095900
50	633,584.066100	1,766,595.590000	87	636,058.044300	1,766,172.189800
51	633,710.272600	1,766,575.746200	88	636,088.471400	1,766,164.252300
52	633,772.185300	1,766,568.602400	89	636,133.450700	1,766,151.023100
53	633,846.797900	1,766,557.490000	90	636,194.834200	1,766,141.762500
54	633,890.454200	1,766,552.727400	91	636,262.303000	1,766,131.179200
55	633,936.015600	1,766,543.996200	92	636,335.063600	1,766,113.981300
56	633,982.846900	1,766,539.233600	93	636,369.459500	1,766,108.689600
57	634,043.172000	1,766,528.914900	94	636,397.240800	1,766,103.398000

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Barra Quebrada			Barra Quebrada		
(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)			(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
95	636,455.449300	1,766,090.168700	107	637,083.835900	1,765,968.460100
96	636,503.074400	1,766,082.231300	108	637,193.638200	1,765,945.970600
97	636,558.637000	1,766,069.002100	109	637,261.107100	1,765,934.064300
98	636,619.491300	1,766,057.095700	110	637,279.363400	1,765,926.391300
99	636,671.085100	1,766,047.835300	111	637,334.926000	1,765,910.516300
100	636,714.741500	1,766,041.220800	112	637,346.018000	1,765,909.493300
101	636,755.752000	1,766,031.960300	113	637,340.031700	1,765,866.840700
102	636,815.283300	1,766,025.345700	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 6677.63 metros hasta llegar al vértice 114.		
103	636,849.679200	1,766,014.762400			
104	636,878.783400	1,766,008.147800	114	630,814.303200	1,767,093.258600
105	636,927.731500	1,766,000.210300	1	630,825.373500	1,767,126.304400
106	637,009.752500	1,765,984.335100			

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua			Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)			(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	645,177.166400	1,767,017.889900	20	645,668.535700	1,766,991.617500
2	645,195.003700	1,767,015.534000	21	645,692.712500	1,766,990.862000
3	645,195.820700	1,767,015.424100	22	645,719.729000	1,766,989.134900
4	645,213.794700	1,767,017.367800	23	645,748.871000	1,766,986.161100
5	645,247.510100	1,767,015.874100	24	645,778.279200	1,766,983.959700
6	645,276.666200	1,767,015.979600	25	645,837.284800	1,766,980.889800
7	645,301.872800	1,767,012.788700	26	645,894.855500	1,766,975.100000
8	645,319.652700	1,767,015.993000	27	645,919.961300	1,766,972.278800
9	645,345.167200	1,767,014.845600	28	645,944.830700	1,766,970.690000
10	645,381.709600	1,767,012.346700	29	645,968.727100	1,766,966.977000
11	645,415.970400	1,767,009.070200	30	645,993.101300	1,766,964.296200
12	645,450.692000	1,767,006.591500	31	646,018.420700	1,766,963.806100
13	645,474.433200	1,767,006.005100	32	646,044.692900	1,766,961.407400
14	645,503.543000	1,767,003.254500	33	646,065.702800	1,766,957.973900
15	645,535.283800	1,767,000.996800	34	646,090.668200	1,766,955.517400
16	645,562.919100	1,766,997.341200	35	646,113.537500	1,766,953.822600
17	645,589.140200	1,766,995.782800	36	646,135.580300	1,766,959.604100
18	645,615.694800	1,766,994.808100	37	646,161.985000	1,766,963.420100
19	645,641.954900	1,766,992.120800	38	646,186.279800	1,766,961.623100

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua			Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)			(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
39	646,212.781800	1,766,958.661400	76	647,447.509100	1,766,838.514800
40	646,243.936900	1,766,955.951400	77	647,547.256600	1,766,823.736000
41	646,302.772500	1,766,949.942400	78	647,599.999600	1,766,818.477800
42	646,323.297500	1,766,948.904200	79	647,627.982800	1,766,813.771700
43	646,359.678400	1,766,947.932500	80	647,654.505500	1,766,808.988900
44	646,397.743900	1,766,945.672500	81	647,681.117900	1,766,805.667800
45	646,429.616600	1,766,943.292100	82	647,708.263300	1,766,801.269900
46	646,453.394400	1,766,942.219600	83	647,777.503000	1,766,790.643700
47	646,486.628700	1,766,938.575900	84	647,801.647700	1,766,786.307900
48	646,519.492600	1,766,935.973000	85	647,886.640400	1,766,772.019500
49	646,552.951800	1,766,933.868800	86	647,913.845400	1,766,769.382200
50	646,586.079100	1,766,930.677200	87	647,940.135700	1,766,764.621000
51	646,616.513200	1,766,928.034500	88	647,964.315800	1,766,761.673200
52	646,650.489200	1,766,923.982300	89	647,989.845100	1,766,757.626700
53	646,706.533100	1,766,918.282400	90	648,009.231800	1,766,753.418300
54	646,732.259800	1,766,918.664800	91	648,033.258300	1,766,749.672900
55	646,804.796800	1,766,912.895700	92	648,063.949800	1,766,746.227500
56	646,864.712900	1,766,902.878700	93	648,093.006500	1,766,738.982200
57	646,890.773400	1,766,902.216000	94	648,115.237800	1,766,734.941000
58	646,919.498900	1,766,900.139800	95	648,142.974100	1,766,728.814100
59	646,946.111900	1,766,896.828100	96	648,167.438900	1,766,724.823600
60	646,971.080400	1,766,893.176300	97	648,218.800100	1,766,714.983100
61	646,995.974600	1,766,891.365700	98	648,249.226500	1,766,708.804000
62	647,027.088200	1,766,888.680400	99	648,280.176000	1,766,703.267800
63	647,046.386600	1,766,886.020100	100	648,303.715600	1,766,698.764400
64	647,075.659200	1,766,883.610900	101	648,334.866300	1,766,694.566600
65	647,104.637000	1,766,878.876800	102	648,364.368700	1,766,688.626200
66	647,129.205600	1,766,876.689100	103	648,421.540000	1,766,680.868300
67	647,180.735900	1,766,871.352000	104	648,469.212700	1,766,672.161000
68	647,214.970400	1,766,866.535300	105	648,523.493000	1,766,664.892300
69	647,240.929600	1,766,863.566900	106	648,550.627200	1,766,657.200500
70	647,272.363500	1,766,860.993600	107	648,606.939500	1,766,642.449700
71	647,293.079100	1,766,858.171800	108	648,633.506900	1,766,635.742800
72	647,325.139000	1,766,855.850300	109	648,662.268600	1,766,629.140700
73	647,353.198500	1,766,852.329300	110	648,687.309300	1,766,625.532700
74	647,380.068800	1,766,849.530900	111	648,707.996600	1,766,621.766200
75	647,422.081500	1,766,841.963700	112	648,731.839000	1,766,617.759900

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua			Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)			(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
113	648,756.917000	1,766,614.328400	150	650,666.027200	1,766,174.125900
114	648,780.529200	1,766,608.756400	151	650,715.921900	1,766,161.365800
115	648,813.506500	1,766,601.957200	152	650,777.916700	1,766,146.831600
116	648,844.674600	1,766,595.969900	153	650,845.820900	1,766,130.372600
117	648,879.228600	1,766,587.394200	154	650,957.407400	1,766,100.346200
118	648,912.348100	1,766,580.730900	155	651,001.082600	1,766,089.632000
119	648,946.730700	1,766,574.246800	156	651,055.615600	1,766,079.375300
120	648,982.297000	1,766,567.914600	157	651,100.376100	1,766,067.766500
121	649,029.346900	1,766,557.940000	158	651,194.845600	1,766,047.680400
122	649,083.070200	1,766,544.714600	159	651,303.034200	1,766,027.270800
123	649,127.673500	1,766,537.272300	160	651,354.717000	1,766,012.236500
124	649,189.858000	1,766,527.520500	161	651,418.561700	1,765,991.283800
125	649,248.481700	1,766,516.314700	162	651,469.563500	1,765,979.072700
126	649,302.732000	1,766,502.686500	163	651,525.333900	1,765,966.924800
127	649,349.542000	1,766,491.744200	164	651,652.691600	1,765,940.607100
128	649,406.730200	1,766,481.464700	165	651,710.190700	1,765,925.057400
129	649,468.848200	1,766,469.434200	166	651,765.840700	1,765,909.663800
130	649,524.839700	1,766,457.360100	167	651,820.068900	1,765,895.250000
131	649,578.792200	1,766,445.338600	168	651,864.473800	1,765,886.418400
132	649,636.596600	1,766,433.256600	169	651,922.175900	1,765,873.806600
133	649,680.525200	1,766,415.163000	170	651,967.316800	1,765,858.741500
134	649,724.520800	1,766,403.406000	171	652,032.417700	1,765,844.311200
135	649,772.480800	1,766,389.332100	172	652,085.431000	1,765,830.608100
136	649,820.626100	1,766,374.870600	173	652,184.078000	1,765,808.487100
137	649,884.879900	1,766,361.620900	174	652,276.369600	1,765,785.722300
138	650,008.345300	1,766,333.483000	175	652,322.709200	1,765,773.227100
139	650,069.332900	1,766,318.749700	176	652,374.435800	1,765,762.458300
140	650,128.140400	1,766,302.614600	177	652,425.910400	1,765,751.216400
141	650,193.909500	1,766,288.875800	178	652,477.383900	1,765,739.411600
142	650,241.067600	1,766,278.007700	179	652,532.486800	1,765,729.079600
143	650,292.480800	1,766,265.049700	180	652,584.961200	1,765,716.845600
144	650,339.113700	1,766,252.533000	181	652,682.025500	1,765,693.061700
145	650,388.755600	1,766,240.197200	182	652,723.558800	1,765,682.461200
146	650,441.525000	1,766,227.436400	183	652,770.039500	1,765,669.791900
147	650,502.114500	1,766,215.674000	184	652,878.260900	1,765,644.594100
148	650,553.310000	1,766,203.380100	185	652,926.733300	1,765,634.571000
149	650,604.647800	1,766,193.341600	186	652,979.310100	1,765,620.661500

Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
187	653,029.380500	1,765,605.492500
188	653,079.269200	1,765,593.867800
189	653,124.688100	1,765,588.710700
190	653,180.245900	1,765,582.916700
191	653,230.129300	1,765,564.252000
192	653,280.150700	1,765,529.533800
193	653,281.280100	1,765,528.451400
194	653,268.773600	1,765,504.915300
195	653,261.569500	1,765,470.941100

Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 8308.46 metros hasta llegar al vértice 196.		
196	645,113.661900	1,766,986.867500
197	645,116.406900	1,767,016.214300
198	645,124.634400	1,767,015.462100
1	645,177.166400	1,767,017.889900

Subzona de uso restringido		
Río Grande		
(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	660,491.584400	1,765,229.850700
2	660,505.716700	1,765,224.904500
3	660,537.466700	1,765,214.585800
4	660,564.057400	1,765,207.045200
5	660,583.107500	1,765,202.282700
6	660,602.554400	1,765,191.566900
7	660,621.604400	1,765,180.454500
8	660,649.782600	1,765,168.548200
9	660,672.404500	1,765,161.007600
10	660,694.034200	1,765,153.070100
11	660,713.084300	1,765,149.498200
12	660,730.546800	1,765,140.766900
13	660,737.690600	1,765,137.988700
14	660,751.978100	1,765,135.607400
15	660,758.725000	1,765,134.019900
16	660,770.631300	1,765,132.829300
17	660,781.743800	1,765,128.860600
18	660,790.871900	1,765,124.098000
19	660,808.334500	1,765,116.160500
20	660,821.034500	1,765,109.413600
21	660,834.528300	1,765,105.841800
22	660,868.659600	1,765,097.507400

Subzona de uso restringido		
Río Grande		
(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
23	660,902.790900	1,765,087.982400
24	660,923.825300	1,765,076.473000
25	660,936.128500	1,765,072.901100
26	660,950.019100	1,765,072.107300
27	660,962.719100	1,765,068.932300
28	660,975.816100	1,765,064.169900
29	660,987.325400	1,765,059.010500
30	661,000.819200	1,765,049.088500
31	661,009.947400	1,765,046.310500
32	661,032.966200	1,765,040.754100
33	661,053.762500	1,765,034.602500
34	661,093.053200	1,765,021.108900
35	661,114.881300	1,765,015.949400
36	661,141.075100	1,765,007.615000
37	661,182.747100	1,764,988.168100
38	661,214.497200	1,764,979.039900
39	661,260.137900	1,764,963.958700
40	661,295.062900	1,764,951.258700
41	661,351.419300	1,764,929.827400
42	661,410.950700	1,764,913.952400
43	661,441.113200	1,764,905.221100
44	661,464.568600	1,764,896.291400

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Río Grande			Río Grande		
(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)			(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
45	661,505.446800	1,764,884.782000	55	661,797.742600	1,764,801.101400
46	661,516.559300	1,764,889.941300	56	661,792.202900	1,764,782.849700
47	661,526.878100	1,764,890.735200	57	661,781.672000	1,764,761.400200
48	661,538.387500	1,764,889.147600	58	661,770.801900	1,764,735.960400
49	661,560.215700	1,764,878.432000	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1369.38 metros hasta llegar al vértice 59.		
50	661,587.600100	1,764,870.097600			
51	661,639.193900	1,764,855.016300			
52	661,681.262800	1,764,840.331900			
53	661,716.981600	1,764,829.219300	59	660,482.881600	1,765,198.555600
54	661,764.606700	1,764,809.772400	1	660,491.584400	1,765,229.850700

ZONA AMORTIGUAMIENTO SUBZONA DE RECUPERACIÓN

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Tuza			La Tuza		
(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)			(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	619,618.118200	1,774,300.474400	17	620,755.267800	1,773,451.143200
2	620,015.239400	1,774,030.291600	18	620,731.455200	1,773,470.325400
3	621,294.662300	1,773,168.203900	19	620,693.090600	1,773,488.846300
4	621,425.355931	1,773,053.373640	20	620,670.600900	1,773,508.293200
5	621,325.487011	1,772,916.648310	21	620,643.481100	1,773,528.137100
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 400.06 metros hasta llegar al vértice 6.			22	620,607.762300	1,773,547.980900
			23	620,574.027800	1,773,570.470500
			24	620,562.121500	1,773,592.960100
			25	620,538.970500	1,773,612.803800
6	621,002.968400	1,773,153.002100	26	620,507.881900	1,773,631.986300
7	621,053.663400	1,773,227.532300	27	620,470.178700	1,773,662.413400
8	621,046.310000	1,773,234.184400	28	620,421.892100	1,773,688.210300
9	621,005.961000	1,773,259.319900	29	620,396.756600	1,773,702.762400
10	620,917.325400	1,773,327.450100	30	620,373.605500	1,773,718.637500
11	620,876.314900	1,773,351.262800	31	620,349.793000	1,773,738.481300
12	620,859.778400	1,773,372.429500	32	620,322.011700	1,773,757.663500
13	620,851.179400	1,773,392.273300	33	620,296.148600	1,773,777.375000
14	620,835.965800	1,773,404.840900	34	620,261.091300	1,773,803.171900
15	620,810.830400	1,773,410.794000	35	620,186.346300	1,773,845.505400
16	620,781.726100	1,773,425.346300			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Tuza			La Tuza		
(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)			(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
36	620,125.492000	1,773,887.838700	44	619,760.961600	1,774,141.707000
37	620,088.450300	1,773,922.234600	45	619,709.367800	1,774,173.457100
38	620,042.148100	1,773,957.292100	46	619,682.909400	1,774,180.071700
39	620,005.767800	1,773,981.766100	47	619,637.268700	1,774,206.530100
40	619,954.174000	1,774,020.792200	48	619,590.305000	1,774,240.925900
41	619,897.288400	1,774,048.573500	49	619,582.800000	1,774,247.380300
42	619,857.600900	1,774,077.016300	1	619,618.118200	1,774,300.474400
43	619,820.559100	1,774,106.781900			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	622,029.950949	1,772,579.025940	24	623,547.855300	1,771,586.308900
2	622,042.161500	1,772,566.750800	25	623,745.764100	1,771,477.300400
3	622,118.361600	1,772,531.825800	26	623,900.492700	1,771,374.218400
4	622,231.603500	1,772,488.434100	27	624,114.276500	1,771,244.043100
5	622,265.470300	1,772,445.042200	28	624,278.318500	1,771,142.442900
6	622,303.570300	1,772,417.525500	29	624,311.126900	1,771,115.984600
7	622,406.228900	1,772,363.550500	30	624,359.810300	1,771,094.817900
8	622,448.562300	1,772,312.750400	31	624,401.584900	1,771,061.593700
9	622,576.832600	1,772,236.550200	32	624,440.682900	1,771,040.285200
10	622,607.524300	1,772,192.100000	33	624,461.622200	1,771,027.719500
11	622,633.982700	1,772,169.875100	34	624,491.255600	1,771,007.611100
12	622,686.899400	1,772,140.241600	35	624,523.005600	1,770,989.619300
13	622,760.982900	1,772,091.558300	36	624,550.522300	1,770,975.860900
14	622,808.608000	1,772,044.991400	37	624,589.680800	1,770,951.519300
15	622,878.458200	1,772,025.941500	38	624,611.905800	1,770,935.644300
16	622,955.716600	1,771,987.841300	39	624,662.705900	1,770,896.485900
17	623,134.046200	1,771,898.517900	40	624,694.456000	1,770,883.785900
18	623,179.554600	1,771,849.834300	41	624,720.914300	1,770,868.969100
19	623,196.488000	1,771,804.326000	42	624,751.606100	1,770,848.860800
20	623,269.513100	1,771,761.992600	43	624,785.472800	1,770,819.227400
21	623,336.188200	1,771,709.075800	44	624,812.989500	1,770,802.293900
22	623,429.321800	1,771,668.859100	45	624,842.622900	1,770,792.768900
23	623,472.713500	1,771,641.342300	46	624,878.606300	1,770,788.535600

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
47	624,907.181400	1,770,775.835500	84	626,520.402100	1,769,914.562100
48	624,966.448200	1,770,733.502200	85	626,508.760400	1,769,862.703800
49	624,983.381500	1,770,713.393800	86	626,530.879600	1,769,857.412000
50	625,001.584900	1,770,700.482200	87	626,591.204800	1,769,839.420300
51	625,019.576600	1,770,681.432100	88	626,637.771500	1,769,817.195300
52	625,036.510000	1,770,675.082000	89	626,700.213300	1,769,799.203700
53	625,055.560000	1,770,670.848700	90	626,770.063400	1,769,776.978600
54	625,071.435000	1,770,660.265300	91	626,861.080300	1,769,751.578500
55	625,089.426700	1,770,647.565400	92	626,945.747100	1,769,720.886900
56	625,110.593500	1,770,645.448600	93	626,972.205500	1,769,702.895200
57	625,137.051800	1,770,626.398600	94	627,071.689000	1,769,660.561700
58	625,155.043500	1,770,610.523600	95	627,109.789100	1,769,637.278400
59	625,188.910300	1,770,596.765300	96	627,193.609300	1,769,587.324900
60	625,212.193700	1,770,581.948500	97	627,222.184300	1,769,565.099900
61	625,229.127000	1,770,568.190200	98	627,267.692800	1,769,535.466400
62	625,243.943700	1,770,549.140200	99	627,305.792800	1,769,499.483000
63	625,270.402100	1,770,535.381800	100	627,356.593000	1,769,462.441200
64	625,311.677200	1,770,516.331800	101	627,405.947900	1,769,416.021500
65	625,330.727200	1,770,495.165100	102	627,451.843100	1,769,397.882900
66	625,358.244000	1,770,479.290000	103	627,468.988200	1,769,416.932900
67	625,380.469000	1,770,464.473300	104	627,495.446600	1,769,395.766100
68	625,406.927400	1,770,451.773200	105	627,626.680200	1,769,314.274300
69	625,435.502400	1,770,436.956600	106	627,655.255200	1,769,292.049200
70	625,468.522500	1,770,422.139900	107	627,706.055300	1,769,256.065900
71	625,512.972600	1,770,407.323100	108	627,732.513700	1,769,238.074200
72	625,588.114400	1,770,376.631500	109	627,772.730400	1,769,217.965900
73	625,614.572800	1,770,360.756400	110	627,836.230600	1,769,176.690800
74	625,688.656300	1,770,324.773000	111	627,853.217600	1,769,194.871600
75	625,778.614800	1,770,286.672900	112	627,873.272300	1,769,240.190800
76	625,857.990000	1,770,257.039600	113	627,909.255700	1,769,216.907500
77	625,918.315100	1,770,216.822800	114	627,947.355800	1,769,191.507400
78	626,013.565300	1,770,168.139400	115	627,960.695900	1,769,207.720900
79	626,090.823800	1,770,121.572700	116	627,977.106600	1,769,201.854500
80	626,201.843100	1,770,065.904200	117	628,040.663800	1,769,147.102500
81	626,282.276600	1,770,024.629000	118	628,060.663700	1,769,127.102500
82	626,355.301800	1,769,988.645600	119	628,149.865700	1,769,047.872000
83	626,413.510200	1,769,965.362300	120	628,194.532200	1,769,017.915200

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
121	628,214.245920	1,768,998.693560	158	626,890.306100	1,769,713.234700
122	628,212.385364	1,768,961.482780	159	626,871.785200	1,769,712.573200
123	628,166.155741	1,768,886.355770	160	626,833.420500	1,769,721.833600
124	628,150.899000	1,768,896.959000	161	626,766.613100	1,769,750.276400
125	628,118.896800	1,768,928.978900	162	626,701.790100	1,769,766.151400
126	628,093.448300	1,768,950.571600	163	626,642.920200	1,769,784.010800
127	628,072.017000	1,768,974.384200	164	626,595.956500	1,769,800.547200
128	628,037.091900	1,768,999.784300	165	626,545.421000	1,769,818.935900
129	627,966.448000	1,769,046.615500	166	626,512.348000	1,769,830.180700
130	627,880.802200	1,769,108.925100	167	626,481.259400	1,769,842.748500
131	627,847.464700	1,769,128.768800	168	626,436.941600	1,769,861.930700
132	627,808.570800	1,769,152.581500	169	626,386.670700	1,769,880.451600
133	627,769.677000	1,769,175.600200	170	626,353.597700	1,769,895.003800
134	627,718.083100	1,769,207.350300	171	626,331.769500	1,769,905.587100
135	627,669.664300	1,769,235.925400	172	626,286.128800	1,769,925.430900
136	627,640.295500	1,769,254.181600	173	626,236.519300	1,769,947.920600
137	627,623.626700	1,769,266.881700	174	626,175.003600	1,769,972.394600
138	627,605.370400	1,769,277.200400	175	626,157.805700	1,769,986.946600
139	627,585.526600	1,769,290.694100	176	626,152.514000	1,769,995.545600
140	627,577.589100	1,769,304.981800	177	626,150.529600	1,770,005.467500
141	627,564.889100	1,769,308.950500	178	626,138.623300	1,770,004.144600
142	627,549.807800	1,769,311.331700	179	626,129.362900	1,769,997.530000
143	627,533.139000	1,769,320.063000	180	626,115.472200	1,770,003.483200
144	627,518.057700	1,769,336.731700	181	626,064.539800	1,770,029.280000
145	627,500.595200	1,769,335.938100	182	626,026.175200	1,770,047.139500
146	627,476.782700	1,769,353.400600	183	625,993.102200	1,770,066.983200
147	627,452.176400	1,769,370.863000	184	625,963.931800	1,770,076.574500
148	627,423.574800	1,769,390.310000	185	625,933.504700	1,770,096.418200
149	627,356.767400	1,769,437.935100	186	625,896.462900	1,770,114.277700
150	627,276.730800	1,769,493.497800	187	625,834.947200	1,770,145.366300
151	627,199.340000	1,769,547.737400	188	625,780.707500	1,770,182.408000
152	627,124.595100	1,769,592.716600	189	625,764.171000	1,770,198.283000
153	627,099.327300	1,769,608.724000	190	625,748.296000	1,770,200.928800
154	627,045.749100	1,769,638.489700	191	625,723.822000	1,770,210.189300
155	627,009.368800	1,769,654.364700	192	625,703.978200	1,770,219.449600
156	626,969.681200	1,769,674.208400	193	625,687.441700	1,770,224.079900
157	626,916.103000	1,769,704.635700	194	625,679.504200	1,770,232.678800

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
195	625,671.566700	1,770,240.616400	232	624,904.736500	1,770,680.619400
196	625,653.707200	1,770,249.215300	233	624,889.522900	1,770,700.463100
197	625,634.524900	1,770,259.137300	234	624,862.403100	1,770,720.307000
198	625,631.217600	1,770,262.444600	235	624,830.653000	1,770,735.520500
199	625,612.035300	1,770,261.121700	236	624,793.611300	1,770,750.734000
200	625,579.623800	1,770,273.028000	237	624,777.736200	1,770,765.286100
201	625,530.014300	1,770,298.824800	238	624,753.262200	1,770,777.192500
202	625,499.454900	1,770,317.213500	239	624,743.340300	1,770,786.453000
203	625,459.105800	1,770,334.411300	240	624,704.975700	1,770,807.619600
204	625,433.308900	1,770,349.625000	241	624,677.855800	1,770,823.494600
205	625,412.142200	1,770,373.437500	242	624,658.673500	1,770,833.416500
206	625,391.636900	1,770,385.343700	243	624,646.767200	1,770,855.906100
207	625,355.918100	1,770,401.880200	244	624,634.860900	1,770,869.135400
208	625,325.491000	1,770,419.078300	245	624,609.725500	1,770,881.041600
209	625,292.418000	1,770,436.937700	246	624,587.235800	1,770,892.948000
210	625,265.959600	1,770,456.781400	247	624,568.053500	1,770,906.838600
211	625,251.407500	1,770,468.026300	248	624,538.287800	1,770,924.697900
212	625,225.610600	1,770,479.271100	249	624,518.311700	1,770,938.257900
213	625,211.719900	1,770,487.208600	250	624,501.113800	1,770,955.455900
214	625,203.120900	1,770,495.146000	251	624,476.639800	1,770,967.362100
215	625,195.183400	1,770,503.083600	252	624,465.395000	1,770,981.252800
216	625,181.160500	1,770,511.616500	253	624,448.197000	1,770,986.544500
217	625,160.655200	1,770,520.876800	254	624,412.478200	1,770,995.143400
218	625,136.842700	1,770,530.137300	255	624,395.280300	1,771,007.711100
219	625,120.967600	1,770,534.767500	256	624,388.665700	1,771,017.633100
220	625,113.691600	1,770,541.382200	257	624,375.436500	1,771,031.523700
221	625,100.462400	1,770,556.595600	258	624,352.285400	1,771,044.091500
222	625,082.603000	1,770,569.824800	259	624,337.071800	1,771,051.367400
223	625,075.326900	1,770,582.392700	260	624,319.212400	1,771,061.289300
224	625,064.082100	1,770,584.377000	261	624,287.462300	1,771,077.164500
225	625,049.530000	1,770,592.314500	262	624,273.571700	1,771,089.732200
226	625,026.378900	1,770,608.851000	263	624,254.389300	1,771,103.622900
227	625,000.582000	1,770,626.049000	264	624,233.222600	1,771,119.497900
228	624,986.691300	1,770,639.278200	265	624,202.134000	1,771,138.680100
229	624,965.524600	1,770,637.293800	266	624,165.753700	1,771,159.846800
230	624,951.634000	1,770,653.830300	267	624,141.279700	1,771,180.352200
231	624,925.241700	1,770,659.452600	268	624,105.891700	1,771,201.849600

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
269	624,069.511400	1,771,217.063200	306	623,117.869400	1,771,809.003300
270	624,041.730100	1,771,236.245500	307	623,093.395400	1,771,816.279400
271	624,013.948800	1,771,251.459100	308	623,073.551600	1,771,813.633700
272	623,992.782000	1,771,266.672700	309	623,057.676500	1,771,821.571100
273	623,975.584100	1,771,273.287200	310	623,043.785900	1,771,834.138800
274	623,951.771600	1,771,293.131100	311	623,035.186900	1,771,848.029600
275	623,915.391300	1,771,306.360100	312	623,021.957700	1,771,861.258700
276	623,889.594300	1,771,326.865500	313	622,998.806600	1,771,890.362900
277	623,839.984900	1,771,350.678000	314	622,971.686800	1,771,902.269300
278	623,796.328500	1,771,370.521700	315	622,939.936700	1,771,919.467100
279	623,757.963900	1,771,389.042700	316	622,876.436600	1,771,957.170300
280	623,754.325800	1,771,401.478000	317	622,848.655300	1,771,977.675600
281	623,727.205900	1,771,424.629100	318	622,817.897400	1,771,985.877800
282	623,694.133000	1,771,437.858400	319	622,790.116100	1,772,000.429900
283	623,672.966300	1,771,453.072000	320	622,775.564000	1,772,016.966400
284	623,647.830800	1,771,462.332400	321	622,751.090000	1,772,046.070600
285	623,633.278700	1,771,484.822100	322	622,718.017000	1,772,063.929900
286	623,612.112000	1,771,497.389800	323	622,672.376300	1,772,096.341400
287	623,563.164000	1,771,522.525300	324	622,655.839800	1,772,106.263300
288	623,516.861800	1,771,544.353400	325	622,625.412600	1,772,129.414500
289	623,487.757600	1,771,556.921100	326	622,576.464600	1,772,159.180100
290	623,429.549200	1,771,588.671200	327	622,548.683300	1,772,180.346900
291	623,403.752200	1,771,598.593000	328	622,518.917600	1,772,196.883400
292	623,372.002200	1,771,623.728600	329	622,491.797800	1,772,214.742700
293	623,358.111500	1,771,631.666000	330	622,455.417500	1,772,235.909400
294	623,361.418800	1,771,644.895300	331	622,426.974800	1,772,255.753200
295	623,339.590600	1,771,660.770300	332	622,393.240300	1,772,277.581500
296	623,299.903100	1,771,682.598500	333	622,364.346300	1,772,297.855100
297	623,268.020700	1,771,701.185500	334	622,311.916300	1,772,220.458500
298	623,260.744600	1,771,716.399100	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 441.20 metros hasta llegar al vértice 335.		
299	623,248.176900	1,771,727.643800			
300	623,225.025800	1,771,735.581300	335	621,954.090900	1,772,463.349900
301	623,204.520600	1,771,734.258400	336	621,946.984879	1,772,468.404470
302	623,182.692400	1,771,744.841900	1	622,029.950949	1,772,579.025940
303	623,172.109100	1,771,759.394000			
304	623,147.635000	1,771,770.638800			
305	623,123.161000	1,771,792.466800			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Saladillo			Saladillo		
(Superficie 18-24-67.76 hectáreas)			(Superficie 18-24-67.76 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	628,352.571597	1,768,851.372710	33	629,375.217200	1,767,961.010100
2	628,374.864900	1,768,847.872500	34	629,417.010000	1,767,964.858100
3	628,414.610900	1,768,850.088300	35	629,448.760100	1,767,971.472800
4	628,450.594300	1,768,849.030100	36	629,466.082900	1,767,971.241000
5	628,466.469300	1,768,833.155000	37	629,448.620400	1,767,994.259800
6	628,478.111000	1,768,799.288300	38	629,404.170300	1,768,035.534900
7	628,497.161100	1,768,774.946500	39	629,344.638900	1,768,093.478700
8	628,527.852800	1,768,772.829900	40	629,295.426300	1,768,129.197500
9	628,573.361200	1,768,779.179900	41	629,260.342500	1,768,166.900600
10	628,647.104100	1,768,716.855900	42	629,219.067400	1,768,212.938300
11	628,704.863700	1,768,687.873400	43	629,155.567300	1,768,262.150900
12	628,761.854300	1,768,645.818300	44	629,108.735900	1,768,294.694600
13	628,830.692300	1,768,607.722000	45	629,061.110800	1,768,332.794700
14	628,892.103100	1,768,571.856400	46	628,996.817000	1,768,370.101000
15	629,032.245800	1,768,473.230300	47	628,930.141800	1,768,409.788700
16	629,072.245600	1,768,443.230500	48	628,858.704200	1,768,447.888800
17	629,109.196000	1,768,417.961100	49	628,816.635300	1,768,473.288900
18	629,124.024800	1,768,405.147800	50	628,795.997800	1,768,487.576400
19	629,165.660600	1,768,377.106100	51	628,766.629000	1,768,503.451400
20	629,199.024500	1,768,365.148000	52	628,758.215200	1,768,518.612100
21	629,229.195700	1,768,347.961400	53	628,692.333800	1,768,558.299600
22	629,250.660300	1,768,327.106300	54	628,647.090000	1,768,584.493400
23	629,323.385500	1,768,254.166700	55	628,624.071200	1,768,600.368400
24	629,351.939900	1,768,223.821400	56	628,604.227400	1,768,615.449700
25	629,375.741300	1,768,178.779400	57	628,562.158600	1,768,637.674700
26	629,390.633700	1,768,145.126700	58	628,535.171000	1,768,647.993600
27	629,424.195100	1,768,122.962000	59	628,516.914700	1,768,662.281100
28	629,468.385600	1,768,079.166700	60	628,498.658500	1,768,674.187400
29	629,510.659700	1,768,047.107100	61	628,486.752200	1,768,671.012300
30	629,582.244000	1,768,003.231900	62	628,469.289600	1,768,674.981100
31	629,663.849322	1,767,912.530070	63	628,453.414600	1,768,692.443700
32	629,588.414419	1,767,800.656290	64	628,412.933300	1,768,717.050000
			65	628,401.750400	1,768,725.139700
			66	628,293.223239	1,768,780.262380
			1	628,352.571597	1,768,851.372710

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 267.78 metros hasta llegar al vértice 33.

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	630,149.755149	1,767,709.294080	38	631,686.584000	1,767,000.718400
2	630,165.521100	1,767,707.192000	39	631,768.926800	1,766,982.419900
3	630,200.446100	1,767,684.966900	40	631,820.375200	1,766,985.981500
4	630,262.358800	1,767,654.804300	41	631,862.153400	1,766,979.563600
5	630,332.208900	1,767,600.829200	42	631,945.679600	1,766,962.726500
6	630,338.558900	1,767,545.266700	43	632,043.793700	1,766,945.626600
7	630,373.127600	1,767,513.258600	44	632,341.330300	1,766,905.981600
8	630,435.396600	1,767,473.829000	45	632,400.375100	1,766,900.981700
9	630,489.371700	1,767,421.441300	46	632,493.792700	1,766,890.626800
10	630,538.584300	1,767,407.153900	47	632,653.792300	1,766,870.626900
11	630,589.154200	1,767,370.325200	48	633,180.374800	1,766,810.982000
12	630,643.359500	1,767,376.991300	49	633,250.674100	1,766,802.728200
13	630,706.859700	1,767,373.816300	50	633,390.673500	1,766,782.728400
14	630,759.247300	1,767,357.941300	51	633,485.673100	1,766,767.728700
15	630,765.597300	1,767,337.303800	52	633,574.348700	1,766,745.016600
16	630,795.759800	1,767,303.966200	53	633,628.790100	1,766,735.627400
17	630,784.367400	1,767,285.558400	54	633,681.481700	1,766,725.935400
18	630,775.721600	1,767,263.376800	55	633,757.145200	1,766,714.565700
19	630,783.024900	1,767,254.262000	56	633,807.145000	1,766,709.565800
20	630,776.576600	1,767,247.737400	57	633,970.375000	1,766,695.982200
21	630,749.513000	1,767,242.999700	58	634,061.330700	1,766,685.982300
22	630,702.233700	1,767,236.998600	59	634,138.789000	1,766,680.627600
23	630,682.426400	1,767,231.158800	60	634,237.143100	1,766,664.566200
24	630,672.182700	1,767,221.177900	61	634,318.788800	1,766,650.627700
25	630,678.368200	1,767,207.477700	62	634,401.481700	1,766,635.935800
26	630,716.193700	1,767,198.923600	63	634,477.142100	1,766,624.566400
27	630,755.168500	1,767,189.613200	64	634,516.481500	1,766,615.935800
28	630,785.338400	1,767,185.211500	65	634,565.668600	1,766,607.730200
29	630,819.821100	1,767,192.812800	66	634,642.141400	1,766,594.566700
30	630,840.253400	1,767,190.494600	67	634,705.668000	1,766,582.730400
31	630,854.344100	1,767,195.156200	68	634,768.787500	1,766,570.628100
32	630,991.318000	1,767,188.684500	69	634,851.481700	1,766,555.935900
33	630,982.556000	1,767,108.914900	70	634,935.667000	1,766,542.730700
34	631,144.481400	1,767,075.048100	71	635,068.787000	1,766,520.628200
35	631,138.131300	1,767,053.881500	72	635,137.139200	1,766,509.567100
36	631,228.089900	1,767,014.723000	73	635,217.138900	1,766,494.567300
37	631,457.748700	1,767,004.139800	74	635,875.663000	1,766,362.731900

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
75	635,963.785200	1,766,345.628600	112	638,405.354100	1,765,872.580100
76	636,090.662200	1,766,322.732300	113	638,476.791700	1,765,858.028000
77	636,153.784800	1,766,310.628700	114	638,581.302300	1,765,838.184300
78	636,207.272700	1,766,300.692500	115	638,648.771200	1,765,827.600800
79	636,263.784500	1,766,290.628700	116	638,821.015300	1,765,809.080100
80	636,300.661300	1,766,282.732700	117	638,887.161300	1,765,790.559200
81	636,390.660900	1,766,262.732900	118	638,930.817600	1,765,793.205000
82	636,443.784000	1,766,250.628900	119	639,039.297000	1,765,776.007100
83	636,480.660500	1,766,242.733000	120	639,112.057600	1,765,752.194500
84	636,532.273100	1,766,230.692400	121	639,162.328500	1,765,745.579900
85	636,595.660100	1,766,217.733100	122	639,179.526400	1,765,740.288300
86	636,652.132700	1,766,204.568800	123	639,207.307800	1,765,724.413100
87	636,787.132200	1,766,174.569000	124	639,229.797400	1,765,727.059100
88	636,895.658800	1,766,152.733500	125	639,257.578700	1,765,727.059000
89	636,953.783100	1,766,140.629100	126	639,319.755900	1,765,734.996600
90	637,155.657700	1,766,097.733900	127	639,385.901900	1,765,719.121500
91	637,175.657600	1,766,092.733900	128	639,433.527000	1,765,705.892400
92	637,205.657500	1,766,087.734100	129	639,486.443700	1,765,692.663100
93	637,247.130200	1,766,079.569500	130	639,573.756400	1,765,675.465200
94	637,295.657100	1,766,072.734200	131	639,617.412700	1,765,663.558900
95	637,340.374800	1,766,065.983500	132	639,670.329500	1,765,651.652600
96	637,383.782000	1,766,060.629300	133	639,747.058800	1,765,631.808800
97	637,427.129400	1,766,054.569700	134	639,726.611100	1,765,533.605700
98	637,480.656300	1,766,042.734500	135	639,759.105700	1,765,524.328400
99	637,542.128900	1,766,024.569700	136	639,819.277700	1,765,513.328500
100	637,647.128400	1,765,994.569800	137	639,850.735200	1,765,517.318300
101	637,680.655500	1,765,987.734700	138	639,862.069900	1,765,535.403500
102	637,750.655200	1,765,977.734700	139	639,909.822300	1,765,527.170300
103	637,795.375000	1,765,970.983500	140	639,943.915348	1,765,523.238400
104	637,847.127600	1,765,964.570100	141	639,935.334179	1,765,444.935090
105	637,900.654600	1,765,952.734900	142	639,937.253996	1,765,424.683970
106	638,040.654100	1,765,917.735200	143	639,958.299011	1,765,423.192970
107	638,125.653700	1,765,897.735200	144	639,983.066027	1,765,418.677030
108	638,192.126100	1,765,884.570400	145	640,009.608046	1,765,414.473000
109	638,242.635000	1,765,899.038500	146	640,031.043002	1,765,411.111000
110	638,283.645500	1,765,892.423900	147	640,056.802023	1,765,405.804960
111	638,361.697700	1,765,892.424000	148	640,078.036044	1,765,402.058030

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
149	640,099.245980	1,765,399.572960	183	637,083.835900	1,765,968.460100
150	640,119.600042	1,765,396.781030	184	637,009.752500	1,765,984.335100
151	640,140.386030	1,765,394.293000	185	636,927.731500	1,766,000.210300
152	640,157.453010	1,765,391.286030	186	636,878.783400	1,766,008.147800
153	640,180.734982	1,765,389.064010	187	636,849.679200	1,766,014.762400
154	640,207.831049	1,765,386.438030	188	636,815.283300	1,766,025.345700
155	640,234.539052	1,765,383.701990	189	636,755.752000	1,766,031.960300
156	640,261.439974	1,765,380.961990	190	636,714.741500	1,766,041.220800
157	640,287.688957	1,765,380.956010	191	636,671.085100	1,766,047.835300
158	640,309.194032	1,765,379.989030	192	636,619.491300	1,766,057.095700
159	640,329.819961	1,765,378.908980	193	636,558.637000	1,766,069.002100
160	640,355.737978	1,765,376.915950	194	636,503.074400	1,766,082.231300
161	640,376.579041	1,765,374.429040	195	636,455.449300	1,766,090.168700
162	640,401.455000	1,765,370.540040	196	636,397.240800	1,766,103.398000
163	640,427.865015	1,765,369.307980	197	636,369.459500	1,766,108.689600
164	640,449.754004	1,765,367.179030	198	636,335.063600	1,766,113.981300
165	640,475.251021	1,765,364.192000	199	636,262.303000	1,766,131.179200
166	640,499.007969	1,765,358.309020	200	636,194.834200	1,766,141.762500
167	640,519.496024	1,765,355.063980	201	636,133.450700	1,766,151.023100
168	640,542.078001	1,765,353.124040	202	636,088.471400	1,766,164.252300
169	640,569.751033	1,765,349.274990	203	636,058.044300	1,766,172.189800
170	640,591.642022	1,765,346.326990	204	635,979.992100	1,766,184.095900
171	640,608.547047	1,765,344.054010	205	635,895.325200	1,766,199.971100
172	640,625.326021	1,765,342.250040	206	635,839.762600	1,766,211.877300
173	640,641.353036	1,765,341.941000	207	635,781.554200	1,766,227.752300
174	640,663.307997	1,765,342.445980	208	635,731.283200	1,766,237.012700
175	640,680.005956	1,765,341.692980	209	635,670.428900	1,766,250.242000
176	640,678.947558	1,765,304.801570	210	635,625.449700	1,766,256.856600
A partir de este vértice se continúa por el límite de la			211	635,569.887100	1,766,262.148200
línea de costa con un rumbo general Noroeste y una			212	635,397.907600	1,766,297.867000
distancia aproximada de 3389.27 metros hasta llegar			213	635,325.147000	1,766,305.804500
al vértice 177.			214	635,262.969800	1,766,321.679700
177	637,340.031700	1,765,866.840700	215	635,176.980000	1,766,337.554700
178	637,346.018000	1,765,909.493300	216	635,088.344400	1,766,353.429700
179	637,334.926000	1,765,910.516300	217	635,031.458900	1,766,365.335900
180	637,279.363400	1,765,926.391300	218	634,977.219200	1,766,375.919200
181	637,261.107100	1,765,934.064300	219	634,945.469200	1,766,383.856900
182	637,193.638200	1,765,945.970600			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
220	634,899.167000	1,766,389.148400	257	632,371.690000	1,766,726.797200
221	634,836.989800	1,766,403.700500	258	632,305.014800	1,766,734.734700
222	634,760.260500	1,766,412.961100	259	632,260.564700	1,766,740.290900
223	634,705.160900	1,766,420.964700	260	632,215.320900	1,766,741.878500
224	634,656.742000	1,766,428.902200	261	632,132.453200	1,766,751.403500
225	634,605.148200	1,766,440.808500	262	632,102.290700	1,766,752.990900
226	634,536.885500	1,766,449.539800	263	632,061.015600	1,766,760.928600
227	634,469.416600	1,766,463.033600	264	632,013.390500	1,766,768.072300
228	634,386.866500	1,766,474.146100	265	631,968.146600	1,766,774.422300
229	634,332.097600	1,766,485.258600	266	631,942.746600	1,766,779.978600
230	634,267.803700	1,766,492.402300	267	631,914.965300	1,766,789.503500
231	634,190.809800	1,766,507.483700	268	631,840.352600	1,766,807.759900
232	634,116.990900	1,766,518.596100	269	631,792.727500	1,766,817.284900
233	634,043.172000	1,766,528.914900	270	631,770.502500	1,766,822.841200
234	633,982.846900	1,766,539.233600	271	631,730.021200	1,766,832.366200
235	633,936.015600	1,766,543.996200	272	631,714.939900	1,766,831.969300
236	633,890.454200	1,766,552.727400	273	631,686.364800	1,766,841.494300
237	633,846.797900	1,766,557.490000	274	631,631.596000	1,766,856.575600
238	633,772.185300	1,766,568.602400	275	631,572.858400	1,766,877.213100
239	633,710.272600	1,766,575.746200	276	631,518.883200	1,766,893.881800
240	633,584.066100	1,766,595.590000	277	631,472.845700	1,766,916.900600
241	633,504.691000	1,766,605.908800	278	631,447.445600	1,766,926.425700
242	633,372.134500	1,766,620.990100	279	631,399.820500	1,766,931.982000
243	633,331.653100	1,766,628.927700	280	631,363.307900	1,766,942.300700
244	633,288.790500	1,766,634.483900	281	631,328.859100	1,766,954.207000
245	633,171.315300	1,766,644.802600	282	631,295.521600	1,766,962.144600
246	633,123.690200	1,766,651.152600	283	631,243.927700	1,766,982.782100
247	633,045.585100	1,766,662.503400	284	631,143.915000	1,767,020.088300
248	632,943.191100	1,766,669.647000	285	631,089.939900	1,767,042.313500
249	632,878.897200	1,766,679.965900	286	631,046.283600	1,767,065.332200
250	632,824.922100	1,766,683.140800	287	630,989.927200	1,767,081.207300
251	632,747.134500	1,766,688.697200	288	630,903.408300	1,767,102.241600
252	632,672.521800	1,766,696.634600	289	630,826.536310	1,767,125.945840
253	632,575.684100	1,766,709.334700	290	630,826.424298	1,767,126.133200
254	632,519.327700	1,766,710.922100	291	630,766.765713	1,767,146.290760
255	632,469.321400	1,766,717.272200	292	630,666.696422	1,767,175.518390
256	632,415.346300	1,766,722.034600	293	630,632.553348	1,767,187.013890

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
294	630,572.367642	1,767,210.267400	301	630,116.754251	1,767,429.342860
295	630,539.030095	1,767,216.617470	302	630,085.639101	1,767,483.781880
296	630,396.154791	1,767,261.067540	303	630,072.409848	1,767,534.052880
297	630,323.129642	1,767,291.230110	304	630,072.409869	1,767,597.552980
298	630,246.690534	1,767,323.099600	305	630,090.930754	1,767,650.469680
299	630,199.304345	1,767,346.792760	1	630,149.755149	1,767,709.294080
300	630,146.916789	1,767,381.717780			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Isla			La Isla		
(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)			(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	645,099.852900	1,767,017.707100	20	642,353.834300	1,766,652.794200
2	645,116.406900	1,767,016.214300	21	642,377.165400	1,766,663.240700
3	645,113.661900	1,766,986.867500	22	642,394.060500	1,766,673.095500
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 3289.29 metros hasta llegar al vértice 4.			23	642,424.995000	1,766,686.302400
4	641,969.028114	1,766,328.495450	24	642,427.374600	1,766,686.314200
	641,943.344750	1,766,356.586670	25	642,438.458800	1,766,683.656900
6	641,963.982286	1,766,371.667940	26	642,444.788600	1,766,685.919100
7	642,128.288901	1,766,492.318270	27	642,472.532900	1,766,697.747800
8	642,188.555255	1,766,530.067480	28	642,494.011500	1,766,706.049400
9	642,172.887501	1,766,550.076850	29	642,514.523500	1,766,714.516300
10	642,175.300900	1,766,551.505200	30	642,558.502800	1,766,731.134800
11	642,198.395500	1,766,563.514000	31	642,582.608700	1,766,738.249500
12	642,215.957400	1,766,574.743800	32	642,601.281800	1,766,743.322700
13	642,230.626500	1,766,583.029000	33	642,622.777800	1,766,752.765200
14	642,252.429700	1,766,597.093800	34	642,647.185100	1,766,764.015900
15	642,271.957500	1,766,608.273400	35	642,706.666600	1,766,782.414700
16	642,290.008800	1,766,618.068900	36	642,730.712700	1,766,791.290100
17	642,301.744600	1,766,625.122600	37	642,756.293200	1,766,799.749800
18	642,312.575800	1,766,634.311100	38	642,773.401000	1,766,806.864100
19	642,333.675900	1,766,643.146800	39	642,801.644000	1,766,815.783800
			40	642,825.026100	1,766,822.773400
			41	642,845.390100	1,766,830.902300

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Isla			La Isla		
(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)			(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
42	642,867.308200	1,766,837.641700	77	644,000.552500	1,767,013.262400
43	642,893.552700	1,766,846.726800	78	644,030.332300	1,767,012.664400
44	642,919.886000	1,766,857.174400	79	644,059.709700	1,767,011.690100
45	642,943.481300	1,766,865.954300	80	644,086.988000	1,767,012.226500
46	642,971.768400	1,766,875.891200	81	644,114.827500	1,767,010.978500
47	642,996.615600	1,766,883.951900	82	644,144.469400	1,767,011.942500
48	643,022.376400	1,766,891.912500	83	644,202.911400	1,767,012.376600
49	643,055.140600	1,766,900.074000	84	644,230.330200	1,767,011.780800
50	643,073.297700	1,766,905.043300	85	644,251.883800	1,767,012.394800
51	643,098.971100	1,766,911.634000	86	644,310.162700	1,767,012.841500
52	643,125.400500	1,766,919.101000	87	644,334.729900	1,767,012.567100
53	643,145.947000	1,766,923.530800	88	644,385.013300	1,767,012.674300
54	643,170.693700	1,766,929.812600	89	644,416.033500	1,767,012.441100
55	643,210.522700	1,766,938.614600	90	644,443.394900	1,767,011.930100
56	643,292.666600	1,766,949.522300	91	644,474.486800	1,767,011.934000
57	643,319.970600	1,766,952.909900	92	644,497.162600	1,767,011.392500
58	643,373.308400	1,766,961.901100	93	644,608.575500	1,767,010.609400
59	643,463.781500	1,766,972.318900	94	644,635.334200	1,767,009.799800
60	643,489.377900	1,766,976.231800	95	644,661.141500	1,767,010.051200
61	643,514.551500	1,766,979.199200	96	644,689.997900	1,767,009.710600
62	643,568.998700	1,766,986.232800	97	644,720.800900	1,767,010.249800
63	643,601.293600	1,766,989.341500	98	644,747.308100	1,767,009.627600
64	643,630.518100	1,766,991.617600	99	644,780.720700	1,767,010.698300
65	643,657.462800	1,766,994.865900	100	644,815.276600	1,767,011.347200
66	643,686.198500	1,766,997.765400	101	644,842.134700	1,767,010.838000
67	643,711.613500	1,766,997.479600	102	644,902.071700	1,767,011.319100
68	643,737.104600	1,767,001.360100	103	644,923.841900	1,767,012.012400
69	643,762.037300	1,767,003.969300	104	644,944.249400	1,767,014.518100
70	643,783.527100	1,767,008.071000	105	644,963.702500	1,767,016.387400
71	643,807.353600	1,767,009.367200	106	644,996.949400	1,767,015.452300
72	643,849.229200	1,767,012.648200	107	645,026.869800	1,767,016.321200
73	643,874.224600	1,767,013.014100	108	645,046.080900	1,767,017.626200
74	643,899.245200	1,767,014.700500	109	645,074.160200	1,767,016.473900
75	643,955.226100	1,767,015.297700	1	645,099.852900	1,767,017.707100
76	643,978.935800	1,767,013.114200			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 1			Cerro Hermoso 1		
(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)			(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	654,811.027300	1,765,635.206000	32	653,601.684200	1,765,406.866000
2	654,797.372800	1,765,624.043000	33	653,695.593400	1,765,407.675000
3	654,781.100800	1,765,606.183000	34	653,751.265500	1,765,412.588000
4	654,758.518600	1,765,568.559000	35	653,755.013400	1,765,412.566000
5	654,748.199800	1,765,555.066000	36	653,790.577400	1,765,409.009000
6	654,747.406100	1,765,534.031000	37	653,821.810400	1,765,425.336000
7	654,747.683400	1,765,527.376000	38	653,825.581000	1,765,426.842000
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 591.82 metros hasta llegar al vértice 8.			39	653,872.080200	1,765,440.127000
8	654,355.760600	1,765,409.694000	40	653,875.796000	1,765,440.817000
9	654,360.293400	1,765,407.110000	41	653,968.794300	1,765,449.121000
10	654,359.499700	1,765,417.429000	42	653,972.360600	1,765,449.120000
11	654,349.577800	1,765,423.382000	43	654,035.774400	1,765,443.429000
12	654,336.084000	1,765,425.367000	44	654,142.361900	1,765,450.290000
13	654,319.415200	1,765,430.526000	45	654,140.333600	1,765,470.187000
14	654,273.179200	1,765,448.346000	46	654,143.519400	1,765,470.256000
15	654,252.144800	1,765,452.314000	47	654,155.673300	1,765,469.510000
16	654,231.904100	1,765,453.902000	48	654,190.239200	1,765,465.255000
17	654,224.363500	1,765,451.918000	49	654,225.097800	1,765,464.030000
18	654,216.426000	1,765,444.774000	50	654,261.189600	1,765,464.732000
19	654,202.138400	1,765,441.202000	51	654,264.857600	1,765,464.430000
20	654,189.438400	1,765,444.774000	52	654,293.839300	1,765,456.188000
21	654,171.579000	1,765,447.949000	53	654,349.850700	1,765,442.092000
22	654,163.641500	1,765,438.424000	54	654,357.269500	1,765,441.645000
23	654,159.905000	1,765,428.709000	55	654,364.816200	1,765,440.251000
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 942.43 metros hasta llegar al vértice 24.			56	654,368.057200	1,765,439.365000
24	653,261.569500	1,765,470.941000	57	654,371.104100	1,765,437.949000
25	653,268.773600	1,765,504.915000	58	654,365.075200	1,765,427.397000
26	653,281.280100	1,765,528.451000	59	654,387.641000	1,765,414.947000
27	653,298.169900	1,765,495.840000	60	654,452.447500	1,765,389.345000
28	653,392.782000	1,765,456.690000	61	654,543.979000	1,765,366.850000
29	653,465.704500	1,765,441.296000	62	654,579.356400	1,765,376.862000
30	653,468.487400	1,765,440.494000	63	654,615.428000	1,765,403.724000
31	653,529.707200	1,765,417.939000	64	654,643.840400	1,765,421.361000
			65	654,681.355000	1,765,452.991000
			66	654,696.475900	1,765,486.175000
			67	654,679.732400	1,765,497.114000
			68	654,679.586700	1,765,497.701000

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 1			Cerro Hermoso 1		
(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)			(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
69	654,684.124200	1,765,501.905000	77	654,721.529400	1,765,557.092000
70	654,694.988800	1,765,510.436000	78	654,752.228500	1,765,604.983000
71	654,697.340500	1,765,512.027000	79	654,753.811200	1,765,607.124000
72	654,715.489400	1,765,521.571000	80	654,755.664200	1,765,609.035000
73	654,716.355900	1,765,527.122000	81	654,757.754700	1,765,610.684000
74	654,718.465700	1,765,548.283000	82	654,765.732900	1,765,616.082000
75	654,719.020100	1,765,551.368000	83	654,767.988300	1,765,617.202000
76	654,720.049800	1,765,554.329000	1	654,811.027300	1,765,635.206000

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 2			Cerro Hermoso 2		
(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)			(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	656,353.680854	1,765,988.860150	21	655,185.903100	1,765,686.511000
2	656,360.784016	1,765,968.971360	22	655,188.544300	1,765,684.940600
3	656,336.971425	1,765,941.983760	23	655,218.436600	1,765,663.901400
4	656,344.908958	1,765,930.871300	24	655,227.640600	1,765,655.888100
5	656,358.079154	1,765,926.629980	25	655,231.871800	1,765,650.585500
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 1631.41 metros hasta llegar al vértice 6.			26	655,214.349400	1,765,640.943500
6	655,195.914200	1,765,630.971100	27	655,215.957400	1,765,635.456000
7	655,211.473000	1,765,635.155000	28	655,215.946700	1,765,629.737800
8	655,199.011100	1,765,649.045700	29	655,212.263500	1,765,604.569200
9	655,180.357900	1,765,665.714500	30	655,228.088200	1,765,585.701400
10	655,163.292200	1,765,677.223800	31	655,230.039900	1,765,582.926500
11	655,150.989100	1,765,678.811400	32	655,234.101100	1,765,575.964500
12	655,140.273400	1,765,676.430100	33	655,236.314000	1,765,576.517600
13	655,129.557800	1,765,680.398900	34	655,232.241200	1,765,584.663400
14	655,115.667100	1,765,685.955100	35	655,230.388000	1,765,590.403900
15	655,110.172100	1,765,692.496000	36	655,230.330700	1,765,596.436000
16	655,137.225400	1,765,691.726100	37	655,232.821700	1,765,613.873200
17	655,157.969700	1,765,691.532200	38	655,234.489000	1,765,619.485300
18	655,160.809700	1,765,691.302700	39	655,246.122600	1,765,629.551200
19	655,180.060000	1,765,688.355000	40	655,256.445400	1,765,637.180500
20	655,183.052600	1,765,687.658000	41	655,293.130100	1,765,655.110700
			42	655,307.363400	1,765,665.156000
			43	655,299.488800	1,765,677.313600

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 2			Cerro Hermoso 2		
(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)			(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
44	655,302.510900	1,765,678.922000	81	655,884.165400	1,765,721.040000
45	655,315.325700	1,765,684.209500	82	655,889.433800	1,765,721.537300
46	655,342.718900	1,765,691.911400	83	655,894.648300	1,765,720.635400
47	655,364.318400	1,765,697.615900	84	655,899.443700	1,765,718.397600
48	655,397.143000	1,765,703.067000	85	655,914.070100	1,765,709.036500
49	655,400.419200	1,765,703.337000	86	655,944.633300	1,765,712.998500
50	655,402.940100	1,765,703.177500	87	655,954.686700	1,765,723.610400
51	655,424.958000	1,765,700.380100	88	655,957.104100	1,765,725.778800
52	655,433.083000	1,765,699.118500	89	655,977.862600	1,765,741.555300
53	655,439.534000	1,765,698.595300	90	655,983.018000	1,765,744.387000
54	655,442.822800	1,765,698.049900	91	656,004.129500	1,765,752.206100
55	655,445.975300	1,765,696.965700	92	656,035.677500	1,765,769.187900
56	655,448.903900	1,765,695.372900	93	656,076.364200	1,765,789.946400
57	655,451.527300	1,765,693.315800	94	656,094.292100	1,765,798.491700
58	655,453.772500	1,765,690.851600	95	656,098.968500	1,765,800.046100
59	655,467.538500	1,765,690.857500	96	656,144.730300	1,765,809.198500
60	655,521.271900	1,765,694.114200	97	656,152.121600	1,765,814.315500
61	655,525.929400	1,765,693.851400	98	656,157.703900	1,765,817.011600
62	655,559.143100	1,765,688.039000	99	656,163.843600	1,765,817.868900
63	655,566.640500	1,765,685.077700	100	656,169.950900	1,765,816.804700
64	655,586.008100	1,765,672.414400	101	656,175.438900	1,765,813.921700
65	655,619.623300	1,765,661.452800	102	656,179.780400	1,765,809.496400
66	655,647.293300	1,765,658.685900	103	656,181.651200	1,765,806.877400
67	655,665.534300	1,765,663.107900	104	656,197.599700	1,765,816.149800
68	655,672.233700	1,765,670.322600	105	656,203.328000	1,765,824.742300
69	655,676.465100	1,765,673.782000	106	656,208.499800	1,765,830.032900
70	655,681.475200	1,765,675.966800	107	656,216.803200	1,765,835.845200
71	655,686.889500	1,765,676.713600	108	656,221.899400	1,765,838.418100
72	655,708.037300	1,765,676.713700	109	656,227.514900	1,765,839.446400
73	655,730.310900	1,765,687.512900	110	656,233.192100	1,765,838.846100
74	655,751.794400	1,765,701.039500	111	656,238.468500	1,765,836.666500
75	655,759.052500	1,765,703.824200	112	656,252.450100	1,765,828.381000
76	655,780.516200	1,765,707.524700	113	656,280.936800	1,765,839.657100
77	655,801.357900	1,765,717.201300	114	656,310.516900	1,765,860.674500
78	655,806.515500	1,765,718.792800	115	656,313.602900	1,765,862.475600
79	655,811.910800	1,765,718.947200	116	656,352.177400	1,765,880.582000
80	655,855.062500	1,765,714.323900	117	656,358.164000	1,765,885.336100

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 2			Cerro Hermoso 2		
(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)			(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
118	656,356.695600	1,765,886.423700	125	656,317.236300	1,765,928.849300
119	656,352.425500	1,765,890.731400	126	656,318.421200	1,765,934.136100
120	656,339.140000	1,765,908.998800	127	656,328.105000	1,765,959.599300
121	656,336.140800	1,765,915.073700	128	656,330.042000	1,765,963.408100
122	656,316.816800	1,765,909.918100	129	656,335.498100	1,765,971.515100
123	656,316.218400	1,765,913.314000	130	656,347.322900	1,765,983.950200
124	656,316.212200	1,765,916.762100	1	656,353.680854	1,765,988.860150

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
El Canal			El Canal		
(Superficie 19-39-61.21 hectáreas)			(Superficie 19-39-61.21 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	657,280.265593	1,766,166.233320	10	660,066.475500	1,765,384.063000
2	657,546.914900	1,766,133.613600	11	660,229.235000	1,765,319.815900
3	657,847.805900	1,766,081.145000	12	660,491.584400	1,765,229.850700
4	657,949.530600	1,766,055.446100	13	660,482.881600	1,765,198.555600
5	658,116.573300	1,766,026.534800	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 3343.07 metros hasta llegar al vértice 14.		
6	658,271.837300	1,765,991.199000			
7	658,664.816000	1,765,866.987700	14	657,281.264096	1,766,104.330720
8	659,131.678800	1,765,710.652900	1	656,353.680854	1,765,988.860150
9	659,870.521500	1,765,442.956300			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Boca Barra Río Grande			Boca Barra Río Grande		
(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)			(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	Y	X		Y	X
1	661,837.696300	1,764,808.913700	10	662,884.125400	1,764,490.090100
2	661,866.800500	1,764,798.330400	11	662,924.699600	1,764,473.233200
3	661,936.915200	1,764,769.226200	12	662,914.623500	1,764,450.561800
4	661,975.279900	1,764,741.444800	13	662,894.515100	1,764,389.495900
5	662,163.134500	1,764,681.913500	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1177.32 metros hasta llegar al vértice 14.		
6	662,264.999200	1,764,647.517500			
7	662,409.197500	1,764,615.767600	14	661,770.801900	1,764,735.960400
8	662,556.041500	1,764,548.298600	15	661,781.672000	1,764,761.400200
9	662,710.823000	1,764,505.965200			

Subzona de recuperación		
Boca Barra Río Grande		
(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	Y	X
16	661,792.202900	1,764,782.849700
17	661,797.742600	1,764,801.101400
18	661,807.072400	1,764,798.660000

Subzona de recuperación		
Boca Barra Río Grande		
(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	Y	X
19	661,820.963100	1,764,800.247400
1	661,837.696300	1,764,808.913700

SUBZONA DE USO PÚBLICO

Subzona de uso público		
Desembocadura de Monroy		
(Superficie 9-72-94.65 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	621,425.355931	1,773,053.373640
2	621,573.051000	1,772,923.605600
3	621,585.036200	1,772,909.971100
4	621,589.299700	1,772,907.534800
5	621,596.211100	1,772,897.258600
6	621,684.986600	1,772,796.267700
7	621,795.793100	1,772,704.164300
8	621,816.583200	1,772,687.294200
9	621,848.591900	1,772,649.300900
10	621,910.072400	1,772,622.254300

Subzona de uso público		
Desembocadura de Monroy		
(Superficie 9-72-94.65 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
11	621,975.592200	1,772,596.384200
12	622,022.158900	1,772,586.859200
13	622,029.950949	1,772,579.025940
14	621,946.984879	1,772,468.404470
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 766.93 metros hasta llegar al vértice 15.		
15	621,325.487011	1,772,916.648310
1	621,425.355931	1,773,053.373640

Subzona de uso público		
La Palmita		
(Superficie 2-75-99.51 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	628,214.245920	1,768,998.693560
2	628,251.368300	1,768,962.497800
3	628,277.165200	1,768,959.852000
4	628,291.055900	1,768,936.700900
5	628,336.696600	1,768,927.440600
6	628,330.743400	1,768,906.935300
7	628,331.404900	1,768,890.398700
8	628,344.634100	1,768,875.185200
9	628,352.571597	1,768,851.372710
10	628,293.223239	1,768,780.262380
11	628,239.142800	1,768,807.730700
12	628,234.232900	1,768,817.550500

Subzona de uso público		
La Palmita		
(Superficie 2-75-99.51 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
13	628,210.352200	1,768,764.805200
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 117.94 metros hasta llegar al vértice 14.		
14	628,116.960000	1,768,836.742400
15	628,162.133800	1,768,859.883900
16	628,176.024500	1,768,862.529600
17	628,189.592600	1,768,870.067500
18	628,166.155741	1,768,886.355770
19	628,212.385364	1,768,961.482780
1	628,214.245920	1,768,998.693560

Subzona de uso público		
Boca Barra de Río Verde		
(Superficie 23-92-81.82 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	629,715.070700	1,767,960.182500
2	629,773.279100	1,767,921.817900
3	629,807.675000	1,767,888.745000
4	629,859.268900	1,767,867.578300
5	629,914.831500	1,767,821.276100
6	629,958.487800	1,767,792.171800
7	630,019.342100	1,767,749.838400
8	630,065.644300	1,767,715.442500
9	630,117.896000	1,767,713.541900
10	630,149.755149	1,767,709.294080
11	630,090.930754	1,767,650.469680
12	630,072.409869	1,767,597.552980
13	630,072.409848	1,767,534.052880
14	630,085.639101	1,767,483.781880
15	630,116.754251	1,767,429.342860
16	630,146.916789	1,767,381.717780
17	630,199.304345	1,767,346.792760
18	630,246.690534	1,767,323.099600

Subzona de uso público		
Boca Barra de Río Verde		
(Superficie 23-92-81.82 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
19	630,323.129642	1,767,291.230110
20	630,396.154791	1,767,261.067540
21	630,539.030095	1,767,216.617470
22	630,572.367642	1,767,210.267400
23	630,632.553348	1,767,187.013890
24	630,666.696422	1,767,175.518390
25	630,766.765713	1,767,146.290760
26	630,826.424298	1,767,126.133200
27	630,826.536310	1,767,125.945840
28	630,825.373500	1,767,126.304400
29	630,814.303200	1,767,093.258600
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1520. 97 metros hasta llegar al vértice 30.		
30	629,588.414419	1,767,800.656290
31	629,663.849322	1,767,912.530070
1	629,715.070700	1,767,960.182500

Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	642,172.887501	1,766,550.076850
2	642,188.555255	1,766,530.067480
3	642,128.288901	1,766,492.318270
4	641,963.982286	1,766,371.667940
5	641,943.344750	1,766,356.586670
6	641,969.028114	1,766,328.495450
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 2203.17 metros hasta llegar al vértice 7.		
7	640,678.947558	1,765,304.801570
8	640,680.005956	1,765,341.692980
9	640,663.307997	1,765,342.445980
10	640,641.353036	1,765,341.941000

Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
11	640,625.326021	1,765,342.250040
12	640,608.547047	1,765,344.054010
13	640,591.642022	1,765,346.326990
14	640,569.751033	1,765,349.274990
15	640,542.078001	1,765,353.124040
16	640,519.496024	1,765,355.063980
17	640,499.007969	1,765,358.309020
18	640,475.251021	1,765,364.192000
19	640,449.754004	1,765,367.179030
20	640,427.865015	1,765,369.307980
21	640,401.455000	1,765,370.540040
22	640,376.579041	1,765,374.429040
23	640,355.737978	1,765,376.915950

Subzona de uso público			Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua			Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)			(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
24	640,329.819961	1,765,378.908980	61	640,817.697300	1,765,431.439400
25	640,309.194032	1,765,379.989030	62	640,850.162700	1,765,426.903900
26	640,287.688957	1,765,380.956010	63	640,909.345800	1,765,421.589300
27	640,261.439974	1,765,380.961990	64	640,955.161000	1,765,418.086400
28	640,234.539052	1,765,383.701990	65	640,995.234500	1,765,417.391800
29	640,207.831049	1,765,386.438030	66	641,062.055500	1,765,411.177700
30	640,180.734982	1,765,389.064010	67	641,121.262700	1,765,402.071400
31	640,157.453010	1,765,391.286030	68	641,194.821800	1,765,386.419200
32	640,140.386030	1,765,394.293000	69	641,257.887100	1,765,370.700700
33	640,119.600042	1,765,396.781030	70	641,264.361500	1,765,366.621900
34	640,099.245980	1,765,399.572960	71	641,306.451800	1,765,379.655800
35	640,078.036044	1,765,402.058030	72	641,312.404900	1,765,374.099600
36	640,056.802023	1,765,405.804960	73	641,323.715900	1,765,374.099600
37	640,031.043002	1,765,411.111000	74	641,342.765900	1,765,379.259000
38	640,009.608046	1,765,414.473000	75	641,359.831600	1,765,376.480800
39	639,983.066027	1,765,418.677030	76	641,376.500300	1,765,380.449500
40	639,958.299011	1,765,423.192970	77	641,390.391000	1,765,377.274600
41	639,937.253996	1,765,424.683970	78	641,406.670000	1,765,383.510800
42	639,935.334179	1,765,444.935090	79	641,433.809000	1,765,389.654700
43	639,943.915348	1,765,523.238400	80	641,462.955500	1,765,368.141900
44	639,956.602900	1,765,521.775200	81	641,540.806900	1,765,365.368300
45	639,967.405200	1,765,564.721700	82	641,585.257000	1,765,379.655900
46	639,986.125400	1,765,568.427600	83	641,623.300200	1,765,400.430700
47	639,999.097200	1,765,591.254100	84	641,625.000000	1,765,425.000000
48	640,072.642700	1,765,577.494500	85	641,613.304400	1,765,464.547400
49	640,120.389200	1,765,570.209700	86	641,614.581900	1,765,467.550200
50	640,298.949900	1,765,544.786000	87	641,617.310500	1,765,472.742000
51	640,334.259100	1,765,543.112000	88	641,622.773600	1,765,481.780100
52	640,363.850300	1,765,540.454000	89	641,633.836400	1,765,528.527800
53	640,384.879700	1,765,533.949700	90	641,555.122800	1,765,594.012300
54	640,445.970200	1,765,528.646000	91	641,500.883100	1,765,613.194700
55	640,547.181700	1,765,515.062300	92	641,455.903800	1,765,616.502000
56	640,634.995700	1,765,508.031300	93	641,408.701300	1,765,641.937900
57	640,695.204200	1,765,491.345200	94	641,396.795000	1,765,667.073300
58	640,739.123300	1,765,485.933700	95	641,343.878300	1,765,684.271300
59	640,775.488400	1,765,468.149300	96	641,358.430400	1,765,738.511000
60	640,794.717800	1,765,444.567900	97	641,384.227300	1,765,826.418900

Subzona de uso público			Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua			Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)			(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
98	641,408.039900	1,765,843.616900	110	641,880.401000	1,766,337.822700
99	641,433.836800	1,765,851.554300	111	641,896.059700	1,766,352.218100
100	641,462.941000	1,765,843.616800	112	641,918.391400	1,766,371.617100
101	641,494.089000	1,765,828.808800	113	641,970.784300	1,766,412.409100
102	641,539.056300	1,765,801.040300	114	641,993.012800	1,766,430.647800
103	641,552.808600	1,765,827.057700	115	642,012.864000	1,766,444.936800
104	641,561.814400	1,765,881.093000	116	642,030.733300	1,766,458.214300
105	641,624.855700	1,766,009.427000	117	642,053.084800	1,766,473.647600
106	641,678.891000	1,766,115.246200	118	642,074.991300	1,766,489.249700
107	641,732.926300	1,766,189.544700	119	642,097.844400	1,766,504.665700
108	641,821.624000	1,766,278.063800	120	642,135.364200	1,766,527.869000
109	641,877.375300	1,766,332.828400	1	642,172.887501	1,766,550.076850

Subzona de uso público			Subzona de uso público		
Boca Barra de Pastoría			Boca Barra de Pastoría		
(Superficie 5-74-15.35 hectáreas)			(Superficie 5-74-15.35 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	657,051.600200	1,766,183.872000	8	656,360.784016	1,765,968.971360
2	657,194.475500	1,766,176.728200	9	656,353.680854	1,765,988.860150
3	657,280.265593	1,766,166.233320	10	656,429.407600	1,766,047.340500
4	657,281.264096	1,766,104.330720	11	656,581.207900	1,766,086.926100
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 971.59 metros hasta llegar al vértice 5.			12	656,639.334200	1,766,109.319900
5	656,358.079154	1,765,926.629980	13	656,646.742500	1,766,137.365800
6	656,344.908958	1,765,930.871300	14	656,819.780400	1,766,162.236800
7	656,336.971425	1,765,941.983760	1	657,051.600200	1,766,183.872000

REGLAS ADMINISTRATIVAS

El Programa de Manejo del Santuario Playa Chacahua y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en los siguientes ordenamientos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El artículo 4o., párrafo sexto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. Este artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 27, párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es precisamente el artículo 27 el que, desde 1917, constituye el fundamento para la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, pues establece el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Las ANP constituyen una modalidad de regulación del Estado establecida por el Congreso de la Unión a través de la LGEEPA para regular la conservación de los recursos naturales, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el caso de las ANP, la Federación detenta una competencia exclusiva para su establecimiento, regulación, administración y vigilancia. Lo anterior ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 72/2008 mediante sentencia publicada el 18 de julio de 2011 en el DOF.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conservar los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el citado artículo 4o, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. Asimismo, el 16 de octubre de 2007, en la resolución de la controversia constitucional 95/2004, promovida el 18 de octubre de 2004, cuya ubicación es I.40, A.569, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció también en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la propia Constitución, el artículo 4 impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental. En este sentido, se han pronunciado tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental y una garantía individual que se desarrolla en dos aspectos: a) un poder de exigencia y respeto "erga omnes" a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica su no afectación, ni lesión; y b) la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones que protegen dicho derecho fundamental.

En este sentido, las Reglas Administrativas incluidas en este Programa de Manejo constituyen el mecanismo a través del cual se da cumplimiento al deber de tutela de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, en términos del artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades nacionales. Es así que la regulación del Santuario Playa Chacahua a través del presente Programa de Manejo, se relaciona también con el cumplimiento de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este tenor, el Programa de Manejo y las Reglas Administrativas se basan, desarrollan y complementan con el marco jurídico establecido por diversos tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados por el Estado mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a la protección del Santuario Playa Chacahua, como son los instrumentos siguientes:

TRATADOS INTERNACIONALES:

Convenio sobre la Diversidad Biológica: Sus objetivos incluyen la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes (artículo 1). El Convenio define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. También establece diversas medidas para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, entendida como "la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas" (artículo 2).

En cuanto a la relación del Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas, con las medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica previstas por el artículo 6, inciso a), del Convenio, las partes contratantes, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares han asumido el compromiso de elaborar planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, el Programa de Manejo y sus Reglas Administrativas, refiere a las medidas de conservación *in situ*, previstas en el artículo 8 del Convenio, conforme a los cuales, cada Parte, en la medida de lo posible y según proceda:

- Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- Establecerá o mantendrá la legislación necesaria, así como otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que probablemente tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, así como los riesgos para la salud humana;
- Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies, y
- Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (artículo 2).

Las ANP contribuyen a proteger a los ecosistemas para permitir su adaptación natural al cambio climático, así como los sumideros nacionales de carbono, entendidos como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un GEI de la atmósfera (artículo 1, numeral 8).

Las Partes de la Convención fomentan la gestión sostenible, promueven y apoyan su cooperación a la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (artículo 4, numeral 1, inciso d).

El Santuario Playa Chacahua tiene dunas costeras que constituyen la primera franja de vegetación y una de las principales barreras contra los procesos erosivos del ambiente, desempeñan un papel importante como amortiguador contra los vientos y oleajes fuertes, lo que disminuye notablemente el impacto que podrían tener tierra adentro. También son importantes como reserva de sedimentos y para estabilizar la línea de costa. Además, facilitan la retención de agua y la infiltración al subsuelo, lo que produce un microclima local que regula y mantiene la temperatura, factores altamente importantes para la anidación de las tortugas marinas de ahí la importancia de contar con un Programa de Manejo que coadyuve en la conservación de esta ANP.

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. Tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más precisos posibles y que consideren las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. Algunos aspectos importantes del texto de la Convención son:

Artículo IV, Medidas:

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención, y

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III de la Convención, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de estas, de sus huevos, partes o productos;

b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CITES en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.

c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;

d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas.

Anexo II PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS DE LAS TORTUGAS MARINAS

"Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.

2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación, y

3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones."

Al identificarse diferentes especies de tortugas marinas en el Santuario Playa Chacahua, el presente instrumento contiene diversas medidas para protegerlas.

Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el artículo 5, numeral 2 señala que cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", prevé en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano, señala que: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, instrumento internacional, de carácter obligatorio emanado de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en su artículo 4, numeral 6, se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no solo información, sino también reconocimiento y protección.

LEGISLACIÓN NACIONAL

De este modo, el artículo 55 de la LGEEPA establece que:

"Los Santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los Santuarios solo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría."

Por lo anterior, conforme al segundo párrafo del artículo 44 de la propia LGEEPA, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las ANP, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, en el que se identifican y determinan las actividades que pueden o no realizarse dentro del ANP.

En virtud de lo anterior resulta aplicable el artículo 47 BIS de la LGEEPA, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un ANP debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico. Así como del artículo 75 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, en tanto que contempla que las Reglas Administrativas deberán estar acordes a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias.

La presente Reglas Administrativas responden a esta necesidad de regulación definen con claridad el concepto de turismo de bajo impacto ambiental, así como delimitan la forma en que se llevan a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior, de tal forma que se propicie la recuperación de aquellos ecosistemas que presentan algún tipo de alteración.

Reconocen la necesidad de uso y conservación a largo plazo de aquellos ecosistemas en donde, por sus características biológicas y los servicios ambientales que ofrecen, este Programa de Manejo determina que las actividades permitidas, las cuales son las señaladas en los párrafos que anteceden, las Reglas Administrativas establecen previsiones que permiten que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, en los cuales el uso y manejo de los recursos naturales renovables no propicie, en el largo plazo, alteraciones significativas en los ecosistemas, además de que se generen beneficios preferentemente para las personas locales.

Por lo anterior y con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 66, fracción VII, de la LGEEPA que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas debe contener las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un ANP, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

En términos de lo descrito en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del Programa de Manejo, el Santuario Playa Chacahua es un sitio de importancia histórica para la anidación de tres especies de tortugas marinas, la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), la tortuga prieta (*Chelonia mydas*), y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Por esta razón, las Reglas Administrativas establecen las directrices a las que se sujetarán el aprovechamiento no extractivo, el turismo de bajo impacto ambiental, la investigación científica, el monitoreo del ambiente y las actividades de educación ambiental.

Aunado a lo anterior, las Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deben observar las personas visitantes o usuarias durante el desarrollo de sus actividades dentro del Santuario Playa Chacahua. En este sentido, cabe destacar que por su valor ecológico, las ANP, especialmente las que se encuentran en los trópicos, contienen muchas de las atracciones turísticas de bajo impacto ambiental más importantes del mundo. El proceso de planificación del turismo de bajo impacto ambiental es crucial para desarrollar el potencial de esta actividad como una poderosa estrategia de conservación, para ello es

importante realizar un estudio para la estimación de la capacidad de carga turística, basado en las características del sitio y en las condiciones deseadas para él. De esta manera, las condiciones de mayor fragilidad del sitio se expresan en las limitantes sociales y físicas para realizar los recorridos turísticos en el sistema y las condiciones deseadas se basan en la responsabilidad de la administración del ANP por asegurar la viabilidad de los sistemas ecológicos del área y por tanto, de establecer los límites necesarios para evitar que el recurso natural que sustenta la actividad recreativa en el área se vea afectado por esta visitación.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Las Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playa Chacahua, localizado en los municipios de Santiago Jamiltepec y Villa de Tututepec, en el estado de Oaxaca, con una superficie de 545-63-28.73 hectáreas.

Regla 2. La aplicación de este Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", el Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. **Actividades de investigación científica.** Aquellas actividades previamente autorizadas por la autoridad competente que, fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes del Santuario Playa Chacahua, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia;
- II. **ANP:** Área Natural Protegida con la categoría de Santuario, denominada "Playa Chacahua";
- III. **Aprovechamiento no extractivo:** Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en el Santuario Playa Chacahua, en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;
- IV. **Autorización:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades en el Santuario Playa Chacahua, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V. **Boca barra:** Apertura temporal o permanente de una barra o acumulación de arena con forma alargada y estrecha que se forma entre una laguna o río y el mar;
- VI. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VII. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. **Concesión:** Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público en el Santuario Playa Chacahua, durante un periodo determinado;
- IX. **Dirección:** Unidad Administrativa de la CONANP encargada de la administración y manejo del Santuario Playa Chacahua, responsable de la planeación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo;
- X. **Dron:** Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS);
- XI. **Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

- XII. Educación ambiental:** Aquellas actividades de concientización y sensibilización de las personas usuarias y visitantes para que tomen conciencia de su papel dentro del proceso dinámico de la naturaleza, los beneficios de la conservación de los recursos naturales, sus valores ecológicos, culturales y amenazas;
- XIII. Embarcación menor:** Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros;
- XIV. Guía:** Persona prestadora de servicios turísticos que cuenta con los conocimientos para orientar a las personas visitantes en la observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna en el Santuario Playa Chacahua, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XVI. LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XVII. LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- XVIII. Licencia:** Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades en el Santuario Playa Chacahua;
- XIX. Límite de cambio aceptable:** Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;
- XX. Nidada:** Total de huevos que deposita una tortuga en un nido;
- XXI. Nido:** Sitio cavado por la tortuga marina o por el ser humano, donde son depositados los huevos para su incubación;
- XXII. Permiso:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades en el Santuario Playa Chacahua, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XXIII. Persona investigadora:** Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental;
- XXIV. Persona local:** Toda aquella persona que habita en las comunidades o localidades del PN Lagunas de Chacahua y en la zona de influencia del Santuario Playa Chacahua;
- XXV. Persona prestadora de servicios turísticos:** Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con grupos de personas visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas de bajo impacto ambiental, con el objeto de ingresar en el Santuario Playa Chacahua con fines recreativos o culturales que cuenten con autorización otorgada por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;
- XXVI. Persona usuaria:** Toda aquella persona que ingrese al Santuario Playa Chacahua, con la finalidad de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área;
- XXVII. Persona visitante:** Toda aquella persona que ingresa al Santuario Playa Chacahua, con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro;
- XXVIII. Práctica escolar:** Visita realizada por estudiantes con fines educativos que tienen la finalidad de apreciar los elementos bióticos o abióticos del Santuario Playa Chacahua, que no implican la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este;
- XXIX. PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT;
- XXX. Reglas Administrativas:** Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Santuario Playa Chacahua, previstas en el Programa de Manejo;
- XXXI. Rescate:** Recuperación de algún organismo silvestre que, por causas naturales o inducidas, se encuentre en riesgo de morir y es auxiliado para su liberación;

XXXII. Santuario: Santuario Playa Chacahua;

XXXIII. SEMAR: Secretaría de Marina;

XXXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXV. Turismo de bajo impacto ambiental: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, y cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales adyacentes al santuario. Para el caso del Santuario Playa Chacahua, serán actividades de recreación y esparcimiento, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, y únicamente para la subzona de uso público, se permite la instalación de sombrillas y toldos siempre y cuando sea fuera de los meses pico de anidación de las tortugas marinas; así como caminatas diurnas y recorridos nocturnos para observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna;

XXXVI. Varamiento de organismos silvestres: Evento en el cual uno o más ejemplares de fauna marina se encuentran en la playa, muertos o vivos, que muestre incapacidad para volver al mar por sí mismos, o que se encuentran en necesidad de recibir atención veterinaria, y

XXXVII. Vivero o corral. Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación", publicada el 1 de febrero de 2013 en el DOF (NOM-162-SEMARNAT-2012) a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 4. Las personas visitantes, prestadoras de servicios turísticos y usuarias del Santuario Playa Chacahua deben cumplir, además de lo previsto en las Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua;
- III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades competentes realice labores de vigilancia, protección y control, así como otras actividades, derivadas de situaciones de emergencia o contingencia;
- IV. Hacer del conocimiento del personal del Santuario Playa Chacahua y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el área, incluso los varamientos de organismos silvestres vivos y muertos,
- V. No introducir especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto en la subzona de uso público, siempre y cuando tengan correa y collar, ni liberarlas en el santuario;
- VI. Respetar la señalización y las actividades permitidas y no permitidas en la subzonificación del santuario, y
- VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del santuario, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.

Regla 5. Todas las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos del Santuario Playa Chacahua deben recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del Santuario Playa Chacahua, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Es responsabilidad de los prestadores de servicios turísticos y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.

Regla 6. La Dirección puede solicitar a las personas usuarias, visitantes o prestadoras de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el Santuario Playa Chacahua, así como para utilizarla en materia de protección civil:

- a) Descripción de las actividades a realizar;
- b) Tiempo de estancia;
- c) Lugar a visitar, y
- d) Origen.

Regla 7. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se debe indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

Regla 8. Cualquier persona que realice actividades dentro del Santuario, que requiera autorización, permiso, concesión o licencia está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.

Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ni de los terrenos ganados al mar, en el área delimitada para el santuario.

Regla 9. Conforme a las subzonas establecidas en el santuario y sus especificaciones, se requiere autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:

- I. Actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del santuario;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos con fines comerciales, y
- III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 10. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere la Regla Administrativa anterior es:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas;
- II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y
- III. Por un año, para las actividades comerciales.

Regla 11. La CONANP debe observar que las personas que cuenten con las autorizaciones previstas en la regla 9 cumplan con las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes que estas determinen. En caso de incumplimiento, debe ser documentado mediante un acta de hechos y proceder conforme a lo establecido en la regla 70.

Regla 12. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del santuario y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso, acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes que deben realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso que se presente conforme a esta fracción, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su reglamento, así como de la LGDFS y su reglamento.

Regla 13. Se requiere autorización en términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza;

- III. Colecta científica de recursos biológicos forestales, y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y
- IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

Regla 14. El aprovechamiento no extractivo de las tortugas marinas debe realizarse en apego a las actividades para la protección en el Santuario, que se realizan bajo los lineamientos y la supervisión de la CONANP, en cumplimiento a los objetos establecidos en el "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección", publicado en el DOF, el 02 de octubre de 2012.

Regla 15. Para la obtención de los permisos, autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere este capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Regla 16. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, dentro del Santuario Playa Chacahua pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, y anexar a esta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, la Dirección debe de verificar que las personas interesadas presenten en tiempo y forma el informe señalado en el párrafo anterior y que haya cumplido con, las obligaciones especificadas en la autorización que le fue otorgada con anterioridad. En caso de cumplimiento, la Dirección puede otorgar una prórroga hasta por un plazo igual al originalmente concedido.

Regla 17. Para las actividades a que se refiere este capítulo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Regla 18. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental en el Santuario Playa Chacahua deben contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios, conozcan y cumplan con lo establecido en las Reglas y otras disposiciones jurídicas y normativas aplicables y en realización de sus actividades son sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables. La prestación de servicios turísticos debe preferentemente tener beneficio directo para las personas locales.

Regla 19. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben informar a las personas visitantes que ingresan a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; y además deben hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deben acatar durante su estancia, para lo cual puede apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección.

Regla 20. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceras personas, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceras personas durante su estancia y desarrollo de actividades en el Santuario Playa Chacahua.

La Dirección no se hace responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados por terceras personas, durante la realización de las actividades en el santuario.

Regla 21. Las personas prestadoras de servicios turísticos preferentemente deben contar con un guía de las comunidades asentadas en la zona de influencia del Santuario Playa Chacahua por cada grupo de personas visitantes; dicho guía debe demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores arqueológicos, históricos y naturales; además es responsable del comportamiento del grupo y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:

- I. **Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003;
- II. **Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, específicas (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003;
- III. **Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001**, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002.

Regla 22. El turismo de bajo impacto ambiental en el santuario, en las subzonas establecidas y de acuerdo con sus especificaciones debe llevarse a cabo bajo los criterios establecidos en este Programa de Manejo y siempre que:

- I. No se provoque una afectación a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración del paisaje natural;
- II. Promueva la educación ambiental, y
- III. Se respeten los caminos y accesos existentes ya establecidos para tal efecto.

Regla 23. Las personas que realicen actividades comerciales de venta de alimentos y artesanías deben de cumplir las siguientes disposiciones para el desarrollo de sus actividades en el Santuario Playa Chacahua:

- I. No se puede establecer ningún tipo de infraestructura permanente;
- II. Deben retirar de la playa, al término de sus actividades, cualquier elemento que obstaculice el libre tránsito de las tortugas marinas, y
- III. Deben retirar todos los desechos generados durante su actividad y llevarlos fuera del Santuario Playa Chacahua en los sitios de disposición final correspondientes.

Regla 24. Las actividades de campismo deben realizarse solo en el polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, fuera de la zona de anidación, y en las zonas que la Dirección del ANP designe y están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II. Erigir instalaciones permanentes de campamento;
- III. Encender fogatas, dejar residuos sólidos, artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y contaminación del hábitat, y
- IV. El uso de luz blanca.

Regla 25. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el Santuario Playa Chacahua, las personas visitantes pueden ingresar con mascotas, exclusivamente en la subzona de uso público, siempre y cuando porte collar y correa durante toda su estancia, y no sea liberado en el Santuario Playa Chacahua.

Con este fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente, acorde con la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 26. Con base en un estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se deben regular las actividades de turismo de bajo impacto ambiental que se realicen dentro del Santuario Playa Chacahua, en el que se establezcan el número máximo de personas que pueden permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año que definida la Dirección.

El estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable debe elaborarse por la CONANP en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto la Dirección debe comunicar de manera oportuna los resultados del Estudio a las personas usuarias, asimismo, debe estar disponible en las oficinas del Santuario Playa Chacahua.

Regla 27. A efecto de preservar los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua, no se debe autorizar la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija o permanente en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del ANP, como los corrales de incubación.

Regla 28. No se pueden instalar sombrillas y toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, salvo en la subzona de uso público, durante los meses pico de anidación de las tortugas marinas y periodo de producción de neonatos, salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación y por el personal de la CONANP.

Regla 29. Los guías deben hacer del conocimiento de las personas usuarias y visitantes las temporadas de anidación de las tortugas marinas indicadas en el Programa de Manejo y asegurarse que, durante estas, se respeten las distancias mínimas de observación.

CAPÍTULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Regla 30. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Santuario Playa Chacahua y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estos últimos deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para de establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, en la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional” publicada en el DOF el 20 de marzo de 2001, o la que sustituya, este Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 31. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el Santuario Playa Chacahua debe sujetarse a lo establecido en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 32. Las personas investigadoras que como parte de su trabajo requieran extraer del Santuario Playa Chacahua ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Regla 33. Toda persona investigadora que ingrese al Santuario Playa Chacahua con el propósito de realizar colecta con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, así como adjuntar una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados, exigidos en dicha autorización. Los resultados contenidos en los informes no se pueden poner a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora.

En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 34. Las personas investigadoras que realicen actividades de colecta científica en el Santuario Playa Chacahua deben destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 35. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean objeto de la investigación o colecta científica, se debe informar a la Dirección del ANP con fines de registrar la especie capturada y dichos organismos deben ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura. En caso contrario la persona que los haya capturado será sancionada por la autoridad competente conforme a la LGVS y su reglamento.

Regla 36. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como drones solamente está permitido en el Santuario Playa Chacahua únicamente para acciones de carácter científico y de monitoreo, siempre que se ajusten a la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya, así como para las actividades operativas y de manejo de la Dirección.

Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se debe atender lo siguiente:

- I. En función del grupo taxonómico a monitorear, se deben de respetar las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se debe priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras;

- II. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre;
- III. No se debe perder de vista los aparatos;
- IV. No se deben realizar vuelos mar adentro, y
- V. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta.

El uso de drones para el manejo del santuario está permitido para la Dirección, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V. DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS

Regla 37. La pesca y la navegación frente al Santuario Playa Chacahua, en una distancia de cuatro millas náuticas, debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo octavo del decreto modificatorio publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 38. Previo al desarrollo de eventos que pueden ocasionar impactos negativos en la subzona de uso público del santuario, como el tránsito de vehículos, fuentes de iluminación y sonido o la acumulación de residuos contaminantes, el personal de la Dirección debe coordinarse con los organizadores de los eventos, para informales sobre las medidas que deben acatarse a fin de salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias del santuario.

Regla 39. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, debe realizarse de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que represente obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas y de otras especies silvestres.

Regla 40. En el Santuario Playa Chacahua la educación ambiental se debe realizar sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje.

Regla 41. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del Santuario Playa Chacahua no deben realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este, y deben coordinarse con la Dirección de acuerdo con la viabilidad y temporalidad de su actividad.

Regla 42. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar en las subzonas permitidas, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.

Regla 43. La infraestructura temporal o permanente para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, debe instalarse de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo voltaje, fuentes de luz de coloración amarilla o roja, de acuerdo con la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 44. En el polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, solo se permite el mantenimiento de la infraestructura en uso. El mantenimiento de la infraestructura puede incluir las obras y actividades necesarias para su adecuado funcionamiento de acuerdo con los fines a los cuales está destinada, y debe ser acorde con el entorno natural del Santuario Playa Chacahua. De ninguna manera se puede construir nueva infraestructura.

Las obras y acciones de mantenimiento deben evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las tortugas marinas u otras especies nativas.

Regla 45. Todos los materiales necesarios para el mantenimiento de la infraestructura en uso que ingresen al Santuario Playa Chacahua deben estar libres de plagas, agentes patógenos o especies exóticas invasoras.

Regla 46. El embarque, desembarque y varamiento de embarcaciones menores puede realizarse dentro del Santuario Playa Chacahua, exclusivamente en los polígonos Boca Barra Río Verde, Boca Barra de Chacahua y Boca Barra de Pastoría de la subzona de uso público, siempre y cuando no representen obstáculos para el desove de tortugas marinas y en sitios señalados por la Dirección, salvo en casos de emergencia, seguridad y por contingencia ambiental.

Regla 47. El uso de vehículos motorizados sobre las playas se permite exclusivamente con fines de investigación científica, monitoreo y actividades correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, previamente con el visto bueno de la Dirección, y en caso de emergencia y para la atención de contingencias ambientales.

Regla 48. A fin de preservar las dunas costeras del Santuario Playa Chacahua y los sitios de anidación de tortugas marinas, no se permite el acceso ni la circulación con fines recreativos de cualquier tipo de vehículos motorizados.

Regla 49. No se permite el acceso ni tránsito con animales de monta.

Regla 50. Las actividades de observación de tortugas marinas se sujetan a las siguientes disposiciones:

- I. Pueden realizarlas, previa coordinación y visto bueno de la Dirección, grupos no mayores a 10 personas visitantes a pie, las cuales deben permanecer en silencio a una distancia mínima de 10 m de los ejemplares hasta que inicie el desove, con intervalos de 30 minutos entre un grupo y otro. Cada grupo debe formar una fila compacta, siempre que no se obstruyan las labores de manejo;
- II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares;
- III. No tomar fotografías con flash;
- IV. El uso de fuentes de iluminación se encuentra reservado solo al personal de la Dirección o al guía correspondiente, y solo pueden ser amarillas o rojas;
- V. Queda estrictamente prohibido trasladar, extraer o manipular los huevos y crías de las hembras anidadoras, y
- VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 51. Se permite la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 52. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, debe contemplar lo siguiente:

- I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, para garantizar que no se modifiquen las propiedades físico-químicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas;
- II. El vivero o corral debe cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones de la playa lo permitan;
- III. El vivero o corral debe ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato, y
- IV. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 53. El manejo de crías de tortugas marinas debe realizarse conforme las siguientes disposiciones:

- I. No deben extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, excepto en los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial;
- II. Las crías de tortugas marinas deben liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;
- III. Las liberaciones deben realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, de ser posible en el sitio donde se recolectó el nido, y
- IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deben liberarse bajo la supervisión de personal capacitado para su manipulación.

Regla 54. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, se deben realizar con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, y cuyos grupos no deben ser mayores a cuatro personas.

Regla 55. En caso de varamientos de organismos silvestres, el manejo debe llevarse a cabo ante la PROFEPA en coordinación con la CONANP, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 56. Con la finalidad de mantener las condiciones de las playas como hábitat de anidación de las tortugas marinas excepcionalmente se puede permitir el ingreso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.

Regla 57. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el Santuario Playa Chacahua se deben observar las siguientes disposiciones:

- I. No deben implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación;
- II. Se debe respetar el paisaje y el entorno natural, y evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua y la interrupción de los corredores biológicos, lo que incluye los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
- III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y
- IV. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deberán preservar o reestablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.

Regla 58. En el polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, los recorridos o caminatas deben realizarse por las rutas, caminos y senderos establecidos por la Dirección, sin afectar la vegetación y los sitios de anidación de fauna.

Regla 59. En el Santuario Playa Chacahua se permiten exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hidráulicos, exclusivamente en los polígonos Boca Barra de Río Verde, Boca Barra de Chacahua y Boca Barra de Pastoría de la subzona de uso público y contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

Regla 60. El dragado se permite exclusivamente para el desazolve a fin de rehabilitar el flujo hídrico en los polígonos Boca Barra de Río Verde, Boca Barra de Chacahua y Boca Barra de Pastoría de la subzona de uso público respetando el periodo de anidación de las especies que hacen uso de la barra.

CAPÍTULO VI. DE LA ZONIFICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN

Regla 61. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Santuario Playa Chacahua, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del ANP, se establecen las siguientes zonas y subzonas:

Zona núcleo:

1. **Subzona de protección:** con una superficie de 1.950015 ha, comprendida en dos polígonos: Banco de Piedra con 0.291416 ha y Playa de Enmedio con 1.658599 ha.
2. **Subzona de uso restringido:** con una superficie de 160.799715 ha, comprendida en seis polígonos: Playa La Tuza con 18.388753 ha, La Tuza-La Palmita con 40.556332 ha, Río Verde con 11.732100 ha, Barra Quebrada con 26.697648 ha, Playa Bahía-Chacahua con 57.410064 ha y Río Grande con 6.014818 ha.

Zona de amortiguamiento:

1. **Subzona de uso público:** con una superficie de 74.990719 ha, comprendida en cinco polígonos: Desembocadura de Monroy con 9.729465 ha, La Palmita con 2.759951 ha, Boca Barra de Río Verde con 23.928182 ha, Boca Barra de Chacahua con 32.831586 ha y Boca Barra de Pastoría con 5.741535 ha.
2. **Subzona de recuperación:** con una superficie de 307.892424 ha, comprendida en nueve polígonos: La Tuza con 17.920608 ha, Laguna Miniyua con 48.495892 ha, Saladillo con 18.246776 ha, Médano de Playa San Juan con 172.254184 ha, La Isla con 11.625972 ha, Cerro Hermoso 1 con 5.582452 ha, Cerro Hermoso 2 con 5.795156 ha, El Canal con 19.396121 ha y Boca Barra Río Grande 8.575263 ha.

Regla 62. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior queda sujeto a lo previsto en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del Programa de Manejo.

Regla 63. Para el desarrollo de eventos religiosos o sagrados como la visitación realizada por el pueblo Chatino, dentro del polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, las personas interesadas se deben coordinar previamente a su realización, con personal de la Dirección, quien da la orientación necesaria para salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias. En el caso de que se requiera establecer una ruta para su desarrollo, el personal de la Dirección establecerá el trazo de esta, indicando las condicionantes para que no se afecten a las especies del Santuario.

CAPÍTULO VII. DE LAS PROHIBICIONES

Regla 64. En las zonas núcleo del Santuario Playa Chacahua, de conformidad con el artículo décimo séptimo del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas" queda prohibido lo siguiente:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;
- III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados;
- VII. Usar explosivos;
- VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XII. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra de la zona de playa y dunas, y
- XIII. Las demás que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

Regla 65. En las zonas de amortiguamiento del Santuario Playa Chacahua, de conformidad con el artículo vigésimo del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas" queda prohibido:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos y derivados;
- III. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

- VIII. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- IX. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- X. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XI. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra de la zona de playa y dunas, y
- XII. Las demás que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

Regla 66. Dentro del Santuario Playa Chacahua no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería;
- II. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y
- III. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos.

Regla 67. Se prohíbe realizar la disposición final de residuos sólidos u orgánicos consistentes en hojas de palmas y madera a través de su incineración al aire libre y en la zona de playa.

CAPÍTULO VIII. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Regla 68. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las Reglas Administrativas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, que es la instancia encargada de atender e investigar denuncias o del personal del Santuario Playa Chacahua, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 69. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua, debe informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal de la Dirección, para que se realicen las gestiones correspondientes.

La denuncia popular se debe desahogar en los términos de la LGEEPA, y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO IX. DE LAS SANCIONES

Regla 70. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e
- III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el decreto modificatorio, el Programa de Manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En los demás casos, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, la SEMARNAT, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, debe proceder a la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización que esta haya emitido, o en su caso, debe solicitarlo a la autoridad competente.

Regla 71. Las violaciones a las Reglas Administrativas del Programa de Manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-ENER-2024, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0.180 kW a 2.238 kW. Límites, método de prueba y marcado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

PROY-NOM-014-ENER-2024

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-014-ENER-2024, EFICIENCIA ENERGÉTICA DE MOTORES ELÉCTRICOS DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, ENFRIADOS CON AIRE, EN POTENCIA NOMINAL DE 0.180 KW A 2.238 KW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y MARCADO.

ISRAEL JÁUREGUI NARES, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), con fundamento en los artículos 17, 33, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 11, fracciones I y VI de la Ley de Planeación y Transición Energética; 10, fracción IX, 24, 35, fracciones VII, VIII y IX y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2 apartado F, fracción II, 8, fracciones XIV y XV, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el Artículo Único del Acuerdo por el que se delegan en el Director General de la CONUEE, las facultades que se indican; y apartado X, inciso A, numerales 11 y 15, e inciso D numerales 1 y 2 del Manual de Organización General de la CONUEE; publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-ENER-2024, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0.180 kW a 2.238 kW. Límites, método de prueba y marcado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2024.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Normalitec S.C (fecha del comentario: 25-10-2024)	
Comentario 1: Contenido: 10. Vigilancia Dice: Conuee y Sener. Debe decir: CONUEE y SENER. JUSTIFICACIÓN Conuee y Sener deben ir con mayúsculas.	Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se determinó por consenso que no procede. Se mantiene la redacción original de las dependencias tal y como aparece en el Capítulo 10. Vigilancia del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, quedando de la siguiente manera: 10. Vigilancia La Secretaría de Energía (Sener), a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee).
Comentario 2: Contenido: 11. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, inciso 11.5.4.1, segundo párrafo. Dice: Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado debe manifestar que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con los incisos 11.3.5 y 11.5.6. Debe decir: Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado debe manifestar que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con los incisos 11.3.7 y 11.5.6. Justificación Sin embargo 11.3.5 lleva a la definición de especificaciones técnicas y no a la definición de familias debe decir 11.3.7 y 11.5.6.	Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se determinó por consenso que procede. Se modifica el segundo párrafo correspondiente al inciso 11.5.4.1 del Capítulo 11 Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, de acuerdo con la propuesta, quedando de la siguiente manera: 11.5.4.1 Segundo párrafo Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado debe manifestar que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con los incisos 11.3.7 y 11.5.6.

Comentario 3: Contenido: 11. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, inciso 11.5.4.3 Dice: Que para certificación por lote podrá amparar un máximo de 50 modelos únicos, que se identificarán por su número de serie y lote de producción mientras que en el inciso 11.5.7.3 menciona que solo amparan la cantidad de especímenes que se fabriquen. Debe decir: Justificación En este caso se refiere a esos 50 modelos o se hace diferencia entre modelo (nomenclatura) y especímenes como (piezas de ese mismo modelo).	Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se determinó por consenso que procede parcialmente. Se modifica la redacción del inciso, quedando de la siguiente manera: 11.5.4.3 Para la modalidad de certificación por lote (modalidad 3): La certificación por lote será posible siempre y cuando exista una identificación única por cada producto que conforme dicho lote. Además, se requiere de un muestreo previo para seleccionar la muestra de producto que se enviará a pruebas de laboratorio. • Los descritos en el inciso 11.5.4.1. • Podrá amparar un máximo de 50 unidades, que se identificarán por su número de serie y lote de producción.
Comentario 4: Contenido: 11. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, inciso 11.9.2. Dice: Se solicita lo siguiente en el certificado "Nombre e información de contacto del solicitante" Debe decir: Justificación: Se sugiere poner con que se dará cumplimiento por ejemplo (número de teléfono o domicilio fiscal o correo electrónico...) ya que así queda muy ambiguo.	Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se determinó por consenso que no procede. El Organismo de Certificación podrá indicar en sus certificados aquella información de contacto que sea declarada por el titular con el fin de mantener comunicación sobre la certificación, esta información podrá ser aquella que organismo y titular consideren a adecuada (correo electrónico, teléfono, dirección, entre otros).
PROMOVENTE	RESPUESTA
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C (CAAAREM) (fecha del comentario: 23-10-2024)	
Comentario 1: Verificación del cumplimiento Dice: 10. Vigilancia La Secretaría de Energía (Sener), a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), <u>conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias,</u>	Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se determinó por consenso que procede. Los agentes aduanales sólo hacen una verificación documental de la información que se tiene disponible en el sistema que ellos manejan (regla 2.4.3) del Acuerdo

<u>son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento</u> del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicada como Norma Oficial Mexicana definitiva. Debe decir: Justificación: Revisar los alcances que tendrá la vigilancia, el incumplimiento y, las sanciones aplicables a la vigilancia de lo que será el cumplimiento de la NOM-014-ENER-2024 Lo anterior en virtud de que, acorde al texto propuesto de la Norma, queda acotado a que sólo la SENER, a través de la CONUEE y la PROFECO serán las autoridades que estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de lo que será la norma en comento, sin embargo, no se está introduciendo el tema de las sanciones por incumplimiento a la misma, que debiera de ser acorde a las disposiciones correspondientes de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC)¹ y su Reglamento pendiente de publicación. Asimismo, considerando que sí bien en el Proyecto no se especifica que ésta NOM va a cancelar y sustituir a su similar la NOM-014-ENER-2004, hay que considerar que actualmente se encuentra listada en el numeral 1 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, sujetando a su cumplimiento en el punto de entrada al país a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8501.40.08 NICO 00 y 8501.40.99 NICO 99. Lo anterior implica que las autoridades aduaneras también estarían en aptitud de verificar el debido cumplimiento de la norma en comento, acorde a las diversas facultades que a aquellos se le otorgan en la fracción VIII del artículo 17, fracción XII e inciso c) de la fracción XVI del artículo 40 del Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas, a partir del correspondiente Certificado de la conformidad de producto (punto 11.3.4) que es el que se transmite como anexo al pedimento y por lo tanto, sancionar también cuando advierta algún incumplimiento de la NOM. De ahí que se sugiere la revisión del alcance del texto del punto 11 del texto del PROY-NOM-014-ENER-2024 con el objetivo de que sea claro el tema de la vigilancia del cumplimiento de la presente NOM, cuando intervengan otras autoridades competentes, como lo son las Aduanas del país, atendiendo a que: a) es a través del Certificado de la conformidad de producto que un organismo de certificación de producto hace constar que un producto o una familia de productos determinados, cumplen con las especificaciones establecidas en la NOM (punto 11.3.4), esto es, el “cumplimiento” que se transmite al pedimento viene avalado y/o garantizado por un Organismo de certificación.	por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, comparado con lo que viene en el producto de entrada y lo que se tiene en el certificado físico. Se modifica el texto del último párrafo del capítulo 10 quedando de la siguiente manera: El incumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), su respectivo Reglamento y demás disposiciones aplicables.
---	---

¹ Art. 68, 142, 157, 154, 155 y 153 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

b) En términos del artículo 68 de la Ley de Infraestructura de la calidad, las autoridades competentes deberán reconocer los resultados de la Evaluación de la Conformidad realizados por los Organismos de Evaluación de la Conformidad. c) Las NOM son consideradas como regulaciones y restricciones no arancelarias establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior en la legislación aduanera², lo que trae repercusiones importantes en materia de operación aduanera que van desde el embargo de mercancías³ hasta la determinación de multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías⁴ objeto de cumplimiento de las NOM distintas a las de Información Comercial, como en el presente caso.	
Comentario 2: Efectos de la entrada en vigor del ahora Proyecto de Norma Oficial Mexicana Dice: Aún no establecido en el texto del Proyecto de NOM. Debe decir: Justificación: Considerando que sí bien en el Proyecto no se está especificando que el ahora Proyecto de NOM va a cancelar y sustituir a la diversa NOM-014-ENER-2004, eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW A 1,500 kW. límites, método de prueba y marcado, que es similar en objetivo y campo de aplicación, es importante que, a la conclusión de estos trabajos de normalización, se analice la inclusión de las precisiones siguientes: • Qué tratamiento y efectos en la continuidad de uso, tendrán los certificados de cumplimiento de conformidad con la NOM-014-ENER-2004 que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de lo que será la diversa NOM-014-ENER-2024 • Al encontrarse listada la ahora NOM-014-ENER-2004, en el numeral 1 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, es exigible su cumplimiento en el punto de entrada al país⁵, por lo que se debe de prever el mecanismo de actualización oportuna en el Anexo 2.4.1 pues, a nivel validación de operaciones aduaneras se crea un conflicto en la declaración del cumplimiento de la norma en comento, en el pedimento.	Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se determinó por consenso que no procede. La entrada en vigor es una facultad de la autoridad normalizadora (ver Art. 39 de la LIC) y esta será establecida en los artículos transitorios del documento de la norma definitiva, una vez que se haya obtenido el dictamen final por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. En dichos transitorios se indicará claramente la entrada de vigor y los plazos necesarios para dar certeza a los sujetos y autoridades aduaneras, sobre la declaración y cumplimiento de la regulación.

² Acorde al penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Aduanera.

³ Artículo 183-A de la Ley Aduanera.

⁴ Artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera.

⁵ Exigibilidad aplicable a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8501.40.08 NICO 00 y 8501.40.99 NICO 99.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asociación Nacional Estadounidense de Fabricantes de Equipamiento Eléctrico (NEMA - National Electrical Manufacturers Association) fecha del comentario: 06-12-2024)	
Comentario 1: La Asociación Nacional Estadounidense de Fabricantes de Equipamiento Eléctrico (NEMA - National Electrical Manufacturers Association) representa a más de 300 fabricantes de material eléctrico y equipos de diagnóstico médico por imagen que producen equipos y sistemas seguros, confiables y eficientes. Los miembros de NEMA son empresas líderes en la fabricación de equipos para los sectores de red y distribución eléctrica, la industria, residencias y movilidad sostenible. Desde NEMA reconocemos la importancia de las acciones que impulsa la CONUEE, con la participación del sector privado, a través de los trabajos de normalización que se han plasmado en el ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024 para lograr mejores niveles de eficiencia energética en motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0.180 kW a 2.238 kW. Las especificaciones plasmadas en dicho anteproyecto sin duda son reflejo del trabajo dedicado de expertos, fabricantes y autoridades que buscan propiciar que en México se comercialicen motores eléctricos cada vez más amigables con el medio ambiente y más eficientes en el uso de la energía. Por ello, deseamos aprovechar el espacio que brinda la consulta pública del anteproyecto para exponer algunos comentarios que ayuden no sólo a México, sino a la región de Norteamérica a mejorar su perfil de desempeño en materia de eficiencia energética, pero además a incrementar la solidez de las economías de los países socios del T-MEC. Como se desarrolla a continuación, consideramos que una política regulatoria convergente entre México, Estados Unidos y Canadá es el mejor camino para el logro de los objetivos antes señalados. La intensa relación industrial y comercial entre los tres países nos impulsa a cooperar y aprovechar los espacios en los que sea posible establecer regulación con visiones compartidas sobre la manera en que deseamos que funcionen los mercados de cada país y de la región en su conjunto, en beneficio de nuestros consumidores y del medio ambiente. Estamos convencidos de que la mejor manera de materializar dicha convergencia es a través de impulsar la homologación de aquellas regulaciones en donde esto sea posible tomando en consideración las realidades de nuestro mercado regional. En este sentido, creemos que el ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024 representa una gran oportunidad para hacer realidad el propósito de la cooperación regulatoria entre nuestros países por lo que una homologación de su contenido con las regulaciones de los Estados Unidos y Canadá resultaría no solo benéfica para la región sino para México también.	Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se determinó por consenso que no procede. Es importante mencionar que durante las sesiones del Grupo de Trabajo (GT) para la elaboración del Anteproyecto de Norma Oficial ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0.180 kW a 2.238 kW. Límites, método de prueba y marcado, el Grupo de Trabajo analizó la propuesta recibida por parte de NEMA, adicionalmente, esta Comisión se dio a la tarea de consultar el estatus del documento propuesto de la regulación del Departamento de Energía de Estados Unidos (DOE) 10 CFR Parts 429 and 431 [EERE-2020-BT-STD-0007] Program: Energy Conservation Standards for Expanded Scope Electric Motors, en el cual, se establecen valores de eficiencia energética para motores monofásicos, similares a los que describe el campo de aplicación del ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024. Se identificó que dicho documento se encuentra en proceso de su publicación como regulación definitiva en los Estados Unidos de América; además, se debe considerar que, una vez publicado como regulación final, el mismo entrará en vigor en enero de 2029. En este sentido, se concluye que, por el momento, no se puede llevar a cabo la homologación de estos valores plasmados en el documento antes mencionado.

El Departamento de Energía de los Estados Unidos se encuentra en las últimas etapas necesarias para publicar una nueva regulación para motores eléctricos, la cual está orientada a lograr la máxima mejora en eficiencia energética. Consideramos que las especificaciones de estas nuevas reglas pueden ser retomadas por la regulación mexicana con el propósito de lograr una homologación en materia eficiencia energética de estos equipos. En el siguiente gráfico se ilustra la línea de tiempo del proceso regulatorio que se encuentra en curso en dicho país:

Línea temporal de la regulación de Estados Unidos



De acuerdo con el gráfico anterior:

- El 20 de agosto de 2024, el Departamento de Energía de Estados Unidos envió la propuesta final de la regulación a la Oficina de Información y Asuntos Regulatorios (OIRA) para el análisis costo-beneficio y la revisión entre agencias.
- La OIRA aún se encuentra realizando su revisión y se espera que concluya antes de que termine el año 2024.
- Una vez finalizada la revisión por parte de la OIRA, la regulación se publicará en el Registro Federal de Regulaciones. Esto deberá ocurrir en las próximas semanas

Es de suma importancia tomar en cuenta el hecho de que de la nueva regulación está muy próxima a publicarse con el propósito de que la CONUEE evalúe su pertinencia para lograr la homologación propuesta. De acuerdo con la planificación de la CONUEE se espera que la publicación de la nueva versión de la NOM-014 se publique en febrero de 2025.

En vista de que el anteproyecto ya tiene un gran avance y aplicar cambios en este momento tendientes a una homologación implicaría un retroceso importante en la planificación de la CONUEE, proponemos que se programe una revisión de la norma un año después de que la norma entre en vigor. Esta propuesta la hacemos con la seguridad de que la homologación permitiría un incremento en el ahorro de energía, así como el cumplimiento de los compromisos de México en materia de obstáculos técnicos al comercio y cooperación regulatoria contenidas en el T-MEC y los acuerdos suscritos ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

I. Razones por las cuales se solicita la inclusión de una provisión para evaluar una futura homologación con las regulaciones existentes en la región de América del Norte. I.1. Eficiencia energética La NOM-014-ENER-2004 actualmente rige la eficiencia energética de motores eléctricos. La norma entró en vigor el 18 de julio del 2005 y su objetivo es establecer eficiencias mínimas para procurar el uso racional de los recursos energéticos no renovables en México. De forma similar, Estados Unidos cuenta con una regulación para la eficiencia energética de motores eléctricos pequeños, la cual entró en vigor en marzo del 2015. A pesar de tener los mismos objetivos, los valores de eficiencia de la NOM-014-ENER-2004 difieren de la regulación vigente de Estados Unidos. Como se mencionó anteriormente, el Departamento de Energía de Estados Unidos propuso una nueva Regulación de conservación de energía en motores eléctricos, la cual entraría en vigor en enero del 2029 ("Regulación propuesta"). La Regulación propuesta lleva a la máxima mejora en eficiencia energética tecnológicamente viable y económicamente justificada. Se espera que a lo largo de los 30 años que se encontraría en vigor, se ahorraría 9% más energía que sin la Regulación propuesta. También se espera que tenga beneficios medioambientales importantes, por la reducción en emisiones de dióxido de carbono, dióxido de azufre, metano, óxido nitroso y mercurio. Como se ha señalado anteriormente, el proceso de publicación de la propuesta se encuentra en sus últimas etapas, por lo que su publicación es inminente. En paralelo, el gobierno de Canadá pretende mejorar su regulación en eficiencia energética para alcanzar sus objetivos de cambio climático. Impulsado por el Memorandum of Understanding entre la Oficina de Eficiencia Energética y de Recursos Naturales de Canadá (NRCan) y el DOE, recientemente Canadá ha decidido homologar su regulación a la de Estados Unidos. En abril del presente año, NRCan estableció su intención de que dicha homologación incluyera la armonización de la regulación de los motores eléctricos. La adopción en México de la Regulación vigente en los Estados Unidos de América, así como la que propone el Departamento de Energía estadounidense y que será referencia para homologar la regulación canadiense, puede impulsar a los fabricantes de Norte América y promover economías robustas en la región, reducir las interrupciones en el mercado y los costos de fabricación, así como optimizar el ahorro de energía. I.2. Objetivos de México en eficiencia energética México -como Canadá y los Estados Unidos- forma parte del Acuerdo de París, cuyo objetivo es limitar el calentamiento global al limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. Para su funcionamiento, cada país presenta sus planes de acción climática. México actualizó su contribución determinada a nivel nacional en el 2022, el cual incluye programas de normatividad en eficiencia energética.	
---	--

Para lograr el cumplimiento con los compromisos del Acuerdo de París, los reguladores en México, Canadá y los Estados Unidos deben establecer los niveles óptimos para la eficiencia energética.

Los niveles propuestos por el Departamento de Energía de Estados Unidos son adecuados para aumentar significativamente el ahorro de la energía y disminuirían las emisiones de gases con efecto invernadero.

La CONUEE ha manifestado la conveniencia de analizar los valores establecidos por el Departamento de Energía de Estados Unidos una vez que estos sean publicados, lo que sería de gran beneficio para avanzar hacia un marco regulatorio regional convergente que favorezca los esfuerzos de ambos países por lograr sus metas de cambio climático y robustecer sus relaciones comerciales.

Con lo anterior en mente, la propuesta presentada por NEMA ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) el 11 de abril de 2024 que consiste en homologar la nueva NOM-014-ENER-2024 con las especificaciones vigentes y futuras en Estados Unidos- puede tener contribuciones para el crecimiento de la eficiencia energética en México. Dicha propuesta implicaba una homologación en dos etapas:

Homologación en una primera etapa: la regulación existente en Estados Unidos se aplicaría para los motores pequeños abiertos de tipo I, mientras que los requisitos ya establecidos en el ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024 apliquen para motores cerrados de tipo I y los motores de tipo II (abiertos y cerrados).

Homologación en una segunda etapa: se utilicen los valores establecidos en la Regulación propuesta, distinguiendo entre motores de torque alto, medio y bajo.

NEMA propone mantener lo propuesto en el anteproyecto, con una adición importante: después de un año de la de la entrada en vigor de la etapa 1 se haría una evaluación de los requisitos para la etapa 2. Además, NEMA propone los siguientes plazos para la entrada en vigor de cada etapa: la etapa 1 entraría en vigor 180 días después de la publicación de la norma y la etapa 2 comenzaría entre 2 y 3 años después de la publicación de la norma.

II. Compatibilidad de la nueva regulación con las disciplinas en materia de obstáculos técnicos al comercio

II.1. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

La homologación del anteproyecto evitará generar obstáculos innecesarios en el comercio con Estados Unidos y Canadá.

La propuesta de homologación presentada por NEMA al CCNNPURRE el 11 de abril del 2024 tiene como propósito fundamental, adicional a generar la mejor eficiencia energética en el país, evitar la creación de obstáculos al comercio en la región de América del Norte considerando que tanto los Estados Unidos como Canadá buscan homologar sus especificaciones en la materia.

El artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, del cual México es parte, establece que los Estados Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, por lo que dichos reglamentos no restringirán el comercio más de lo necesario para lograr su objetivo legítimo.

El ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024 establece que su objetivo es definir la forma en que se determinan y se expresan los valores mínimos de eficiencia energética para procurar el uso racional de los recursos energéticos. Dicho objetivo se puede cumplir con la homologación a la Regulación de Estados Unidos y además, eliminaría cualquier riesgo de que la nueva regulación nacional se constituya en un obstáculo injustificado al comercio entre las partes integrantes del T-MEC.

La falta de homologación podría repercutir negativamente tanto en los productores de motores como en los productores de equipos finales. Si los productores tuvieran necesidad de re-diseñar los motores para cumplir con los nuevos requerimientos de esta propuesta, estos nuevos diseños podrían no ser compatibles con aplicaciones ya existentes o requerir que los productores de equipos finales deban también re-diseñar sus productos. En ciertos casos, la no homologación podría requerir a los productores (tanto mexicanos como estadounidenses) a establecer y mantener dos líneas de producción, una para cumplir con la regulación mexicana y otra con la de Estados Unidos y Canadá. Lo anterior puede no ser viable para muchos de los productores, o implicaría aumentar el precio final del producto significativamente, por lo que el comercio de motores con Estados Unidos (y Canadá) podría verse perjudicado.

En este sentido, consideramos que la homologación de las especificaciones en la forma propuesta para la nueva NOM-014-ENER-2024 sin duda evitaría cualquier problemática como la descrita en el párrafo anterior y, en consecuencia, se promovería el cumplimiento de su objetivo legítimo sin obstáculos innecesarios al comercio.

Ahora bien, en caso de que se publique el ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024 como NOM definitiva tal y como se encuentra planteado, es necesario justificar debidamente la razón por la que el objetivo no se podría alcanzar con la homologación en la medida en que esta alternativa se descarte definitivamente.

Tómese en cuenta que la relación comercial entre Estados Unidos y México es muy importante, e incluye el comercio de motores. En 2023, México exportó más de 760 millones de dólares de motores de corriente alterna monofásica a Estados Unidos, y en 2022 dicha cifra fue de 940 millones de dólares. En 2023, México importó 153 millones de dólares de motores de corriente alterna monofásica de Estados Unidos, representó el 51.3% del total de las importaciones de los motores de corriente alterna en Estados Unidos y fue el destino del 38.5% del total de

las exportaciones de motores de corriente alterna monofásicos de Estados Unidos. Además, entre 2018 y 2023 las importaciones de México desde Estados Unidos de los de motores de corriente alterna monofásicos han crecido 6.8%.

II.2. T-MEC

La homologación propuesta además de ser compatible con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, lo sería también con el T-MEC.

El T-MEC incorpora el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, por lo que al cumplirse con ellos también se cumpliría con el T-MEC.

Adicionalmente, el T-MEC establece la obligación a las partes de cooperar para que ninguna regulación establezca obstáculos innecesarios al comercio. Con el espíritu de cooperación al que nos hemos referido, la propuesta de homologación presentada el 11 de abril pasado tiene como propósito evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio, por lo que su adopción no solo aseguraría el cumplimiento de las obligaciones que México tiene frente al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sino también conforme al T-MEC.

En este sentido, será de gran valor que se evalúe por la CONUEE la propuesta de homologación como una auténtica medida alternativa para el logro del objetivo legítimo que busca el ANTEPROY-NOM-014-ENER-2024 sin crear obstáculos innecesarios al comercio. Dicha evaluación, debe estar basada en información confiable y de alta calidad. Es decir, la evaluación debe basarse en información científica, técnica y económica.

III. Atenta petición

Por lo anterior, consideramos oportuno que la nueva NOM-014 incorpore las especificaciones que actualmente están vigentes en los Estados Unidos -homologación en una primera etapa- y, además, se evalúe la incorporación de la Regulación propuesta una vez que esta haya sido publicada por el Departamento de Energía de los Estados Unidos -homologación en una segunda etapa-.

De acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad las NOMs pueden ser modificadas cuando la autoridad normalizadora -como la CONUEE- lo considere conveniente.

Por lo tanto, reconociendo el interés de la CONUEE por analizar los valores establecidos por el Departamento de Energía de Estados Unidos una vez que estos sean publicados, proponemos que el régimen transitorio de la nueva NOM establezca que una vez transcurrido un año de la entrada en vigor de la nueva NOM-014, se realizará una revisión de los nuevos valores con el propósito de proponer cambios que permitan asegurar la consistencia regulatoria en la región.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025.- El Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, M. en I. **Israel Jáuregui Nares**.- Rúbrica.

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

AVISO por el que se dan a conocer las direcciones electrónicas en las que podrá ser consultado el Acuerdo por el que se modifica el artículo segundo del diverso mediante el cual se da a conocer la circunscripción territorial de las oficinas estatales y de apoyo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y su competencia, en el marco de la tercera etapa, así como la modificación a las circunscripciones correspondientes a la primera y segunda etapas de la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado el 27 de septiembre de 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

ALFREDO DOMÍNGUEZ MARRUFO, Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 590-C, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° y 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; 2 y 15, fracción I, del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS EN LAS QUE PODRÁ SER CONSULTADO EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS ESTATALES Y DE APOYO DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, Y SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA TERCERA ETAPA, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN A LAS CIRCUNSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Las direcciones electrónicas son las siguientes:

https://centrolaboral.gob.mx/Ligas_DO/modificacion-acuerdo-circunscripcion-oficinas-estatales-cfcr1.pdf

www.dof.gob.mx/2025/CFCRL/modificacion-acuerdo-circunscripcion-oficinas-estatales-cfcr1.pdf

Dado en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.- Director General,
Alfredo Domínguez Marrufo.- Rúbrica.

(R.- 563403)

PROCURADURIA AGRARIA

AVISO por el que se da a conocer el domicilio y datos de contacto físico y electrónico de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria de la Procuraduría Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Desarrollo Territorial.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Procuraduría Agraria.

VÍCTOR SUÁREZ CARRERA, Procurador Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 28, 30 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, fracciones I y II, 27 y 33, primer párrafo del Código Civil Federal; así como 8, fracción V, 12 fracciones I y VII, y 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO Y DATOS DE CONTACTO FÍSICO Y ELECTRÓNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

PRIMERO.- Se informa a las autoridades de todos los ámbitos, niveles y materias, a las personas servidoras públicas y al público en general, que el domicilio de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria (DGJRA) de la Procuraduría Agraria, se encuentra ubicado en la calle Motolinía número 11, segundo piso, colonia Centro Histórico, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México. En el referido domicilio se encuentra su Oficialía de Partes, que será la encargada de recibir los documentos relacionados con la competencia de la DGJRA para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Asimismo, se pone a disposición para fines de contacto el número telefónico 55-1500-3300, extensión 3202.

SEGUNDO.- Las notificaciones, emplazamientos, escritos, acuerdos, citatorios, correspondencia, requerimientos y cualquier otra diligencia relacionada con los asuntos de la competencia de la DGJRA que deban presentarse de forma física, siempre y cuando su naturaleza así lo permita, deberán entregarse en la Oficialía de Partes Física ubicada en el domicilio señalado en el numeral que antecede, durante los días hábiles en un horario de atención de las 9:00 a las 16:00 horas, conforme a lo que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En aquellos casos que, conforme a las disposiciones legales y administrativas sea procedente la presentación a través de medios electrónicos de las diligencias señaladas en el numeral anterior, deberán de ser remitidas al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica de la DGJRA: dgjra@pa.gob.mx, mismo que será la ventanilla única para la recepción electrónica oficial de los asuntos que se encuentren dentro de la competencia de la DGJRA.

CUARTO.- En cuanto a la titularidad de la Unidad de Transparencia que ejerce la DGJRA, con fundamento en lo señalado en la fracción XXIV del artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, cualquier persona, ya sea en forma individual o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de acceso a la información mediante:

- Correo electrónico: unidad.transparencia@pa.gob.mx
- Oficialía de Partes Física señalada en el numeral SEGUNDO del presente Aviso.
- Plataforma Nacional Transparencia, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, a que hace referencia el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Con la finalidad de facilitar la consulta y conocimiento de las atribuciones de la DGJRA, previstas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se pone a disposición el siguiente enlace https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753804&fecha=02/04/2025#gsc.tab=0

Ciudad de México, a 3 de abril de 2025.- El Procurador Agrario, **Víctor Suárez Carrera**.- Rúbrica.

(R.- 563310)

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

ACUERDO General número 003/2025, por el que se habilitan días declarados no laborables en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para efectos del cumplimiento de las atribuciones conferidas para el año 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

MTRO. GILBERTO CAMACHO BOTELLO, en mi carácter de Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de los artículos 5, Apartado B, fracción I, con relación en el 14, fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; expido, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, primer párrafo, 6, fracción I, 8, fracciones I, VII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 15, fracciones XVIII y XXXI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 147 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales en Materia de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2025, POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS DECLARADOS NO LABORABLES EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS PARA EL AÑO 2025.

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en adelante la PRODECON), en términos del artículo 2 de su Ley Orgánica, es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión, y que tiene como fin primordial garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal de manera gratuita, pronta y expedita, proporcionando asesorías, consultas, defensoría y representación bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, dando seguimiento tanto a los procedimientos de queja o reclamación en contra de actos de autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados hasta su resolución, así mismo a petición de los contribuyentes que se encuentren sujetos a auditorías fiscales que así lo soliciten, ser intermediario con el objeto de resolver sus problemas fiscales, de manera conservada evitando su estado de vulnerabilidad con el fisco.

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo la de sus organismos descentralizados, estableciendo los días que serán considerados como inhábiles, así como aquellos en los que se suspenderá la prestación del servicio a las personas contribuyentes en el año 2025, estando en el entendido que esos días referidos deben de hacerse de conocimiento al público en general a través del Diario Oficial de la Federación.

Que la PRODECON otorga certeza y seguridad jurídica a las personas contribuyentes, autoridades fiscales y público en general, respecto de los actos, acuerdos y servicios que se llevan a cabo ante esta Procuraduría, por lo que resulta necesario hacer de su conocimiento los días que serán considerados como inhábiles, así como aquellos en los que esta PRODECON suspenderá la prestación del servicio a las personas contribuyentes en el año 2025, para el efecto de tomar las debidas prevenciones y realizar los trámites y consultas de manera oportuna.

Que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, es una exigencia para este organismo público descentralizado no sectorizado, tener publicados los días que serán considerados como inhábiles y aquellos en los que la PRODECON suspenderá la prestación del servicio a las personas contribuyentes en el año 2025.

Que el pasado 22 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 001/2025, por el que se dan a conocer los días que serán considerados como inhábiles, así como los días en los que esta PRODECON suspenderá la prestación del servicio a las personas contribuyentes en el año 2025.

Que uno de los propósitos institucionales de la Procuraduría es ofrecer servicios de calidad, eficiencia y fácil acceso a favor de las personas contribuyentes que acuden a las oficinas centrales o delegacionales a solicitar los mismos; así como, en aras de brindar la asesoría necesaria y el apoyo a las personas contribuyentes para que cumplan correctamente con sus obligaciones fiscales, con el fin primordial de cumplir con los objetivos institucionales de este organismo público, asegurando que las actividades se desarrollen de manera eficaz.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas durante el mes de abril están obligadas a pagar el impuesto anual que presentarán ante la autoridad fiscal; por lo cual, como parte de las atribuciones sustantivas de esta PRODECON, tanto en oficinas centrales como delegacionales se coadyuvará con las personas pagadoras de impuestos en la presentación de su declaración anual correspondiente al ejercicio 2024, identificando por ello la necesidad de laborar los días 17 y 18 de abril de la presente anualidad.

Que el artículo 28, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2025, POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS DECLARADOS NO LABORABLES EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS PARA EL AÑO 2025

ÚNICO. Se habilitan los días declarados no laborables en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que a continuación se indican, única y exclusivamente para efectos del cumplimiento de las atribuciones conferidas para el año 2025, siendo estos el **17 y 18 de abril**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica oficial de la PRODECON.

Ciudad de México, a 9 de abril de 2025.- Mtro. **Gilberto Camacho Botello**, en mi carácter de Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

DECRETO por el que se inscribe en el Muro de Honor del Senado de la República la leyenda "Rodolfo Neri Vela, primer mexicano en ir al espacio, 1985".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- Ciudad de México.

LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

SE INSCRIBE EN EL MURO DE HONOR DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LA LEYENDA "RODOLFO NERI VELA, PRIMER MEXICANO EN IR AL ESPACIO, 1985".

Artículo Primero.- Inscribase con letras en bronce dorado en el Muro de Honor del Senado de la República, la leyenda: "Rodolfo Neri Vela, primer mexicano en ir al espacio, 1985".

Artículo Segundo.- La inscripción referida en el Artículo Primero podrá realizarse en Sesión Solemne del Pleno del Senado de la República en la fecha y con el procedimiento que sea determinado por acuerdo de la Mesa Directiva.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- Ciudad de México, a 8 de abril de 2025.- Sen. **Gerardo Fernández Noroña**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

VERSIÓN Pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2024, así como los Votos Concurrente y Particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024

SOLICITANTE: MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

FERNANDO SOSA PASTRANA

SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada de la jurisprudencia que fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 666/2023**, por el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua por ser violatorios de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud.

TRÁMITE.

1. **Solicitud.** Mediante escrito que presentó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para los efectos legales conducentes, atento a lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021 de ocho de dos mil veintiuno, que la Primera Sala resolvió, por mayoría de cuatro votos, el **amparo en revisión 666/2023**, en el que determinó, la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.
2. **Admisión.** En auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala; ordenó registrarla con el número 1/2024; informar al Congreso del Estado de Chihuahua como autoridad emisora de las normas declaradas inconstitucionales, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos; y ordenó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 666/2023**, del que derivó el presente asunto.

I. COMPETENCIA.

3. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

¹ "Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registrá para todos los efectos por las atribuciones, competencias,

II. LEGITIMACIÓN.

4. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, ya que la presentó el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²

III. PROCEDENCIA.

5. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la Primera Sala en un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Al respecto, debe precisarse que los preceptos normativos mencionados no corresponden a la materia tributaria, ya que se trata de preceptos que tipifican como el delito a la práctica del aborto, cuya aplicación corresponde a los tribunales penal del estado de Chihuahua.

IV. ANTECEDENTES.

6. Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente describir los antecedentes relevantes del caso:
7. **Demanda de amparo.** Por escrito que presentó el veinte de abril de dos mil veintiuno en el Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación, Rebeca Olivas Vázquez promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Chihuahua y al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y como actos reclamados la aprobación, promulgación, publicación y efectos de los artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.
8. Los artículos de referencia son del contenido siguiente:

“Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.”

“Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”

“Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ...”

9. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió al Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien lo registró como amparo indirecto J.A. 639/2021-4-1 y lo admitió a trámite.
10. **Sentencia de amparo.** Seguido el juicio por su cauce legal, el referido juzgador federal dictó sentencia el cinco de julio de dos mil veintiuno en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.
11. **Recurso de revisión.** Inconforme con esta determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizado legal en términos amplios, Alex Alí Méndez Díaz, a través del escrito que presentó ante el Juzgado de Distrito en cita el diecinueve de julio siguiente.

obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

² “Artículo 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:[...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

12. El conocimiento del asunto correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro como amparo en revisión 574/2021 y lo admitió a trámite.
13. **Solicitud de reasunción de competencia.** En sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de tal órgano de amparo solicitaron a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción (sic) para conocer del referido amparo en revisión.
14. En sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala determinó si reasumir su competencia originaria para resolver el ya mencionado amparo en revisión 574/2021, al resolver la solicitud de reasunción de competencia 205/2022³.
15. **Resolución.** En sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió el amparo en revisión 666/2023⁴ en el sentido de revocar la sentencia de amparo recurrida y amparar y proteger a la quejosa, en contra de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.
16. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los artículos 143, párrafos primero y segundo, y 145 del referido ordenamiento penal resultaban inconstitucionales, porque vulneran los derechos humanos a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
17. Ello, en virtud de que, las disposiciones legales de referencia las obligan a ser madres, lo cual es contrario a su proyecto de vida, atenta directa y frontalmente con su derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control de su salud y cuerpo con inclusión de su libertad sexual.
18. Esto, además de ser contrarios a las obligaciones que tiene el Estado para con las mujeres y personas gestantes en relación con su derecho a la salud, consistentes en su respeto, protección y cumplimiento, pues impiden su acceso de forma discriminatoria y, en lugar de ofrecer las medidas para su plena realización, lo impiden totalmente.
19. Asimismo, la Primera Sala consideró que las medidas contenidas en los preceptos legales de referencia pueden ocasionar que las mujeres y personas gestantes que quieren abortar tengan que hacerlo en condiciones inapropiadas, lo que las coloca en una situación de riesgo y peligro, orillando a que las decisiones que tomen sobre su maternidad, sin un acompañamiento adecuado, afecten su salud, poniendo en riesgo a su bienestar físico, mental, e incluso social.
20. La Primera Sala estimó que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que las consecuencias sobre la salud de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, sin embargo, los procedimientos del aborto inseguro pueden implicar la inserción de un objeto o sustancia -una raíz, una ramilla o un catéter o un brebaje tradicional- en el útero, la dilatación y el curetaje hechos en forma incorrecta por un profesional no capacitado, la ingesta de sustancias dañinas y la aplicación de una fuerza externa.
21. Sobre esa línea argumentativa, la Primera Sala concluyó que los preceptos 143, párrafos primero y segundo, y 145 del Código Penal del Estado de Chihuahua, son contrarios al derecho de salud, pues conforme a este derecho, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que puedan alcanzar, como lo es el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, entendiéndose esta como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos y, dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales y sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible.
22. Asimismo, en el ya referido **amparo en revisión 666/2023**, la Primera Sala argumentó que la medida contemplada por el legislador de Chihuahua no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar este derecho construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados, es decir, se trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias

³ Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴ Por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio; Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular. El apartado VII "Efectos" fue aprobado por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

características que la individualizan y definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles – la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

23. Finalmente, respecto de estos preceptos legales 143, párrafos primero y segundo, y 145 del citado ordenamiento penal, la Primera Sala también determinó que eran inconstitucionales ya que parten de la idea de que la interrupción del embarazo, sin importar si se realiza en la primera etapa del aborto y con el consentimiento de la mujer y persona gestante, es un delito, suponiendo la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar y con ello a la salud y a la igualdad. Ello, pues considerarlos constitucionales supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.
24. Por otra parte, la Primera Sala consideró que también resultaba inconstitucional el artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual prevé excusas absolutorias al delito de aborto.
25. Al respecto, la Primera Sala argumentó que la referida porción normativa considera que sí existió una conducta típica -aborto-, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Esto, conforme a la tesis P. V/2010, cuyo rubro es: “EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”⁵. Dichas excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad, es decir, se considera que sí cometió el delito, pero no se castiga.
26. En ese tenor, la Primera Sala consideró que resulta inconstitucional la porción normativa que establece “*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto*” pues coadyuva nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como lo es el aborto por violación o la inseminación artificial no autorizada, o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud; es decir, su inconstitucionalidad radica en que la disposición califica como delito el actuar de la mujer o persona gestante como un crimen, contribuyendo negativamente al derecho de decisión.
27. De lo cual, la Primera Sala concluyó que tales medidas constituyen una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

V. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

28. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 232 y 233 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.
29. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el Presidente informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.
30. En el artículo 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.
31. Asimismo, en dicha disposición legal se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.
32. De lo anterior se concluye que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte el proyecto de resolución correspondiente.
33. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dado que el Ministro Presidente de la Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte que aquélla había emitido precedente sobre la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, por ser contrarios a los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación, del cual son titulares todas las mujeres y personas con capacidad de gestar.

⁵ Registro 165259, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18.

34. La sentencia dictada en el amparo en revisión 666/2023 y el ya referido acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro dictado por la Ministra Presidenta de este Máximo Tribunal, fueron notificados al Congreso del Estado de Chihuahua por conducto del actuario judicial adscrito al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el veinte de marzo de marzo de dos mil veinticuatro. Al respecto, se dejó constancia de ello en la razón actuarial comunicación oficial recibida 48/2024-6-1.
35. Para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 232 de la Ley de Amparo, **ambos vigentes al momento del inicio del trámite de la presente declaratoria general de constitucionalidad, es decir, cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, que establece que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda, el cual en este caso es el Congreso del Estado de Chihuahua.
36. En ese tenor, este Tribunal Pleno considera que debe atenderse al periodo de sesiones que para que el desempeño de los trabajos legislativos de dicho poder fue previsto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua,
37. Al respecto, de los artículos 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua⁶, 15 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua⁷, 56 de las Condiciones Generales de Trabajo⁸ y 93 y 94 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua⁹, estos últimos en que se funda la Circular de días inhábiles y periodos vacacionales del Congreso local del año 2024, por lo cual, atendiendo a la normativa vigente que rige los periodos de sesiones de la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, el plazo de noventa día concedido al Congreso del Estado de Chihuahua, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, **trascurrió del veintidós de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, ya que la notificación de este plazo se realizó el veinte de marzo de dos mil veinticuatro (por lo que surtió efectos el mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo)¹⁰, sin contarse el

⁶ "Artículo 48.- El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de septiembre y concluirá a más tardar el treinta y uno de diciembre; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo."

⁷ "Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, cuando se señalen plazos en días, se considerarán días hábiles, con excepción de aquellos expresamente señalados en esta Ley, en los que se computarán días naturales.

Son días inhábiles:

I.- Sábados y domingos.

II.- Jueves y viernes santos.

III.- Primero de enero.

IV.- El primer lunes del mes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero.

V.- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo.

VI.- Primero y cinco de mayo.

VII.- Dieciséis de septiembre.

VIII.- Doce de octubre.

IX.- Primero y dos de noviembre.

X.- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre.

XI.- Veinticinco de diciembre.

XII.- Los que determinen las leyes federales y locales, en caso de elecciones ordinarias y extraordinarias, para desarrollar la jornada electoral.

"Artículo 28.- La Legislatura tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero, iniciará el primer día del mes de septiembre y concluirá, a más tardar, el treinta y uno de diciembre; y, el segundo, iniciará el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo."

⁸ "Artículo 56.- Se consideran días de descanso obligatorio, si fueran días laborales, los siguientes: 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1° de noviembre, 2 de noviembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre del año que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre, y el jueves y el viernes de cada semana santa, así como aquellos días que de acuerdo con las Leyes Orgánicas aplicables y las del Fuero Común se establezcan como días inhábiles

Las madres trabajadoras tendrán derecho a descansar el 10 de mayo"

⁹ Artículo 93.- Son días de descanso obligatorio:

1o. de enero,

El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero,

El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo,

1o. y 5 de mayo,

16 de septiembre,

12 de octubre,

El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre,

1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal,

25 de diciembre.

Los que se determinen por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

Por lo que se refiere al Poder Judicial se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles".

"Artículo 94.- Los trabajadores disfrutarán de un periodo anual de vacaciones, de veinte días en las fechas que se señalen al efecto. Para poder gozar de tal beneficio se requiere un mínimo de seis meses consecutivos de servicios o una antigüedad no menor de seis meses, en cuyo caso se le concederá la proporción correspondiente al periodo anual.

Cuando por cualquier motivo un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los diez siguientes días a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de este descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos. Tampoco serán acumulables los sueldos o las vacaciones..."

¹⁰ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

veintiuno, veintiocho, veintinueve de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre y uno de octubre (por corresponder a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal), de dos mil veinticuatro, por considerarse días de descanso obligatorio, así como los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y de veintiséis de mayo; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos como se precisa en el siguiente calendario:

MARZO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		20 NOTIFICACIÓN	21	22 DÍA 1	23	24
25 DÍA 2	26 DÍA 3	27 DÍA 4	28	29	30	31

ABRIL DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 DÍA 5	2 DÍA 6	3 DÍA 7	4 DÍA 8	5 DÍA 9	6	7
8 DÍA 10	9 DÍA 11	10 DÍA 12	11 DÍA 13	12 DÍA 14	13	14
15 DÍA 15	16 DÍA 16	17 DÍA 17	18 DÍA 18	19 DÍA 19	20	21
22 DÍA 20	23 DÍA 21	24 DÍA 22	25 DÍA 23	26 DÍA 24	27	28
29 DÍA 25	30 DÍA 26					

MAYO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2 DÍA 27	3 DÍA 28	4	5
6 DÍA 29	7 DÍA 30	8 DÍA 31	9 DÍA 32	10 DÍA 33	11	12
13 DÍA 34	14 DÍA 35	15 DÍA 36	16 DÍA 37	17 DÍA 38	18	19
20 DÍA 39	21 DÍA 40	22 DÍA 41	23 DÍA 42	24 DÍA 43	25	26
27 DÍA 44	28 DÍA 45	29 DÍA 46	30 DÍA 47	31 DÍA 48		

SEPTIEMBRE DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

2 DÍA 49	3 DÍA 50	4 DÍA 51	5 DÍA 52	6 DÍA 53	7	8
9 DÍA 54	10 DÍA 55	11 DÍA 56	12 DÍA 57	13 DÍA 58	14	15
16	17 DÍA 59	18 DÍA 60	19 DÍA 61	20 DÍA 62	21	22
23 DÍA 63	24 DÍA 64	25 DÍA 65	26 DÍA 66	27 DÍA 67	28	29
30 DÍA 68						

OCTUBRE DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2 DÍA 69	3 DÍA 70	4 DÍA 71	5	6
7 DÍA 72	8 DÍA 73	9 DÍA 74	10 DÍA 75	11 DÍA 76	12	13
14 DÍA 77	15 DÍA 78	16 DÍA 79	17 DÍA 80	18 DÍA 81	19	20
21 DÍA 82	22 DÍA 83	23 DÍA 84	24 DÍA 85	25 DÍA 86	26	27
28 DÍA 87	29 DÍA 88	30 DÍA 89	31 DÍA 90			

38. Al respecto, cabe señalar que, a juicio de este Tribunal Pleno no puede considerarse que los días útiles referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo sean los días en que el Congreso del Estado celebra sus sesiones ordinarias.
39. Lo anterior, porque el considerar como días hábiles sólo los días en que el Congreso del Estado celebre sesiones ordinarias vulneraría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad establecida en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once en la fracción II del artículo 107 constitucional -previo a la reforma publicada el once de marzo del dos mil veintiuno-, en la que el Constituyente Permanente modificó el alcance del principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo mediante el establecimiento de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuyo propósito es que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulse del orden jurídico las disposiciones consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación emitida por reiteración en amparos indirectos en revisión¹¹, actualmente, mediante el sistema de jurisprudencia por precedentes (según la reforma publicada el once de marzo de dos mil veintiuno)¹².

¹¹ En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores –cámara de origen–, fue expuesto lo siguiente:

“Declaratoria general de inconstitucionalidad (Art. 107, fracción II)

Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.

40. Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente ha fenecido y el Congreso del Estado de Chihuahua no ha reformado o derogado los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, pues no ha sido publicado algún decreto en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad.
41. Dichas porciones normativas establecen lo siguiente:

“Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.”

“Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”

“Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

Estas comisiones unidas consideran que no obstante la importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, es necesario admitir que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de justificación y en consecuencia, es impostergable su revisión.

Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan ciertas consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

Estas razones han sido valoradas por estas comisiones dictaminadoras y en consecuencia, procede aprobar la propuesta contenida en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la iniciativa.

En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.

Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.

En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

En ese tenor se considera conveniente ajustar el texto del párrafo de la fracción II del artículo referido, a fin de armonizarlos con los subsecuentes párrafos que refieren la mencionada declaratoria general de inconstitucionalidad.”

¹² “Exposición de motivos. [...]”

18. Declaratoria general de inconstitucionalidad. Acorde con el nuevo sistema de precedentes para la Suprema Corte de la Nación que se plantea con la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 107 constitucional con el propósito de prever que la notificación a la autoridad emisora procederá desde el primer asunto en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión.

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ...”

42. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala de esta Suprema Corte, consistente en que las porciones normativas en cita son inconstitucionales por ser contrarios a los derechos humanos a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por las razones de las que se dio cuenta en líneas anteriores; **no ha sido superado en el Código Penal del Estado de Chihuahua**, pues las normas en cuestión no ha sido modificadas desde la fecha -octubre de dos mil veintitrés- en que se emitió la ejecutoria en el **amparo en revisión 666/2023**.
43. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.

VI. EFECTOS Y DECISIÓN.

44. Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.
45. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:
- “Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*
- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y*
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*
- Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*
46. Así, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que el precedente de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.
47. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará declarando con efectos generales la inconstitucionalidad de los preceptos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es decir, del siguiente contenido normativo:

“Artículo 143.

~~Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.~~

~~A quien hiciera abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.~~

~~Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.”~~

“Artículo 145.

~~Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”~~

“Artículo 146.

¹³ “Artículo 107. [...]”

II. [...]”

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]”

~~Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:~~

~~I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ..."~~

48. Ello, pues al eliminarse del Código Penal del Estado de Chihuahua cualquier referencia a la práctica de un aborto voluntario y a la causal de exclusión de la responsabilidad penal por la comisión de este delito, cuando el embarazo sea producto de una violación, y solo penalizarse en términos del párrafo tercero del artículo 143 en cita, la práctica de un aborto cuando ello sea en contra del consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar; se potencializa su derecho humano a la salud y a la igualdad y no discriminación, en los términos que se mencionaron en párrafos anteriores.
49. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y, por tratarse de una norma general que es propia de la materia penal, al tipificar el delito de aborto voluntario, **sí tendrá efectos retroactivos en beneficio de todas las mujeres y personas con capacidad de gestar** que estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la comisión de este delito; **así como de las personas profesionistas de los servicios médicos y de salud** que igualmente estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la práctica de un aborto, siempre que hayan contado con el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar. Ello, términos de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 234, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que textualmente dispone: **"Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: ... **Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**".
50. En similares términos, este Máximo Tribunal Constitucional resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022 en sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; así como la diversa declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2023, en sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
51. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, expedido mediante el DECRETO No. 690/06 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil seis, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, con efectos retroactivos en beneficio de todas las personas precisadas en el apartado VI de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek respecto del apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafo primero, y 146, proemio, del Código Penal del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafo segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos y decisión, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) al tratarse de normas penales, tendrá efectos retroactivos en beneficio de todas las mujeres y personas con capacidad de gestar que estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la comisión de del delito de aborto voluntario, así como de las personas profesionistas de los servicios médicos y de salud, que igualmente estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la práctica de un aborto, siempre que hayan contado con el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de trece fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, promovida por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del treinta de enero de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno determinó que era procedente y fundada la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que declaró la invalidez con efectos generales de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Voté parcialmente a favor de la decisión y con razones diferentes que expreso a continuación.

Razones del voto concurrente:

Inconstitucionalidad del tipo penal de aborto cuando se prohíbe de manera absoluta. Si bien compartí la invalidez con efectos generales de algunas disposiciones del Código Penal analizado, no acompañé todas las consideraciones de la sentencia. Como lo precisé en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 125/2023, la penalización del aborto exhibe un problema que requiere ponderar cuidadosamente, por una parte, los derechos de la mujer y las personas con capacidad de gestar y, por otra, la protección progresiva que el orden jurídico provee al *nasciturus*. Así, por ejemplo, he considerado que el aborto está justificado

cuando el embarazo pone en peligro la vida de la gestante; en casos de malformaciones o inviabilidad del feto; cuando el embarazo es producto de una violación, entre otros supuestos. De manera que, a mi juicio, las normas penales que prohíben el aborto en términos absolutos son inconstitucionales por sobreinclusivas.

Además, en mi opinión, las normas que criminalizan en términos absolutos el aborto pareciera que se sustentan en un sesgo perfeccionista que pudiera estar dirigido a castigar la conducta sexual de las mujeres y personas con capacidad de gestar, lo cual se traduce en una vulneración a sus derechos a la vida, salud, dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Sólo bajo el anterior razonamiento es que compartí la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafo segundo y 145 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ya que penalizan el aborto que se realice “en cualquier momento del embarazo”.

Razones del voto particular:

Porciones respecto de las cuales no debió declararse la inconstitucionalidad con efectos generales.

En el amparo en revisión 666/2023 del que deriva esta declaratoria se invalidó el artículo 143, en sus párrafos primero y segundo, así como el diverso 146, en su proemio y fracción I, ambos de la legislación penal de Chihuahua.

Al respecto, por lo que ve al numeral 143, estimo que únicamente debió declararse la inconstitucionalidad con efectos generales de su párrafo segundo, pues el primero no se trataba en sí de una norma ya que no regulaba una conducta, sólo se limitaba a definir el aborto y dotaba de sentido al resto del precepto, que prevé el tipo penal de aborto no consentido o forzado.

Para efectos de lo anterior, se realiza la siguiente representación esquemática.

Texto original	Declaratoria General de Inconstitucionalidad
Artículo 143. <i>Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</i> <i>A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.</i> <i>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</i>	Artículo 143. ~~<i>Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</i>~~ ~~<i>A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.</i>~~ <i>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</i>

Por similares razones, opino que únicamente debió declararse la inconstitucionalidad con efectos generales de la fracción I del artículo 146 y no en relación con su proemio, pues éste desempeña una función introductoria respecto de las demás excluyentes de responsabilidad previstas en las diversas fracciones II y III de la norma. En ese sentido, su eliminación les privaría de claridad y sentido, imposibilitando entender su naturaleza eximente. Lo anterior se aprecia con mayor claridad de la siguiente comparativa.

Texto original	Declaratoria General de Inconstitucionalidad
----------------	--

Artículo 146. <i>Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</i> <i>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;</i> <i>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</i> <i>III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.</i>	Artículo 146. ~~<i>Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</i>~~ ~~<i>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;</i>~~ ~~<i>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</i>~~ ~~<i>III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.</i>~~
---	---

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y particular formulados por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, promovida por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024.

1. En sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2024, derivada del amparo en revisión 666/2023 resuelto por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua por ser violatorios de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud.
2. En la sentencia se determina que se cumplen los requisitos para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, puesto que había transcurrido el plazo de 90 días útiles desde la notificación del fallo a la autoridad emisora, sin que se superara el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, se declara la invalidez con efectos generales de tales disposiciones legales, incluso con efectos retroactivos pues se trata de un tipo penal.
3. En general, concuerdo con las consideraciones de la sentencia, así como con la declaratoria de invalidez emitida. Así, la finalidad del presente voto no es apartarme de sus consideraciones o expresar razones adicionales, sino dejar a salvo mi criterio sobre la forma en como considero que debe conceptualizarse el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en cuanto la posibilidad de analizar la validez de las

normas que en la jurisprudencia se consideran inconstitucionales, el cual plasmé en el voto aclaratorio que formulé en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

4. En el asunto de referencia, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó a la siguiente cuestión jurídica: definir si una vez cumplidos los requisitos para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad: 1) transcurridos 90 días y 2) subsista el problema de constitucionalidad, el propio Pleno está obligado a emitir de forma automática la declaratoria de inconstitucionalidad, o si tiene la facultad y obligación de realizar un análisis de constitucionalidad.
5. En mi opinión, la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar, sustituir o interrumpir la jurisprudencia por reiteración que suscitó el procedimiento, sin embargo, estimo que sí obliga a los Ministros y Ministras a analizar si la norma que se considera inválida en la jurisprudencia efectivamente tiene el vicio de inconstitucionalidad que en ella se identifica.
6. La primera razón por la que estimo lo anterior es que la Constitución exige, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la expulsión de la norma del sistema jurídico, una mayoría calificada de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno.
7. Me parece relevante que esta mayoría calificada también es requerida para que el Tribunal Pleno pueda declarar la invalidez de normas generales en la acción de inconstitucionalidad y, en la mayoría de los casos, en la controversia constitucional. Estimo que esta exigencia deriva, no sólo de la relevancia de la consecuencia de la sentencia, consistente en la expulsión de la norma del sistema jurídico, sino principalmente de un deber de mostrar considerable deferencia a la autoridad emisora, que en muchas ocasiones fue electa por vía democrática para representar a los ciudadanos y, al emitir la norma, tuvo la obligación de considerar su compatibilidad con la Constitución. Así, para poder revertir la presunción de validez de la norma, a pesar de la opinión de la autoridad emisora que cuenta con credenciales democráticas, se exige que una mayoría calificada de los Ministros coincida respecto de su inconstitucionalidad.
8. Si se parte de la premisa de que la función del Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad se circunscribe a verificar que transcurrió el plazo de noventa días desde la notificación de la jurisprudencia a la autoridad emisora sin que se haya superado el vicio de inconstitucionalidad, me parece que resulta difícil justificar, desde la perspectiva de los principios constitucionales, la necesidad de una mayoría calificada. Desde mi perspectiva, esta mayoría calificada sólo hace sentido si se estima que se exige para superar la presunción de validez de la norma, derivada de sus credenciales democráticas.
9. La segunda razón, a mi juicio, consiste en que en los trabajos legislativos de la reforma constitucional, publicada el diez de junio de dos mil once, por la que se incorporó la declaratoria general de inconstitucionalidad, se indica que *"a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con cuidado, en la Ley de Amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico"* (énfasis añadido).
10. En mi opinión, la voluntad del constituyente de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera llamar y escuchar la opinión de quien estime conveniente para determinar el sentido de la declaratoria, también sugiere la obligación de analizar la constitucionalidad de la norma en el procedimiento. Si bien podría ser útil escuchar opiniones para determinar si una reforma superó las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia, conllevaban un problema de inconstitucionalidad, ello particularmente parece de utilidad cuando adicionalmente debe determinarse si la norma efectivamente es inconstitucional y debe expulsarse del sistema jurídico.
11. Por último, me parece que interpretar que la Suprema Corte no puede analizar si efectivamente se actualiza el vicio de invalidez identificado por la jurisprudencia tendría efectos perjudiciales para el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para la consolidación de esta Suprema Corte como un tribunal constitucional que es el último intérprete de la Constitución.

12. Ello, ya que el criterio obligatorio que origina un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad no necesariamente debe haber sido emitido por esta Suprema Corte, sino que es posible que haya sido emitido por un Tribunal Colegiado. La imposibilidad de que el Tribunal Pleno verifique la existencia del vicio identificado en la jurisprudencia implicaría que se le tendría que dar efectos generales a ésta incluso si existen, en el mismo u otros circuitos, criterios contradictorios que podrían suscitar una contradicción de tesis.
13. En otras palabras, a mi juicio, el considerar que la emisión de la declaratoria es una obligación automática de haber transcurrido el plazo sin superarse el vicio identificado en la jurisprudencia, podría tener como consecuencia que un criterio establecido en un circuito prevalezca sobre los otros sin que esta Suprema Corte haya tenido la oportunidad de determinar cuál de éstos es correcto, por el sólo hecho de haberse establecido con anterioridad.
14. Adicionalmente, considero que es posible que exista un criterio del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte en el que se establezca la constitucionalidad de la norma que, por no haber sido reiterado en suficientes ocasiones o no haber alcanzado mayoría calificada, no ha cumplido todavía con las condiciones para constituir jurisprudencia obligatoria. Ello, pues el considerar que, a pesar de ello, la Suprema Corte está obligada a declarar la inconstitucionalidad de la norma obligaría a que el criterio de los Tribunales Colegiados prevaleciera sobre el de este Alto Tribunal, a pesar de su carácter de tribunal constitucional e intérprete último de nuestra Constitución, que precisamente se intentó consolidar a través de la reforma de junio de dos mil once.
15. En vez de contribuir a la supremacía constitucional, se tendría que considerar que el Pleno está obligado a actuar en contra de lo que estima exige la misma; que está obligado a declarar la inconstitucionalidad de una norma, a pesar de su convicción de que ésta es perfectamente compatible con la Constitución, de que exige que permanezca vigente.
16. Así, en conclusión, me parece que, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe verificar que efectivamente se actualiza el vicio identificado por el criterio obligatorio que les dio origen.
17. En ese sentido, formulo el presente voto aclaratorio para dejar constancia de que voté a favor en la presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad, porque estimo que efectivamente los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua son inconstitucionales, por ser violatorios de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente de sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, y a la salud previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que sostienen la decisión que esta Primera Sala emitió para resolver el amparo en revisión 666/2023, en el que fui Ponente, pero con la precisión de que a mi juicio y como lo expuse en párrafos anteriores, en este tipo de asuntos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar el estudio de constitucionalidad de la norma materia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, promovida por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.1025 M.N. (veinte pesos con un mil veinticinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de abril de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 9.2704%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 9.3420%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 9.4467%.

Ciudad de México, a 14 de abril de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 9.00 por ciento.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a las consultas de Marco Antonio Rojo Olavarria, candidato a Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito Judicial, Ciudad de México; Jose Alfredo Meza López, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en Coahuila, Pedro Limón Medina, candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Mercantil en el Estado de Coahuila y Luis Edwin Molinar Rohana candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG332/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

GLOSARIO

CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
COF	Comisión de Fiscalización
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
RF	Reglamento de Fiscalización
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación
PJL	Poder Judicial Local
OPLE	Organismo Público Local Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
MEFIC	Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
RNP	Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se modificó la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Inicio del PEEPJF.** El 23 de septiembre de 2024, el CG declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la SCJN, las Magistraturas de las Salas Superior y las Salas Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistraturas de Circuito y las personas Juzgadoras de Distrito.

- III. **LGIPE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se modificó la LGIPE, en cuyo libro noveno, título segundo, capítulos primero, segundo y tercero, se previeron las facultades y atribuciones del CG y de la UTF, respectivamente, en materia de reforma al Poder Judicial, así como las reglas para su desempeño.

En consonancia, en su artículo segundo transitorio se previó que los Congresos Locales y los OPLE atenderán lo dispuesto en esa Ley y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el CG, tratándose de la elección de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.

- IV. **Convocatoria.** El 4 de noviembre del mismo año, se publicó en el DOF la convocatoria a las personas interesadas en postularse a los cargos del PJF, para el PEEPJF.
- V. **Organización.** El 30 de enero de 2025, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG52/2025, mediante el cual se emiten las directrices generales para la organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el Proceso Extraordinario 2025.
- VI. **Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL.** El 30 de enero del 2025, el CG aprobó en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG54/2025¹ por el que se emiten los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, los cuales tienen como objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del PJF y Locales.

Dichos Lineamientos fueron impugnados ante la Sala Superior del TEPJF, quien al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados los confirmó, modificando únicamente la fracción II del artículo 52.

- VII. **Topes de gastos de Campaña.** El 6 de marzo de 2025, mediante Acuerdo INE/CG200/2025, el CG aprobó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, los cuales fueron impugnados y revocados por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JE-11/2025.

En cumplimiento a esa sentencia, el 20 del mismo mes y año, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG225/2025 por medio del cual se establecen los nuevos topes de gastos personales de campaña, atendiendo al tipo de elección, cargo y territorio.

- VIII. **Imposibilidad de prorratear gastos.** El 21 de marzo de 2025, el CG dio la respuesta a una consulta, mediante acuerdo INE/CG229/2025, el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

➤ *De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la LGIPE, en relación con el artículo 30 de los Lineamientos del PJ, no podrán llevar a cabo un evento conocido como “arranque de campaña” o eventos distintos a las entrevistas de carácter noticioso y foros informativos, así como mesas de diálogo o encuentros, organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el CG, por lo que únicamente podrán realizar los gastos expresamente señalados en el artículo en comento.*

➤ *En términos del artículo 28 de los Lineamientos del PJ, los gastos generados por una candidatura no podrá beneficiar a otra candidatura del Poder Judicial, sea Federal o de alguno Local.*

➤ *En caso de que esta autoridad electoral localice un evento en el que se beneficie a más de una candidatura, se aplicara la metodología prevista en el artículo 29 de los Lineamientos del PJ, y se impondrán las sanciones descritas en los artículos 51 y 52 de los citados Lineamientos.*

(…)”

- IX. **Consulta a la UTF.** El 13 de marzo de 2025, Marco Antonio Rojo Olavarria, en su carácter de candidato a Juez de Distrito en Materia Administrativa en el primer Circuito Judicial, Ciudad de México, realizó una consulta, misma que se transcribe a continuación:

“1. Además de los foros, mesas de debate, entrevistas, mesas de diálogo y encuentros con organizaciones, ¿qué tipo de eventos de campaña tenemos autorizados realizar las personas candidatas a un cargo del PJF? Considerando que no existe prohibición legal o reglamentaria alguna que expresamente nos lo impida.

¹ Los lineamientos se encuentran impugnados mediante diversos medios de impugnación los cuales se encuentran en etapa de instrucción.

2. ¿Es posible que yo, en uso de mi libre autodeterminación como persona candidata, decida erogar todos mis recursos y tope de campaña en la celebración de eventos alrededor de mi distrito/circuito judicial?

3. ¿Está permitido organizar un evento de arranque de campaña, con la contratación, reporte y comprobación de los gastos en el involucrados en el MEFIC? Como es, por ejemplo, el reporte de gastos por sonido, templete, sillas o carpas.

4. Finalmente, considerando el tope de gastos tan ajustado que se autorizó por este Consejo General, ¿me está autorizado contratar por periodo de tiempo y no por acto, materiales y bienes para la realización de eventos de manera constante e itinerante? Por ejemplo, contratar por el periodo que dura la campaña (60 días) un mismo equipo de sonido, una misma lona y un mismo templete/escenario, mediante el uso de Kardex o notas de entrada/salida."

- X. Consultas a la UTF.** El 14 de marzo de 2025, José Alfredo Meza López en su carácter de candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Octavo Circuito, realizó las preguntas que se transcriben a continuación:

"(...)

CONSULTA TÉCNICA JURÍDICA

Conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de los Lineamientos, se contempla un catálogo de erogaciones permitidas para las personas candidatas a juzgadoras durante el periodo de campaña, entre las que se encuentran: propaganda impresa, producción de imágenes y spots o promocionales para redes sociales, cursos de capacitación para medios, pasajes, hospedajes; alimentos y pagos al personal de apoyo.

No obstante, el propio artículo 30 establece que todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora, y prohíbe expresamente la contratación por parte de terceros de publicidad o servicios que impliquen erogaciones.

Aunado a ello, el artículo 31 señala que no se podrán realizar erogaciones para "potenciar o amplificar los alcances de contenidos en redes sociales.

(...)

En ese tenor, me permito formular las siguientes interrogantes:

1. Deseo utilizar mi domicilio particular para atender a personas que quieran conocerme ¿Debo reportar esta como casa de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cuál es la forma de registrarla en el MEFIC? ¿Qué documentos debo adjuntar?

2. Quiero utilizar mi vehículo particular para realizar traslados en el distrito judicial que me corresponderá para hacer campaña, ¿Debo reportarlo en el MEFIC? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cómo lo documento? ¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora?

En caso de que se me descomponga mi vehículo, ¿puedo usar el de alguien más? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora?

3. Hay personas que me han manifestado su voluntad de apoyarme en la campaña distribuyendo propaganda impresa en papel en su tiempo libre y de forma gratuita ¿Puedo aceptar su apoyo de forma gratuita? En caso afirmativo, ¿Cómo lo documento y registro en el MEFIC?

4. ¿Puedo obtener préstamos de dinero (vía nómina o línea de crédito) a través de alguna sucursal bancaria para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?

5. ¿Puedo obtener préstamos de personas distintas al sistema bancario para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?

6. ¿Puedo pagar mis gastos de campaña con mi tarjeta de crédito? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
7. ¿Puedo obtener crédito directo de proveedores y pagar después de la campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
8. ¿Puedo contratar el servicio de perifoneo para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
9. ¿Puedo contratar el servicio de producción de un jingle de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
10. ¿Puedo rotular mi vehículo con mi imagen de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
11. ¿Puedo mandar hacer una camisa, blusa, gorra, chamarra y/o chaleco para mi uso personal con mi nombre impreso y/o bordado para que la ciudadanía me ubique como candidata? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
12. ¿Puedo contratar el seguimiento fotográfico de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
13. ¿Puedo contratar el servicio de página web y/o aplicación móvil de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
14. ¿Si me invitan a un foro para presentar mis propuestas debo reconocer algún gasto? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
15. ¿Puedo obtener un canal de YouTube para promocionar mi campaña de manera orgánica?
16. Los contratos que genere, ¿se requiere que el proveedor esté inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)?
17. ¿Está prohibido el uso de algún color en particular para utilizarlo en mi propaganda?
18. Tengo amigos que son servidores públicos que pretenden apoyarme en la repartición de propaganda impresa en papel, ¿pueden hacerlo después de su horario laboral? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?

En la misma fecha, Pedro Limón Medina en su carácter de candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Mercantil en el estado de Coahuila, formulo la siguiente consulta:

“(...)

CONSULTA TÉCNICA JURÍDICA

Conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de los Lineamientos, se contempla un catálogo de erogaciones permitidas para las personas candidatas a juzgadoras durante el periodo de campaña, entre las que se encuentran: propaganda impresa, producción de imágenes y spots o promocionales para redes sociales, cursos de capacitación para medios, pasajes, hospedajes; alimentos y pagos al personal de apoyo.

No obstante, el propio artículo 30 establece que todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora, y prohíbe expresamente la contratación por parte de terceros de publicidad o servicios que impliquen erogaciones.

Aunado a ello, el artículo 31 señala que no se podrán realizar erogaciones para “potenciar o amplificar los alcances de contenidos en redes sociales.

(...)

En ese tenor, me permito formular las siguientes interrogantes:

1. Deseo utilizar mi domicilio particular para atender a personas que quieran conocerme ¿Debo reportar ésta como casa de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cuál es la forma de registrarla en el MEFIC? ¿Qué documentos debo adjuntar?

2. Quiero utilizar mi vehículo particular para realizar traslados en el distrito judicial que me corresponderá para hacer campaña, ¿Debo reportarlo en el MEFIC? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cómo lo documento? ¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora?
3. En caso de que se me descomponga mi vehículo, ¿puedo usar el de alguien más? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora?
4. Hay personas que me han manifestado su voluntad de apoyarme en la campaña distribuyendo propaganda impresa en papel en su tiempo libre y de forma gratuita ¿Puedo aceptar su apoyo de forma gratuita? En caso afirmativo, ¿Cómo lo documento y registro en el MEFIC?
5. ¿Puedo obtener préstamos de dinero (vía nómina o línea de crédito) a través de alguna sucursal bancaria para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
6. ¿Puedo obtener préstamos de personas distintas al sistema bancario para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
7. ¿Puedo pagar mis gastos de campaña con mi tarjeta de crédito? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
8. ¿Puedo obtener crédito directo de proveedores y pagar después de la campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
9. ¿Puedo contratar el servicio de perifoneo para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
10. ¿Puedo contratar el servicio de producción de un jingle de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
11. ¿Puedo rotular mi vehículo con mi imagen de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
12. ¿Puedo mandar hacer una camisa, playera, gorra, chamarra y/o chaleco para mi uso personal con mi nombre impreso y/o bordado para que la ciudadanía me ubique como candidato? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
13. ¿Puedo contratar el seguimiento fotográfico de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
14. ¿Puedo contratar el servicio de página web y/o aplicación móvil de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
15. ¿Si me invitan a un foro para presentar mis propuestas debo reconocer algún gasto? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?
16. ¿Puedo obtener un canal de YouTube para promocionar mi campaña de manera orgánica?
17. Los contratos que genere, ¿se requiere que el proveedor esté inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral?
18. ¿Está prohibido el uso de algún color en particular para utilizarlo en mi propaganda?
19. Tengo amigos que son servidores públicos que pretenden apoyarme en la repartición de propaganda impresa en papel, ¿pueden hacerlo después de su horario laboral? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?

- XI. Consulta a la UTF.** El 18 de marzo de 2025, Luis Edwin Molinar Rohana, candidato a Ministro de la SCJN, realizó una consulta en los términos siguientes:

“(…)

La razón que motiva la presente CONSULTA es que, en opinión del suscrito, los Lineamientos presentan algunos vacíos legales sobre diversos aspectos que no fueron regulados con claridad.

Por tal razón, me permito formular las siguientes preguntas:

1) El artículo 28 de los Lineamientos dispone que:

(…)

A partir de la lectura de este dispositivo, se entendería que la prohibición está dirigida a una restricción en la cual se puedan beneficiar dos o más candidaturas siempre que éstas participen en el mismo ámbito federal; sin embargo, ante la ambigüedad de su redacción la interrogante sería:

¿Es posible que se comparta un gasto por dos candidaturas cuando una de ellas compita por el ámbito local y otra federal?

¿De ser procedente esta posibilidad, cómo se realizaría el registro y comprobación en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC)?

2) El artículo 30 de los Lineamientos señala que:

(…)

En principio, este artículo establece una serie de gastos que "únicamente" deben hacer las

personas juzgadoras en el periodo de campaña; no obstante, en la redacción se contempla la hipótesis: "y cualquier otro destinado a la campaña judicial", por lo que si se acude a la literalidad de esta disposición se entendería que cualquier otra erogación que esté vinculada a la campaña judicial también estaría permitida, de ahí que la consulta sería;

¿Cómo debe de entenderse esta frase, para efectos de los conceptos de gasto que pueden erogarse, es decir, esta frase abre la posibilidad para hacer algún tipo de gasto siempre y cuando esté asociado a la campaña?

¿Es posible celebrar reuniones o mítines con la sociedad para hacer propuestas de campaña y entregar la publicidad impresa y reportar los gastos por concepto de arrendamiento de inmueble, sillas, micrófono y bocina que se utilicen en estas reuniones, ello en la lógica de que estos gastos sí están asociados a la campaña?

¿De ser procedente la celebración de estas reuniones y la realización de estos gastos, las cuentas contables del MEFIC se habilitarían para el registro de estas erogaciones y con ello, hacerla comprobación documental pertinente?

Otra interrogante de este artículo deviene de la posibilidad de reportar el combustible para los traslados que realicen las personas candidatas en sus distintos recorridos en el periodo de campaña; sin embargo, existen algunos funcionarios públicos que por el cargo que ostentan y su seguridad personal, les fue asignado un vehículo con protección de blindaje y un número de elementos que cuidan de su integridad. En esa lógica:

¿Se debe reportar el combustible que se utilice en esos vehículos en la inteligencia que su uso no implica un desvío de recursos públicos ya que fueron asignados para su protección personal?

¿Se debe reportar en el MEFIC estos vehículos aun cuando no sean de la propiedad del servidor público que los utilice por las consideraciones señaladas en la pregunta anterior?

¿El personal de seguridad también debe ser informado a la Unidad Técnica de Fiscalización? ¿cómo se realizaría el registro y comprobación?

¿En caso de que la persona candidata tenga OTRO vehículo de su propiedad para su transportación (distinto al vehículo blindado) es posible que el mismo se pueda "forrar" con su imagen en la inteligencia que el material utilizado será en papel autoadherible?

(...)

¿Es válido que el personal de apoyo (no de seguridad) que acompañe a la persona candidata pueda ser "uniformado" con algún distintivo con la idea de que la ciudadanía los identifique y que así, además de brindar el apoyo a la persona candidata, puedan recoger las propuestas y comentarios que tenga la sociedad en materia del poder judicial y se las haga llegar a la persona candidata?

¿Es válido que la persona candidata utilice una playera con algún distintivo, logo, número que ocupa en la boleta o acrónimo que le permita ser identificada en sus recorridos?

3) Los artículos 17, 32 y 33 de los Lineamientos señalan lo siguiente:

(...)

¿Es válido entender que cuando se habla de "encuentros"; éstos pueden ser invitaciones de Universidades públicas o privadas, Organizaciones de Abogados (barras, colegios, asociaciones), Organizaciones de la Sociedad Civil, Sindicatos y/o cualquier otra Asociación que invite a la persona candidata a exponer sus propuestas de campaña?

¿De ser procedente esta posibilidad, lo que la persona candidata debe reportar es únicamente su pasaje terrestre o aéreo si es que lo hace por algún medio de transporte, o bien registrar el consumo de gasolina si lo hace en vehículo?

¿Es procedente que, en esta clase de foros, mesas de debate y encuentros se presenten diversas candidaturas, aun cuando sean de distintos ámbitos o cargos y esa circunstancia no se entienda como un: "beneficio indebido" a cada una de las candidaturas participantes?

¿Es válido que las personas candidatas acudan a "podcast" que realizan creadores de contenido en los cuales se formulen preguntas sobre los alcances de la reforma en materia judicial y sobre sus propuestas de campaña, en la inteligencia de que estos "podcast" son mesas de diálogo que permiten una mayor difusión en las redes sociales?

(...)"

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, en la Sexta Sesión Extraordinaria de la COF del CG se listo el anteproyecto de acuerdo, el cual fue aprobado con los ajustes precisados por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes e integrantes de la Comisión de Fiscalización; Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona; así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM y 30, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, el INE es el organismo público autónomo encargado de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la misma Constitución le otorga en los procesos electorales locales.
 2. Que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Entre los fines del INE se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática como autoridad en la materia electoral, el

INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; de manera que el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

3. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, correlacionado con el 4, párrafo 1 de la LGIPE, establecen que el INE y los OPLE, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha Ley.
4. Que en el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM, se prevé expresamente que al CG le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, tanto en los procesos electorales como federales; asimismo, conforme al penúltimo párrafo del mismo apartado, que la fiscalización de las finanzas de los partidos y de las campañas de las candidaturas, estará a cargo del CG, quien no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
5. Que el artículo 96 de la CPEUM, dispone que las personas ministras de la SCJN, magistradas de las salas superior y regionales del TEPJF, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y magistradas de circuito, así como las personas juzgadoras de distrito, serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda; además, prevé el procedimiento para los preparativos de la elección.
6. Que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se modificó la CPEUM, en materia del Poder Judicial, prevé que el PEEPJF dará inicio el día de la entrada en vigor del mismo Decreto, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2025, a fin de elegir a la totalidad de las personas ministras de la SCJN, las magistraturas vacantes de la sala superior y la totalidad de las magistraturas de las salas regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de circuito y Juezas y Jueces de Distrito.
7. Que dicho artículo transitorio dispone que el CG podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJF, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
8. Que el artículo 32 de la LGIPE, en lo que interesa, prevé que la fiscalización de los ingresos y gastos de las y los actores políticos corresponde al CG.
9. Que el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
10. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, establece, como atribución del CG, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la misma Ley o en la demás legislación aplicable.
11. Que el artículo 496 de la LGIPE, dispone que, a falta de disposición expresa dentro del libro noveno, relativo al PJF, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales, incluidos en la misma LGIPE.
12. Que el artículo 499 de la LGIPE, regula la realización y publicación de la convocatoria general, así como del procedimiento para la postulación de candidaturas.
13. Que el artículo 500 de la LGIPE, contempla el derecho de la ciudadanía a participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del PJF. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que señale la CPEUM.
14. Que el artículo 504 de la LGIPE, faculta al CG para:

"I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;

(...)

VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;

IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;

X. Garantizar que ninguna persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas.

XI. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

XII. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

(...)

XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;

(...)

XVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes."

15. Que el artículo 505 numerales 1 y 2 de la LGIPE, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del PJF podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables, por lo que a dichas acciones es posible definir como propaganda electoral.
16. Que el artículo 508 numeral 1 de la LGIPE, señala que la propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.
17. Que el artículo 509 numeral 1 y 2 de la LGIPE, indican que queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales; así mismo las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.
18. Que el artículo 519, numeral 2 de la LGIPE establece que los actos de campaña son las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y la LGIPE.
19. Que el artículo 520 numeral 1 de la LGIPE, establece que las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley.
20. Que el artículo 526, numeral 2 de la LGIPE que señala que el CG vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas.
21. Que el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC toda la información respectiva de campaña, incorporando el soporte documental y contarán con tres días para el registro de dicha información.
22. Que el artículo 17 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establece que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

23. Que el artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, ordena el registro con al menos 24 horas de anticipación a su celebración de entrevistas en cualquier medio de comunicación, adecuando el reporte a los tiempos en los que se lleven a cabo con menos de 24 horas de anticipación a su realización; de igual forma los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitados, deberán actualizar el estatus en caso de modificación o cancelación.
24. Que los artículos 19 y 20 de Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establecen que las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña, y cargar la documentación soporte que respalde dichas transacciones; así como presentar un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados; aunado a que contendrá los gastos efectuados durante el periodo de campaña, firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata y ser acompañado de la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos legales y fiscales.
25. Que el artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
26. Que el artículo 24 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL; señala que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.
27. Que el artículo 25 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL; determina que en estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.

Entendiéndose por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.
28. Que el artículo 26 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el CG en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.
29. Que el artículo 27 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establece que, durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.
30. Que el artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establece que durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura, siendo que todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en los Lineamientos.
31. Que el artículo 37 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL; señala que se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.
32. Que el artículo 51 de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, determina las infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

33. Que el artículo 16, numerales 5 y 6 del RF, dispone que, si la emisión de una respuesta a una consulta tiene como aplicación el carácter obligatorio o, en su caso, se emitan nuevas normas para los sujetos obligados relativas a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la COF su eventual aprobación y remisión al CG para los mismos efectos.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas formuladas por Marco Antonio Rojo Olavarría, José Alfredo Meza López, Pedro Limón Medina y Luis Edwin Molinar Rohana, en los términos siguientes:

PRESENTES

De la lectura integral a los escritos de consulta, se advierte que los peticionarios, solicitan les sean aclaradas diversas interrogantes respecto de la aplicación y alcances de los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL en cuanto al tipo de eventos que se pueden realizar, el registro para compartir gastos entre candidaturas, registro de gastos en diversas situaciones durante el desarrollo de la campaña y topes de gastos personales.

I. Marco normativo

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se modificó la CPEUM en materia de reforma del PJJ, esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía.

Según lo dispone el numeral 6 del inciso a) del apartado B de la base V del párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Federal, la **fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos y **personas candidatas, en los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE.**

En consonancia, el penúltimo párrafo del citado apartado B, en lo que interesa, precisa que la **fiscalización** de las finanzas de los partidos políticos y **de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del CG.**

Tratándose del ámbito de atribuciones de los Estados y de la Ciudad de México, los artículos 116, fracción III y 122, fracción IV de la Norma Suprema, prevén que la elección de las personas que aspiren a un cargo dentro de los respectivos Poderes Judiciales **se realizará conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la misma Constitución para el Poder Judicial Federal.**

Por su parte, el artículo segundo transitorio del citado Decreto constitucional, dispone que la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2025, a fin de elegir a la totalidad de las personas ministras de la SCJN, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de Distrito.

Asimismo, el artículo transitorio faculta al CG a efecto de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y **fiscalización** del PEEPJF, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En cumplimiento a ese mandato constitucional, el CG emitió el Acuerdo **INE/CG54/2025**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales (en adelante Lineamientos del PJ); los cuales, entre otras cuestiones, regulan la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del Poderes Judiciales.

Es importante mencionar que dichos Lineamientos fueron motivo de diversas impugnaciones, las cuales fueron resueltas por la Sala Superior del TEPJF, mediante Sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en el sentido de modificar únicamente el artículo 52 fracción III de los referidos Lineamientos, por lo que el resto de las disposiciones fueron confirmadas.

II. Desahogo de las consultas

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto a los cuestionamientos vertidos en los escritos de consulta y referidos en la tabla denominada **Consultas realizadas a la UTF**, se atienden los cuestionamientos en los términos siguientes:

No.	Consulta	Tema	Respuesta
1	1. Además de los foros, mesas de debate, entrevistas, mesas de diálogo y encuentros con organizaciones, ¿qué tipo de eventos de campaña tenemos autorizados realizar las personas candidatas a un cargo del PJF? Considerando que no existe prohibición legal o reglamentaria alguna que expresamente nos lo impida.	Tipos de eventos	Se informa que la regulación respecto de las actividades y eventos que las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar, en los que podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación se encuentran regulados en la LGIPE, así como en el Acuerdo INE/CG54/2025. Al respecto, los artículos 505 y 520, de la LGIPE establecen lo siguiente: Artículo 505. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables. Artículo 520. 1. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley. Por su parte, los Lineamientos para la fiscalización, aprobados por el CG establecen en sus artículos 17, 18, y 30, lo siguiente: Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. (...) También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo. (...)

No.	Consulta	Tema	Respuesta
			Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura. Por lo anterior, es dable concluir que, bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, las personas candidatas podrán llevar a cabo eventos consistentes en entrevistas de carácter noticioso y foros informativos, así como mesas de diálogo o encuentros, organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el CG. Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho de libre asociación, de votar y ser votado de la ciudadanía y de las candidaturas, las personas candidatas podrán llevar a cabo reuniones en espacios abiertos que en sí mismos no impliquen la erogación de algún recurso para su realización, es decir, que sean no onerosos y en los cuales únicamente podría utilizar algún artículo para que los asistentes puedan escuchar su voz, como pudiera ser un megáfono o bocina no profesional o casera.
2	2. ¿Es posible que yo, en uso de mi libre autodeterminación como persona candidata, decida erogar todos mis recursos y topes de campaña en la celebración de eventos alrededor de mi distrito/circuito judicial?	Topes de gastos personales	La determinación que tomen las personas candidatas respecto al monto total que será aplicado en el periodo de campaña corresponde al ámbito personal de las candidaturas, candidaturas, la autoridad electoral únicamente vigilará que se respeten los límites de gastos personales de campaña que emita el INE (o los OPLE, en el caso de cargos de los PJJL), además de verificar que los gastos se encuadren en los conceptos permitidos por la normatividad aplicable y que sean congruentes con los hallazgos que se generen en los monitoreos y visitas de verificación realizados por la UTF.
3	3. ¿Está permitido organizar un evento de arranque de campaña, con la contratación, reporte y comprobación de los gastos en el involucrados en el MEFIC? Como es, por ejemplo, el reporte de gastos por sonido, templete, sillas o carpas.	Conceptos de gastos para la realización de eventos	Al respecto cabe señalar que el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, siendo éstas las siguientes: • Propaganda impresa. • Producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. • Cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial. • Pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados. • Hospedaje y alimentos.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
	4. Finalmente, considerando el tope de gastos tan ajustado que se autorizó por este Consejo General, ¿me está autorizado contratar por periodo de tiempo y no por acto, materiales y bienes para la realización de eventos de manera constante e itinerante? Por ejemplo, contratar por el periodo que dura la campaña (60 días) un mismo equipo de sonido, una misma lona y un mismo templete/escenario, mediante el uso de Kardex o notas de entrada/salida.		De lo anterior se advierte, que, no están contemplados los conceptos de gasto para la celebración de eventos, como pudiera ser uno denominado de “arranque de campaña”, que contemple el uso de sonido, templete, sillas o carpas, ya que dichos artículos no se encuentran dentro de los conceptos autorizados en los Lineamientos. En consecuencia, no existen reglas y/o cuentas contables en el MEFIC, para el registro de gastos que no se encuentran permitidos.
	4. ¿Es posible celebrar reuniones o mítines con la sociedad para hacer propuestas de campaña y entregar la publicidad impresa y reportar los gastos por concepto de arrendamiento de inmueble, sillas, micrófono y bocina que se utilicen en estas reuniones, ello en la lógica de que estos gastos sí están asociados a la campaña? 5. ¿De ser procedente la celebración de estas reuniones y la realización de estos gastos, las cuentas contables del MEFIC se habilitarían para el registro de estas erogaciones y con ello, hacerla comprobación documental pertinente?		
4	1. Deseo utilizar mi domicilio particular para atender a personas que quieran conocerme ¿Debo reportar esta como casa de campaña? En caso afirmativo,	Casa de campaña	Se informa que los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL, establecen en su artículo 30 los conceptos autorizados de gastos personales a saber: • Propaganda impresa. • Producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
	¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cuál es la forma de registrarla en el MEFIC? ¿Qué documentos debo adjuntar? 1. Deseo utilizar mi domicilio particular para atender a personas que quieran conocerme ¿Debo reportar ésta como casa de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cuál es la forma de registrarla en el MEFIC? ¿Qué documentos debo adjuntar?		• Cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial. • Pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados. • Hospedaje y alimentos. Derivado de lo anterior, se advierte que en los conceptos permitidos no se encuentra contemplado el relativo a casa de campaña. En sentido, se advierte que la figura de casa de campaña no se encuentra regulada en los lineamientos para la fiscalización por lo que no se debe registrar en el MEFIC. No obstante lo anterior, dado las peculiaridades de la elección de los cargos del PJF y PJL y con la finalidad de que las personas candidatas, puedan difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, a la ciudadanía se considera que en caso de así decidirlo podrían brindar atención al público en general en su domicilio particular, en cuyo caso deberán cumplir con lo siguiente: 1. Deberán registrar en el MEFIC dentro de su agenda de eventos dicha actividad como evento público. 2. La atención deberá ser personaliza y no de forma masiva. 3. No podrán realizar erogación alguna para la atención de la ciudadanía, por lo que no podrán entregar algún tipo de alimento o bebida. 4. El domicilio deberá ser coincidente con el registrado por la persona candidata como domicilio particular.
5	2. Quiero utilizar mi vehículo particular para realizar traslados en el distrito judicial que me corresponderá para hacer campaña, ¿Debo reportarlo en el MEFIC? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cómo lo documento? ¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora? En caso de que se me descomponga mi vehículo, ¿puedo usar el de alguien más? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio?	Uso de vehículo	Se informa que, como ha quedado establecido, el artículo 30 de los Lineamientos de fiscalización de los PEPJFyL, establece los gastos que podrán realizar las personas candidatas a juzgadoras, por lo que, en el entendido que el vehículo que pretende utilizar es de su propiedad, no es necesario reportarlo como aportación, ya que forma parte de su patrimonio. Ahora bien, el gasto de combustible asociado con el vehículo que utilizará para desplazarse a lo largo del territorio que comprende el ámbito de elección, sí se debe reportar en el MEFIC, por el monto que haya sido erogado con la finalidad de transportarse a sus eventos y debe ser comprobado con sus respectivos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), con los requisitos para la comprobación de los gastos, incluyendo aquellos relacionados con combustible, como se señala a continuación: "Artículo 30. (...) 1. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC: a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

No.	Consulta	Tema	Respuesta
	¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora? 2. Quiero utilizar mi vehículo particular para realizar traslados en el distrito judicial que me corresponderá para hacer campaña, ¿Debo reportarlo en el MEFIC? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Cómo lo documento? ¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora? 3. En caso de que se me descomponga mi vehículo, ¿puedo usar el de alguien más? En caso afirmativo, ¿Cómo determino el valor y beneficio? ¿Reporto el gasto de gasolina como beneficio de traslado o debo documentarla por separado en el MEFIC? ¿Ocuparía una bitácora?		b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora. II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente: a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA. b) (...). c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados. (...) Por lo que respecta a la elaboración de una bitácora, se señala que no es necesario; sin embargo, la comprobación de gastos por concepto de viáticos y traslados deberá corresponder a los eventos en los que participe la persona candidata a juzgadora. En este mismo rubro, por lo que hace a la utilización de un vehículo que no sea de su propiedad, de acuerdo con el artículo 30 de los Lineamientos, en su último párrafo se señala que “<i>Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos</i>”. En este sentido, en caso de hacer uso de un vehículo que no sea de su propiedad constituiría una aportación en especie, lo cual no está permitido, conforme lo establece el artículo 24 de los Lineamientos: Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos. En suma no es viable, la utilización de un vehículo que no sea de su propiedad.
6	3. Hay personas que me han manifestado su voluntad de apoyarme en la campaña distribuyendo propaganda impresa en papel en su tiempo libre y de forma gratuita ¿Puedo aceptar su apoyo de forma gratuita? En caso afirmativo, ¿Cómo lo documento y registro en el MEFIC?	Apoyo de personas de forma gratuita	Los Lineamientos para la fiscalización de los PEPJFyL en el artículo 24 establecen: Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos. Por lo que se advierte, que si una persona brinda apoyo a una persona candidata en el desarrollo de su campaña a título gratuito, constituiría una aportación en especie, por lo que se encuentra prohibida en la normatividad.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
	4. Hay personas que me han manifestado su voluntad de apoyarme en la campaña distribuyendo propaganda impresa en papel en su tiempo libre y de forma gratuita ¿Puedo aceptar su apoyo de forma gratuita? En caso afirmativo, ¿Cómo lo documento y registro en el MEFIC?		
7	4. ¿Puedo obtener préstamos de dinero (vía nómina o línea de crédito) a través de alguna sucursal bancaria para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? 5. ¿Puedo obtener préstamos de dinero (vía nómina o línea de crédito) a través de alguna sucursal bancaria para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Préstamos con instituciones bancarias.	Como persona física o particular, se cuenta con la libertad para obtener créditos con las instituciones del sistema financiero mexicano o, si es el caso, a través de préstamos vía nómina. Sin embargo, para efectos de generar condiciones de transparencia en la rendición de cuentas, así como para la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales del Poder Judicial, el crédito o préstamo deberá ser liquidado, a más tardar, dos días antes de que la COF discuta y apruebe los dictámenes correspondientes a la revisión de gastos de campaña de las personas juzgadoras, es decir, el martes 15 de julio del 2025. Asimismo, se deberá demostrar que el pago del referido crédito o préstamo tenga como origen los recursos propios de la persona candidata a juzgadora. La evidencia del pago del crédito o préstamos de nómina deberá presentarse en la respuesta al oficio de errores y omisiones. En el MEFIC, se reportarán en la parte correspondiente a la capacidad de gasto anexando como evidencia el contrato correspondiente.
8	5. ¿Puedo obtener préstamos de personas distintas al sistema bancario para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? 6. ¿Puedo obtener préstamos de personas distintas al sistema bancario para cubrir mis gastos de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Préstamos de particulares	En términos del artículo 504, fracción VIII, de la LGIPE en relación con el artículo 24 de los Lineamientos, que señalan: “Artículo 504. 1. Corresponde al Consejo General del Instituto: (...) VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas; (....)” “Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, <u>no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.</u>” Por lo anterior, no es posible obtener préstamos o créditos de personas distintas al sistema bancario, dichos créditos deberán contratarse con instituciones que formen parte del Sistema Financiero Mexicano, de lo contrario, podría configurar la aportación de financiamiento privado a su campaña, pues a diferencia del sistema bancario al provenir de entes particulares se desconocería el origen de los recursos, máxime que las instituciones bancarias están sujetas a un marco normativo y las personas particulares no.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
9	6. ¿Puedo pagar mis gastos de campaña con mi tarjeta de crédito? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? 7. ¿Puedo pagar mis gastos de campaña con mi tarjeta de crédito? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Gastos con tarjetas de crédito.	De conformidad con lo que establece el Glosario de los Lineamientos al definir el concepto de “Cuenta bancaria”, esta corresponde a la cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos. En este sentido, el artículo 8, inciso c), de los referidos Lineamientos, los pagos deberán realizarse desde la cuenta que se especifique en el MEFIC: Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: (...) a) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. (...)." Aunado a lo anterior, no existe prohibición para el uso de tarjetas de crédito, por lo que, en caso de que algunos gastos relacionados con la campaña sean pagados con tarjeta de crédito, la referida tarjeta de crédito deberá estar a nombre de la persona candidata a juzgadora. Asimismo, para efectos de generar condiciones de transparencia en la rendición de cuentas, así como para la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales del Poder Judicial, el monto del crédito utilizado para sufragar gastos relacionados con la campaña deberá ser liquidado, dos días antes de que la COF discuta y apruebe los dictámenes correspondientes a la revisión de gastos de campaña de las personas juzgadoras, es decir, el martes 15 de julio del 2025. De igual manera, se deberá demostrar que el pago del crédito derivado de la tarjeta de crédito tenga como origen los recursos propios de la persona candidata a juzgadora. La evidencia del pago del crédito deberá presentarse en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
10	7. ¿Puedo obtener crédito directo de proveedores y pagar después de la campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? 8. ¿Puedo obtener crédito directo de proveedores y pagar después de la campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Préstamos o créditos de proveedores	Conforme al artículo 24 de los Lineamientos, se prohíbe el uso de recursos de origen privado de terceros, lo anterior en relación con el último párrafo del artículo 30 de los Lineamientos el cual señala que todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata. No obstante, en caso de obtener créditos con proveedores o prestadores de servicios relacionados con gastos de campaña, deberán documentarse a través de un contrato y el monto del crédito deberá ser liquidado, dos días antes de que la COF discuta y apruebe los dictámenes correspondientes a la revisión de gastos de campaña de las personas juzgadoras, es decir, el martes 15 de julio del 2025. Asimismo, se deberá demostrar que el pago del referido crédito tenga como origen los recursos propios de la persona candidata a juzgadora. La evidencia del pago del crédito al proveedor deberá presentarse en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
11	8. ¿Puedo contratar el servicio de perifoneo para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Perifoneo	Al respecto cabe señalar que el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, siendo éstas las siguientes: • Propaganda impresa. • Producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. • Cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
	9. ¿Puedo contratar el servicio de perifoneo para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?		- Pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados. - Hospedaje y alimentos. De lo anterior se advierte, que, no están contemplados los conceptos de gasto por concepto de perifoneo.
12	9. ¿Puedo contratar el servicio de producción de un jingle de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? 10. ¿Puedo contratar el servicio de producción de un jingle de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Jingles	Que sí es posible la contratación del servicio para la producción de un jingle, en términos de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, que en su parte conducente establece; producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, es decir siempre y cuando dicho jingle sea difundido de forma orgánica en sus redes sociales. Importante hay que señalar, que, toda erogación de campaña debe ser soportada de conformidad con los requisitos señalados en los numerales I, II y III del propio artículo 30 de los Lineamientos.
13	10. ¿Puedo rotular mi vehículo con mi imagen de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? 11. ¿Puedo rotular mi vehículo con mi imagen de campaña para que la ciudadanía conozca mis propuestas de campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? 9. ¿En caso de que la persona candidata tenga OTRO vehículo de su propiedad para su transportación (distinto al vehículo blindado) es posible que el mismo se pueda "forrar" con su imagen en la inteligencia que el material utilizado será en papel autoadherible?	Microperforados o rotulación de vehículos	Como ha quedado señalado en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, dentro de la cuales se señala que solo podrán realizar propaganda impresa y en redes sociales. Adicionalmente, el artículo 508 de la LGIPE, señala que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente Derivado de lo anterior, debe señalarse que el concepto de propaganda en microperforados o rotulación o forrado de vehículos, no es un concepto de propaganda susceptible de realizarse.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
14	11. ¿Puedo mandar hacer una camisa, blusa, gorra, chamarra y/o chaleco para mi uso personal con mi nombre impreso y/o bordado para que la ciudadanía me ubique como candidata? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Propaganda utilitaria	Como ha quedado señalado en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, dentro de la cuales se señala que solo podrán realizar propaganda impresa y en redes sociales. Adicionalmente, el artículo 508 de la LGIPE, señala que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel , la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente No obstante, dado que se trata de la vestimenta de cada persona candidata, por lo que queda a su libre albedrío las características que debe tener la misma, únicamente en lo que corresponde a ellas, incluidos su nombre o elementos distintivos de la candidatura por la que contienden.
	12. ¿Puedo mandar hacer una camisa, playera, gorra, chamarra y/o chaleco para mi uso personal con mi nombre impreso y/o bordado para que la ciudadanía me ubique como candidato? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?		Finalmente, y bajo esta misma lógica el personal de apoyo de las candidaturas no podrán portar “uniformes” o vestimenta que permita identificar la candidatura a la que brindan apoyo , pues dicha vestimenta constituiría propaganda electoral distinta a la impresa en papel.
	11. ¿Es válido que la persona candidata utilice una playera con algún distintivo, logo, número que ocupa en la boleta o acrónimo que le permita ser identificada en sus recorridos?		
	10. ¿Es válido que el personal de apoyo (no de seguridad) que acompañe a la persona candidata pueda ser “uniformado” con algún distintivo con la idea de que la ciudadanía los identifique y que así, además de brindar el apoyo a la persona candidata, puedan recoger las propuestas y comentarios que tenga la sociedad en materia del poder judicial y se las haga llegar a la persona candidata?		

No.	Consulta	Tema	Respuesta
15	12. ¿Puedo contratar el seguimiento fotográfico de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Gastos en fotografía	Que el artículo 30 de los Lineamientos, establece los conceptos de gastos permitidos en la campaña, incluidos aquellos inherentes a la producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, las cuales pueden realizarse a través del servicio de fotografía , soportando y comprobando la erogación correspondiente de conformidad con los numerales I, II y III del mismo artículo 30 de los lineamientos, es decir, se puede incluir el gasto por concepto de fotografía siempre y cuando los mismos se utilicen en redes sociales y/o su propaganda impresa.
	13. ¿Puedo contratar el seguimiento fotográfico de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?		
16	13. ¿Puedo contratar el servicio de página web y/o aplicación móvil de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Página web y/o aplicación móvil	Conforme al artículo 509 numeral 2 de la LGIPE que señala que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos", es viable que se contrate el servicio de página web y/o aplicación móvil. Derivado de lo anterior, deberá registrarse en el MEFIC en el caso de las páginas web: el dominio y hosting correspondiente, así como el gasto por el desarrollo de las mismas, en caso de existir; y tratándose de una aplicación móvil deberá registrarse el gasto por el desarrollo de la misma, asimismo en ambos casos deben comprobarse los gastos de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización.
	14. ¿Puedo contratar el servicio de página web y/o aplicación móvil de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?		
17	14. ¿Si me invitan a un foro para presentar mis propuestas debo reconocer algún gasto? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Gastos para asistir a un foro	En primer lugar que en términos de lo establecido en los artículos 17, 18 y 32 de los Lineamientos, se deben registrar en el MEFIC como parte de la agenda, los eventos de campaña que se lleven a cabo en foros y mesas de diálogo o encuentros , dichas reuniones deben organizarse y brindarse de manera gratuita por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Por lo anterior y bajo la premisa de que los eventos deben ser gratuitos, los gastos de traslado y viáticos (hospedaje y alimentos) de las personas candidatas, deben registrarse en el MEFIC y comprobarse en términos de las fracciones I, II y III del artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización.
	15. ¿Si me invitan a un foro para presentar mis propuestas debo reconocer algún gasto? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?		
18	15. ¿Puedo obtener un canal de YouTube para promocionar mi campaña de manera orgánica?	Uso de YouTube	Sí está permitido utilizar un canal de YouTube a efecto de promocionar una campaña siempre y cuando no se pague pauta publicitaria para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos, lo anterior, dado que YouTube, es considerada una red social.
	16. ¿Puedo obtener un canal de YouTube para promocionar mi campaña de manera orgánica?		

No.	Consulta	Tema	Respuesta
19	16. Los contratos que genere, ¿se requiere que el proveedor esté inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)?	Proveedores inscritos en el RNP	Se deberá observar el monto de la contratación, a efecto de determinar la necesidad de contratar bienes o servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en cualquier caso, deben seguirse las reglas establecidas en el artículo 7 de los Lineamientos, el cual señala: Artículo 7. Cuando las operaciones correspondientes a la adquisición o contratación de bienes o servicios sean por montos iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del tope de gastos personales de campaña determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda o al equivalente a 1,500 UMA, lo que resulte menor, ya sea que se contraten y/o paguen en una o en varias operaciones, las personas candidatas a juzgadoras deberán contratarla con proveedores inscritos en el RNP, exceptuando las operaciones relacionadas con vuelos, hospedajes y combustible. Para tal efecto, en el link siguiente: https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1 podrán realizar la consulta del padrón de proveedores y prestadores de servicios inscritos al RNP.
	17. Los contratos que genere, ¿se requiere que el proveedor esté inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral?		
20	17. ¿Está prohibido el uso de algún color en particular para utilizarlo en mi propaganda?	Uso de colores en la propaganda	No hay norma alguna que restrinja el uso de colores, por lo que se concluye que puede utilizar cualquier color.
	18. ¿Está prohibido el uso de algún color en particular para utilizarlo en mi propaganda?		
21	18. Tengo amigos que son servidores públicos que pretenden apoyarme en la repartición de propaganda impresa en papel, ¿pueden hacerlo después de su horario laboral? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?	Apoyo de servidores públicos	Los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven, señala: “7. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas: (...) V. Participar en actos de proselitismo en días y horas laborales. VI. Participar en actos de proselitismo de manera activa, en días y horas no laborales, cuando no se ostente la calidad de persona candidata a juzgadora.” Por lo que deberá estarse a dicha disposición, así como a lo señalado en el número 6 de este cuadro, respecto al apoyo gratuito de terceros a las candidaturas.
	19. Tengo amigos que son servidores públicos que pretenden apoyarme en la repartición de propaganda impresa en papel, ¿pueden hacerlo después de su horario laboral? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC?		

No.	Consulta	Tema	Respuesta
22	1. ¿Es posible que se comparta un gasto por dos candidaturas cuando una de ellas compita por el ámbito local y otra federal? 2. ¿De ser procedente esta posibilidad, cómo se realizaría el registro y comprobación en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC)?	Prorrateso de gastos	Entre las candidaturas a diversos cargos del poder judicial, sin distinción de su ámbito de competencia, no podrán beneficiarse entre sí, es decir, no podrán llevar a cabo actividades conjuntas que implique la erogación de recursos con la finalidad de prorratesar los costos generados, tampoco, una candidatura podrá llevar a cabo acciones unilaterales que tengan por consecuencia hacer notar ante el electorado la postulación de otro u otros candidatos a diversos cargos del poder judicial ya sean federales y/o locales. Se precisa que el pasado 21 de marzo de 2025, el CG en respuesta a una diversa consulta definió que los gastos generados por una candidatura no podrán beneficiar a otra candidatura del Poder Judicial, sea Federal o Local. Bajo ese contexto, cabe referir que para el caso en que la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus funciones conozca la existencia de algún beneficio entre dos o más candidaturas que, conlleven la inobservancia a que se refiere el artículo 51 de los Lineamientos del PJ, podrían traer por consecuencia las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 de la normatividad en comento.
23	2) El artículo 30 de los Lineamientos señala que: "Artículo 30. (...) " En principio, este artículo establece una serie de gastos que "únicamente" deben hacer las personas juzgadoras en el periodo de campaña; no obstante, en la redacción se contempla la hipótesis: "y cualquier otro destinado a la campaña judicial", por lo que si se acude a la literalidad de esta disposición se entendería que cualquier otra erogación que esté vinculada a la campaña judicial también estaría permitida, de ahí que la consulta sería; 3. ¿Cómo debe de entenderse esta frase, para efectos de los conceptos de gasto que pueden erogarse, es decir, esta frase abre la posibilidad para hacer algún tipo de gasto siempre y cuando esté asociado a la campaña?	Interpretación de una frase de los Lineamientos.	Se informa que los conceptos permitidos como gastos relativos a la "producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial", por tanto, cuando se hace referencia a "cualquier otro destinado a la campaña judicial", se refiere a cualquier otro gasto relacionado con la elaboración de contenido en redes sociales, además de la producción y/o capacitación.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
24	Otra interrogante de este artículo deviene de la posibilidad de reportar el combustible para los traslados que realicen las personas candidatas en sus distintos recorridos en el periodo de campaña; sin embargo, existen algunos funcionarios públicos que por el cargo que ostentan y su seguridad personal, les fue asignado un vehículo con protección de blindaje y un número de elementos que cuidan de su integridad. En esa lógica: 6. ¿Se debe reportar el combustible que se utilice en esos vehículos en la inteligencia que su uso no implica un desvío de recursos públicos ya que fueron asignados para su protección personal? 7. ¿Se debe reportar en el MEFIC estos vehículos aun cuando no sean de la propiedad del servidor público que los utilice por las consideraciones señaladas en la pregunta anterior? 8. ¿El personal de seguridad también debe ser informado a la Unidad Técnica de Fiscalización? ¿cómo se realizaría el registro y comprobación?	Vehículos blindados y personal de seguridad	De manera primigenia se señala que en apego a lo dispuesto en el artículo 134 de la CPEUM, en relación con el 506 de la LEGIPE, así como, el artículo 25 de los Lineamientos del PJ, no está permitido el uso de recursos públicos humanos, materiales o financieros para las campañas del poder judicial, federal o local. Por ende, estaría prohibido el uso de vehículos blindados y personal de seguridad como apoyo a la campaña de una persona candidata, pues representaría el uso de recursos públicos al haber sido proporcionados por encargos de la función pública. No obstante, lo anterior, en un ejercicio de ponderación y con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas candidatas, así como atendiendo a las problemáticas en materia de seguridad que aquejan a nuestro país, es viable concluir que en este caso podrán seguir haciendo uso de dichos vehículos y personal de seguridad, debiendo informar a la UTF el cargo que actualmente se ostenta y el acuerdo o normatividad que prevé dichos conceptos como una prestación del mismo. Ahora bien, por lo que respecta a la comprobación del combustible utilizado para los traslados de una persona candidata, se deberá realizar en los términos del artículo 30 de los Lineamientos, a través del MEFIC, mediante la documentación comprobatoria que satisfaga los requisitos previstos en el artículo de referencia.
25	12. ¿Es válido entender que cuando se habla de "encuentros"; éstos pueden ser invitaciones de Universidades públicas o privadas, Organizaciones de Abogados (barras, colegios, asociaciones), Organizaciones de la Sociedad Civil, Sindicatos y/o cualquier otra Asociación que invite a la persona candidata a exponer sus propuestas de campaña?	Asistencia a foros, "encuentros" universitarios, mesas de debate y "podcast"	Una persona candidata a ocupar un cargo del Poder Judicial podrá asistir a entrevistas de carácter noticioso, foros informativos, mesas de diálogo o encuentros, siempre que estos sean organizados, ejecutados y convocados por los sectores público, privado o social de manera gratuita para la candidatura, debiendo de cumplir en todo momento los requisitos <i>sine qua non</i> previstos en el artículo 520 de la LEGIPE. En esta tesitura, se considera que los únicos gastos que podrá realizar y deberá reportar la candidatura, serán los inherentes a su traslado y que deberán ser acordes al medio de transporte empleado. Lo anterior, constituye una hipótesis normativa que puede aplicarse a los "podcast" ajustado a lo previsto en el artículo 520, es decir, las personas candidatas podrán acudir a los "podcast" en los que sean invitados, siendo necesario reportar únicamente los gastos de traslados y viáticos.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
	13. ¿De ser procedente esta posibilidad, lo que la persona candidata debe reportar es únicamente su pasaje terrestre o aéreo si es que lo hace por algún medio de transporte, o bien registrar el consumo de gasolina si lo hace en vehículo? 14. ¿Es procedente que, en esta clase de foros, mesas de debate y encuentros se presenten diversas candidaturas, aun cuando sean de distintos ámbitos o cargos y esa circunstancia no se entienda como un "beneficio indebido" a cada una de las candidaturas participantes? 15. ¿Es válido que las personas candidatas acudan a "podcast" que realizan creadores de contenido en los cuales se formulen preguntas sobre los alcances de la reforma en materia judicial y sobre sus propuestas de campaña, en la inteligencia de que estos "podcast" son mesas de diálogo que permiten una mayor difusión en las redes sociales?		

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente Marco Antonio Rojo Olavarría, José Alfredo Meza López, Pedro Limón Medina y Luis Edwin Molinar Rohana.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO. Hágase del conocimiento de los 32 Organismo Públicos Locales el presente acuerdo y sus anexos a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Se instruye al área de Comunicación Social de este Instituto la difusión del contenido del presente Acuerdo.

SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Cumplimiento SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.- INE/CG333/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. Lineamientos. El 30 de enero de 2025, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG54/2025, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la Fiscalización de los de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

II. Medios de impugnación. Entre el 9 y el 24 de febrero de 2025, se presentaron diversos medios de impugnación a fin de combatir el Acuerdo INE/CG54/2025; los cuales, se radicaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

III. Sentencia. El 19 de marzo de 2025, dicha Sala Superior resolvió tales medios de impugnación, cuyos efectos y puntos resolutivos son:

“(...)

Séptima. Efectos. Conforme a lo expuesto en el **apartado 18** de esta sentencia, se ordena **modificar el artículo 52, fracción III** de los Lineamientos para quedar como a continuación se precisa:

Artículo 52.

(...)

I...

II...

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el precepto precisado en el apartado de efectos, por las consideraciones indicadas en este fallo. (...).”

IV. Cumplimiento. Toda vez que, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 30, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la misma Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

2. Que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de las salas superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y magistradas de circuito, así como las personas juzgadoras de distrito, serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda; además, prevé el procedimiento para los preparativos de la elección.

Asimismo, dicho dispositivo constitucional dispone que, para las candidaturas a todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.

Finalmente, ese artículo señala que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

3. Que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, prevé que el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del mismo Decreto, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2025, a fin de elegir a la totalidad de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la sala superior y la totalidad de las magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito.

4. Que, de igual manera, dicho artículo segundo transitorio dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que en la sentencia dictada el 19 de marzo de 2025, en el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, dicha Sala Superior determinó modificar los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, señalando lo siguiente:

(...)

Sexta. Estudio del fondo

6.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte promovente es que se modifiquen los Lineamientos.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE; en la imposición de restricciones que no tienen sustento en la Constitución ni en la Ley, de ahí que solicita su inaplicación; en la exigencia de requisitos que se traducen en cargas desproporcionadas al no considerar la naturaleza de las campañas a juzgadoras y en la falta de claridad en los supuestos previstos en los Lineamientos, lo que, a su consideración, genera discrecionalidad.

6.2. Decisión. Los agravios hechos valer por la parte actora son parcialmente fundados, de ahí que se ordena modificar el acuerdo controvertido en los términos que se indican enseguida:

(...)

AGRAVIOS	CALIFICACIÓN
18. Consecuencias del incumplimiento a las obligaciones de fiscalización Artículos 47, 51, 52	Parcialmente fundados. Los Lineamientos deben leerse de forma sistemática y en congruencia con la LGIPE y el RF; la omisión de presentar el informe de gastos sí está prevista en el listado de infracciones; la sanción relativa a la cancelación del registro tiene sustento en la LGIPE, no obstante, el INE no debió limitarla a solo dos de las conductas previstas como posibles infracciones, sino que debió regularla de forma genérica, de tal manera que sea al momento de analizar cada conducta cuando el operador jurídico determine, conforme con las particularidades del caso, cuál de todas las sanciones previstas en el catálogo es la que debe imponerse. Se modifica el artículo 52, a efecto de no condicionar la cancelación del registro a solo dos conductas infractoras.

(...)

B.18. Consecuencias del incumplimiento a las obligaciones de fiscalización

(...)

-La sanción consistente en la cancelación de registro, atendiendo a la gravedad de la falta, carece de certeza al no establecer qué conductas se consideran graves;¹

Las porciones normativas controvertidas se transcriben a continuación:

(...)

‘Capítulo III. De las Sanciones

Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

I. Amonestación pública; y

II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes:

a) Reciban recursos públicos y/o privados; y,

b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE.’

Los agravios son **parcialmente fundados**.

(...)

No obstante, conforme a la segunda pretensión, los agravios son **fundados**.

La responsable limitó los alcances de la sanción relativa a la cancelación del registro prevista en la LGIPE a únicamente dos conductas, sin que mediara una motivación reforzada: **a)** recibir recursos públicos y/o privados; y, **b)** asistir a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político, **siendo que, conforme el artículo 51 de los Lineamientos, las personas candidatas pueden incurrir en un mayor número de conductas infractoras.**

En efecto, el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE prevé la cancelación del registro de forma genérica, de tal manera que corresponde al operador jurídico, en ejercicio de sus facultades, valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar cuál es la sanción que procede aplicar, para el caso de que se actualicen las infracciones previstas en el artículo 445 de la referida Ley.

Contrario a lo anterior, el artículo 52, fracción III, de los Lineamientos limita la aplicación de la sanción relativa a la cancelación del registro únicamente a dos de las conductas infractoras previstas en el artículo 51 de los lineamientos —enlista seis supuestos de infracción en las que podrán incurrir las personas candidatas—, siendo que, como ya se evidenció, la elección de la sanción aplicable a cada conducta deriva de un ejercicio de análisis casuístico que realizará la autoridad conforme las particularidades de cada caso, una vez que ya se materializó la acción.

En consecuencia, es incorrecto que desde los Lineamientos el INE determinara que las restantes conductas previstas en el artículo 51 no son de la naturaleza suficiente para que sean sancionadas con la cancelación del registro, cuando esa determinación deberá tomarse una vez que analice cada caso.

¹ SUP-JDC-1390/2025.

En consecuencia, como ya se evidenció, lo procedente es que la sanción relativa a la cancelación del registro se regule de manera genérica en el catálogo de sanciones y sea, en el análisis particular de cada caso en concreto, cuando la autoridad determine si procede imponerla o no.

(...)

A partir de todo lo expuesto, lo procedente es ordenar al INE la modificación del artículo 52, fracción III de los Lineamientos para quedar como sigue:

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE.

(...)"

7. Que en pleno acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General procede a modificar la fracción III del artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, para quedar como sigue:

"(...)

Capítulo III. De las Sanciones

Artículo 52.

(...)

I...

II...

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE.

(...)"

Derivado de la modificación ordenada, se ajustará el anexo del Acuerdo INE/CG54/2025, por el que se aprobaron tales Lineamientos, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica** el anexo del Acuerdo **INE/CG54/2025**, por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, en los términos precisados en los Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado al resolver el expediente **SUP-JDC-1235/2025 y acumulados**.

TERCERO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a los 32 Organismos Públicos Electorales Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial, Federal y Locales, a través del buzón electrónico que para tal efecto se establezca, conforme al artículo 498 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.-** Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.-** Rúbrica.